



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

**DESAFÍOS DEL DERECHO INTERNACIONAL
PENAL: ESTADOS UNIDOS FRENTE A LA
CORTE PENAL INTERNACIONAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A:

DIANA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ASESOR: DR JUAN CARLOS VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi mami que ha dado todo por ver cumplido este sueño.

Al Dr. Elizarrarás quien inspiró este trabajo que ha sido posible gracias a su infinita paciencia y comprensión.

A Juan Manuel Sandoval, quien me ha enseñado a alzar la voz y defender quien soy en cualquier lugar, por enseñarme a ver más allá. Por ser mi guía y amigo. Por tus consejos..y tus libros, por prestarme tu casa.. y tu cava, por creer en mi...por todoGRACIAS.

A mis hermanos César y Ariel, por el simple hecho de serlo.

A mi hermana Ady por lo vivido, las inacabables aventuras, las risas, las lágrimas, por darme aliento, por no dejarme caer, por traducirme, por comprenderme, por dejarme cuidarte, por cuidarme, por los cumpleaños bien celebrados y los que falta por celebrar, por lo compartido, por completar las frases, por presentarme a Charly, por estar...por lo que sigue partner..

A Paty Casas por abrirme las puertas de su casa, por prestarme su sala, por adoptarme.

A todas y todos en el Seminario Permanente de Estudios Chicanos y Fronteras, por los buenos momentos y el vino tinto, por mostrarme el mundo.

A mis amigos de toda la vida Ale y Valentín porque el tiempo no pasa cuando la amistad es sincera.

Al Lic. Carlos Alberto Nava por la confianza otorgada y darme la oportunidad de perseguir mis sueños.

A la Lic. Rosa Ma. Castillo porque su ejemplo me hace confiar que los retos pueden ser vencidos.

A Ulises Torres por apoyarme a pesar de no compartir las opiniones.

A Violeta por brindarme su amistad, sus consejos y compartir conmigo los retos.

“SEAMOS REALISTAS, SOÑEMOS LO IMPOSIBLE...”

ERNESTO CHE GUEVARA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO 1. LA NUEVA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL: UN TEMA DE NUESTRO TIEMPO	
1.1 Los Nuevos desafíos del Derecho Internacional.....	13
1.2 Evolución y estado doctrinario actual del derecho internacional penal ..	18
1.3 Divergencias y comportamientos del derecho internacional penal y el derecho penal internacional	21
1.4 La responsabilidad internacional penal del individuo	25
1.5 La responsabilidad internacional penal de las entidades colectivas	31
CAPITULO 2. ANTECEDENTES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: LOS TRIBUNALES ESPECIALES	
2.1.El Tribunal de Nuremberg	38
2.2. Tribunal militar para Tokio	42
2.3. Tribunal para la ex Yugoslavia	44
2.4 El Tribunal Penal Internacional para Rwanda	48
2.5 El Tribunal Penal Internacional de Sierra Leona	52
CAPITULO 3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	
3.1 Organización y estructura	63
3.2 Principios del derecho internacional penal contemplados en el Estatuto de Roma	67
3.3 Reglas de Procedimiento y Prueba y Elementos de los crímenes.....	68
3.4 Relaciones con la ONU.....	77
3.5 Semblanza de los casos actuales tratados Por la CPI.....	82
3.5.1 La República Democrática del Congo.....	83
3.5.2 Uganda.....	84
3.5.3 Darfur	85

CAPITULO 4. ESTADOS UNIDOS A LA DEFENSIVA FRENTE A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	
4.1 La presidencia de William Clinton.....	91
4.1.1 La Coyuntura internacional y la Política Exterior de Clinton.....	94
4.1.2 La delegación estadounidense en Roma.....	96
4.1.3 Un momento crucial: la firma del Estatuto de Roma.....	98
4.2 La presidencia de George W. Bush.....	102
4.2.1 Principales ejes de la Política Exterior de Bush.....	104
4.2.2 En defensa de la seguridad estadounidense: The American Servicemember’s Protection Act, The PATRIOT Act y los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad.....	110
4.2.2.1 Los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad	110
4.2.2.2 The American Servicemember’s Protection Act.....	114
4.2.2.3 The Patriot Act	116
4.2.3 Las violaciones de Estados Unidos al Estatuto de Roma en el caso de la prisión de Guantánamo, Cuba.....	117
CONCLUSIONES	124
PERSPECTIVAS	129
ANEXOS.....	134
1) Declaración Oficial del Presidente de los Estados Unidos de América sobre la firma del estatuto de Roma	
2) Texto de la Carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Subsecretario de Estado para control de armas y seguridad Internacional, John R. Bolton	
3) Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa Resolución 1336 de 2003	
4) Estado actual de los Acuerdos bilaterales (ABIs)	
FUENTES DE CONSULTA.....	145

DESAFÍOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL: ESTADOS UNIDOS FRENTE A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

No penséis que luchamos por una sola causa, esclavitud o libertad, sino que también está en juego la pérdida de un Imperio y el riesgo de sufrir los odios que habéis suscitado en el ejercicio del poder. Y a este Imperio ya no es posible renunciar, si es que alguien, debido a su miedo en la presente situación o a su deseo de tranquilidad, pretende hacer el papel de hombre bueno a este respecto. Este imperio que poseéis ya es como una tiranía: conseguirlo parece ser una injusticia pero abandonarla constituye un peligro.
Diálogo de Melos (IV-215)

Introducción

Desde su integración en sociedad el hombre debió crear ciertas normas para que los conflictos entre si pudieran ser resueltos, al igual que el hombre, éstas normas debieron evolucionar hasta conformar el complicado sistema jurídico que conocemos en la actualidad.

Una de las ramas más importantes entre los hombres es sin duda el derecho penal, que se encarga –a grosso modo- de distribuir las penas y castigos a aquellos que han violentado el orden establecido, siguiendo los procesos por el sistema judicial de cualquier nación.

Este mismo proceso llevado al orden internacional resulta aún más complejo dada la divergencia de creencias y de normas que resultan de las diferencias entre cada sociedad del mundo, sin embargo; sigue siendo inherente a cada hombre la existencia de ciertos derechos sin importar en que lugar del mundo habite.

El concepto de derecho internacional penal ha provocado grandes debates sobre su definición e incluso aún no podemos hablar de la existencia de un significado aceptado universalmente, por lo que en la primera parte de esta investigación abordaré los principales argumentos que han llevado a la discusión.

No obstante en ningún momento pretendemos poner en tela de juicio la validez de esta disciplina en la que convergen otras ramas del derecho –como los derechos humanos- que le otorgan su vigencia en el contexto actual, que más allá de condenar e impartir castigos, tiene la capacidad de prevenir.

El uso de la guerra como instrumento de las relaciones internacionales representa grandes contradicciones al derecho internacional, ya que a pesar de los intentos por regular su acción, su propia naturaleza conlleva la comisión de graves crímenes contra la humanidad.

En el contexto actual de globalización con ayuda de los avances tecnológicos, el uso de la guerra no solo no se ha eliminado, por el contrario se ha “perfeccionado” en el sentido tradicional, donde ya no es necesario el enfrentamiento cuerpo a cuerpo, volviendo cada vez más vulnerable el campo de acción del derecho internacional. Aunado a esto, la aparición de nuevos actores internacionales colocan al Estado ante una incipiente disyuntiva ¿hasta donde debe estar limitada su soberanía? ¿hasta donde debe ceder a los organismos supranacionales?.

El gran teórico del derecho que sentara las bases del sistema de Naciones Unidas “Hans Kelsen, pretendía sustituir la lógica de la soberanía y la guerra por normas jurídicas de alcance universal que comprometiesen a los miembros de Naciones Unidas y que excluyesen la guerra como instrumento de las relaciones internacionales. ‘La idea de soberanía debe eliminarse radicalmente...la concepción de la soberanía del propio Estado es hoy un obstáculo para todos los que pretenden que se cree un ordenamiento jurídico internacional insertado en una organización basada en una división planetaria del trabajo, la idea de soberanía impide a los órganos especiales funcionar para que desemboquemos en el perfeccionamiento, la aplicación y la actualización del derecho internacional, bloquea la evolución de la comunidad internacional en dirección de una ..*civitas máxima* (incluso en el sentido político y material de la palabra)”¹.

En esta coyuntura se presenta el derecho internacional penal como una rama del derecho ineludible ante la urgente necesidad de conformar un nuevo orden jurídico internacional capaz de incluir los constantes cambios del sistema internacional, siendo así que una de sus primeras aportaciones es el reconocimiento de la responsabilidad penal del individuo.

El derecho internacional penal dista mucho de sus orígenes remontados hasta el Medioevo basado en la *buena fé* y el *honor caballeresco*, las sociedades se han

¹ John Brown, “La Guerra de la lógica del Imperio de la excepción y retorno de la soberanía”, en *Washington contra el mundo*, una compilación de rebelión.org, editorial Foca, Madrid, España, 1993, pp. 161-162.

desarrollado y en el proceso se han complejizado las relaciones entre naciones dificultando la creación de organismos supranacionales. El primer esbozo de un tribunal penal para juzgar a un individuo se recoge en el tratado de Versalles en sus artículos 227 a 230, con la acusación que pesaba sobre el ex káiser Guillermo II de Hohenzollern; sin embargo este intento falló por el asilo político otorgado por Holanda.

Posteriormente, tras el término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias vencedoras se plantearon la necesidad de crear tribunales especiales para juzgar a los criminales de guerra; así, el tribunal de Nuremberg se convirtió en el antecedente más importante para el derecho internacional penal.

No obstante, el tribunal de Nuremberg y el consiguiente tribunal de Tokio padecían de importantes vicios, principalmente políticos ya que, dado el contexto estos instrumentos sirvieron no solo para castigar a los culpables, sino para establecer un nuevo orden internacional dejando en claro quienes eran los nuevos dirigentes de la orquesta internacional.

No pasaría mucho tiempo para saber que la premisa que con el fin de la Segunda Guerra Mundial se daba el final de todas las guerras era falsa, y fue el contexto de Guerra Fría de los años 80 que se presentaba desalentador para gran parte de la humanidad que era testigo vía los medios de comunicación de masacres y torturas en conflictos nacionales, como fue el caso de Yugoslavia para el que se instauró en 1993 un tribunal especial.

Solo un año más tarde tuvo lugar una de las masacres más lamentables para la humanidad, que provocó un alarmante llamado a la conciencia y a la moral de la comunidad internacional. El conflicto interétnico en Ruanda puso en evidencia las debilidades del sistema de Naciones Unidas haciendo necesaria la instauración de un tribunal que comenzaría sus labores en 1995 y denotaría una vez más la urgente necesidad de un tribunal penal internacional de carácter permanente capaz no solo de juzgar a los transgresores de la paz sino de prevenir los crímenes contra la humanidad.

Una vez más en 2004 el continente africano pondría a prueba a la comunidad internacional, esta vez en Sierra Leona donde de manera conjunta entre su gobierno y las Naciones Unidas se decidió establecer un tribunal para juzgar los crímenes cometidos durante más de diez años de conflicto interno, a diferencia de los dos tribunales especiales que le antecedieron, éste se instauró dentro del territorio

sierraleonés y constituía un reto para la jurisprudencia internacional planteando por primera vez el enjuiciamiento por el uso de niños soldado, y tipificó otras clases de violencia sexual sentando importantes bases jurídicas en este ámbito.

La discusión por el establecimiento de un tribunal penal internacional de carácter permanente se daba de forma paralela a estos acontecimientos, haciendo cada vez más intensas las discusiones sobre el tema ya que económica y políticamente no era posible instaurar un tribunal especial en cada región del mundo en donde se dan crímenes atroces contra la humanidad.

El proyecto de creación de una Corte Penal Internacional surgió en los años 50, etapa en que la Asamblea General creó una Comisión sobre la Jurisdicción Penal Internacional, mediante las Resoluciones 489 (V) del 12/12/50 y 687 (VII) del 5/12/52, encargadas de compilar las normas de los procesos de Nuremberg y de preparar un proyecto del Estatuto para una Corte Penal Internacional. Esta Comisión redactó un proyecto de Estatuto en 1953 para la creación de una CPI, poniéndolo a consideración de la Asamblea en 1954. Este proyecto fue suspendido hasta tanto se llegara a un acuerdo en la definición del crimen de agresión. Asimismo, la Guerra Fría trajo consigo el estancamiento de estos progresos por lo que en 1994 la Comisión finalizó la tarea que se le había encomendado y recomendó que la Asamblea General de las Naciones Unidas convocara a una Conferencia Internacional de plenipotenciarios para que examinase tal proyecto.

Fue hasta 1989 que se mantuvo en el aire la duda sobre si volvería a ser prioridad para las Naciones Unidas; entonces sucedió que Trinidad y Tobago sugirió el establecimiento de un tribunal penal permanente para la lucha contra el narcotráfico, en 1992 se redactó un texto de Estatuto que sufrió cambios en 1993 y 1994 con las sugerencias de las grandes potencias. Es decir, el primer paso ya estaba dado; ya se había llamado la atención del resto de los países y se había insertado en el organismo mundial la necesidad de crear un tribunal permanente, además se tenía un borrador del Estatuto que le daría origen.

Para 1994 la Comisión de Derecho Internacional propuso la creación de un Comité *ad hoc* para la redacción de un Estatuto y en 1995 se establecen las bases para la creación de una Comisión Preparatoria que comenzaría a trabajar en 1996. Finalmente del 15 de junio al 17 de julio de 1998 se trabajó en una Conferencia de Plenipotenciarios de manera conjunta con las distintas comisiones de cada país

dando origen al texto final del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; aunque evidentemente esto no quiere decir que finalmente se llegó a un consenso, principalmente por parte de grandes potencias como es el caso de Estados Unidos que hasta la fecha se declara contrario al Estatuto y a la creación de la Corte en sí.

A pesar de esto, Estados Unidos firmó el instrumento final el 31 de diciembre de 2000, concediendo vital importancia a la creación del tribunal. Sin duda conocer estos antecedentes nos amplía la visión haciéndonos notar el desarrollo del derecho internacional penal y como los desafíos de cada caso han contribuido a su jurisprudencia que aún tiene mucho por establecer.

De aquí partimos a la existencia de dos momentos en la historia de la relación de Estados Unidos y la Corte Penal Internacional: la aceptación en la administración Clinton, y la rotunda negación durante las administraciones de George W. Bush.

Uno de los objetivos de este trabajo es analizar el valor de la Corte Penal Internacional para la instauración de la justicia internacional ante la necesidad de un nuevo orden jurídico internacional, describiendo el largo proceso llevado a cabo antes de su entrada en vigor y sus mecanismos de funcionamiento. “Ya decía el filósofo alemán G.W. Hegel al referirse al desorden de un período de transición hacia un nuevo orden mundial, que ‘antes de asumir su nueva forma, el espíritu del tiempo desintegra un fragmento tras otro de la estructura de su mundo anterior’...”²

Sin duda la participación de Estados Unidos en la creación de los tribunales especiales ha sido significativo por su carácter de potencia hegemónica obtenido tras el fin de la Guerra Fría y el papel de la delegación estadounidense durante las negociaciones en Roma fue igualmente significativo para el resultado final contenido en el Estatuto de Roma.

Es bien sabido que el gobierno de Estados Unidos siempre actúa en aras de su seguridad nacional y de sus intereses, por lo que enfrenta severas críticas que apelan a su conciencia y a su ética, ya que muchas veces la protección de su seguridad ha significado la violación de las normas establecidas por el sistema internacional, mismas que se han codificado siendo la Unión americana líder mundial.

² Ana Baron, et.al., *Bill Clinton, las claves de su gobierno*, emecé editores, Buenos Aires, Argentina, 1993, p.8.

La salvaguarda de sus intereses les ha llevado incluso a traicionar los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas poniendo en duda su liderazgo y hegemonía.

Un ejemplo claro de estas violaciones es su incursión en Vietnam considerada por muchos, la peor de sus derrotas siendo comparada en muchos sentidos con los crímenes cometidos por los nazis bajo el mando de Hitler durante los ataques a Polonia, Grecia o Bélgica en los inicios de la Segunda Guerra Mundial. Dentro y fuera de Estados Unidos se habló incluso de la necesidad de un tribunal semejante a Nuremberg; que trabajara bajo los mismos principios.

Como organizador del tribunal de Nuremberg, Estados Unidos no podía negar la eficacia de su Estatuto, no después de considerar que la esencia del derecho internacional penal se encontraba en los principios instaurados por dicho tribunal. De hecho la idea misma de juzgar a sus soldados por crímenes contra la humanidad nunca representó (incluso ahora) una opción para la Casa Blanca, por lo que únicamente pudo argumentar haberse visto obligado legalmente a actuar como miembro de la Southeast Asia Treaty Organization (SEATO), evidenciando así su grave error político y social.

Lamentablemente la experiencia en Vietnam no sirvió de lección para no repetir los mismos errores y las graves violaciones a los derechos humanos y a las Convenciones de Génova de 1949 siguen siendo una constante en las intervenciones estadounidenses. Dicha aseveración nos remonta obligadamente a la base militar de Guantánamo en Cuba, que ha sido objeto de análisis y de crítica en innumerables ocasiones por su triste reconocimiento al trato inhumano e injusto que le da a sus prisioneros.

Hablar de Guantánamo es sinónimo de torturas y vejaciones, sin mencionar que una gran cantidad de sus habitantes fueron remitidos sin previo juicio y con endebles acusaciones basadas solo en sospechas, actos que constituyen violaciones a los derechos humanos, al derecho humanitario, al derecho de guerra y claro está, al derecho internacional, y puesto que dichas materias constituyen en su conjunto la disciplina que hoy nos ocupa: el derecho internacional penal, y siendo competencia del Estatuto de Roma, no podemos pasarlo por desapercibido como uno de los puntos a estudiar.

Referirnos a la seguridad nacional estadounidense nos llevaría por senderos muy complejos y extensos, no obstante será necesario hacer un breve esbozo de ella al describir los intereses que movieron los hilos de la política exterior para que el presidente William Clinton decidiera en última hora firmar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los motivos por los que su sucesor George W. Bush, no solo decidiera retirar su apoyo y no ratificara el instrumento sino que impulsara la creación de mecanismos de “protección” para sus ciudadanos dentro y fuera de sus fronteras.

Uno de estos mecanismos es the American Servicemember’s Protection Act documento que prohíbe cualquier participación con la CPI y promueve sanciones contra los países que le otorguen su apoyo, además de prohibir la participación estadounidense en cualquier acción pacificadora a menos que su inmunidad este garantizada.

En este mismo sentido se encuentran los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad que han sido promovidos por la Casa Blanca por todo el mundo pidiendo y en muchas ocasiones exigiendo que los Estados firmen acuerdos de impunidad que establezcan que “si la Corte Penal Internacional pide la entrega de un ciudadano estadounidense que se encuentre en su territorio, el Estado devolverá al ciudadano en cuestión a Estados Unidos en lugar de acceder a la petición de la Corte”.³ En muchos casos la petición se ha acompañado de amenazas, en las que se condiciona la ayuda económica o militar que la Unión Americana otorga a algunos países, dejándoles entrampados ante una situación en la que inevitablemente es preferible la supervivencia misma de cada Estado sobre el deseo de coadyuvar por la paz.

Pero los instrumentos para salvaguardar los intereses de sus nacionales no solo se dan mediante acuerdos o tratados internacionales, de la misma manera se han aprobado leyes al interior de su territorio, como es el caso de la *Patriot Act*, que llega incluso a vulnerar las libertades de los ciudadanos estadounidenses y pone en la mira a cualquier persona cuya actitud, calidad migratoria, pensamiento o religión sean sospechosas por no ser acordes a los estándares establecidos.

En el transcurso será inevitable hacer referencia al 11 de septiembre de 2001 y la guerra contra el terrorismo que a poco más de seis años después de ser

³ www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/dpi/acuerdos.htm - 53k

emprendida por el presidente George W. Bush sigue endureciendo su política en todos sus ámbitos y pone día con día en la mira de la opinión pública a los soldados estadounidenses que participaron en Afganistán que estuvieron o están activos en Irak y cuyos métodos deben ser llevados ante la CPI, como parte de la instrumentación del principio de jurisdicción universal.

El papel de los medios de comunicación siempre ha sido fundamental para conocer los hechos como suceden y por supuesto hacer partícipe a toda la opinión pública internacional, como en el caso de la prisión de Abu Ghraib y las tan sonadas fotos y videos demostrando que los ciudadanos estadounidenses son tan capaces de cometer crímenes como cualquier otro ciudadano del mundo, y sobre todo poniendo en la mente de muchos la posibilidad de juzgar a George W. Bush como artífice de la guerra contra el terrorismo, haciendo énfasis en su responsabilidad como comandante en jefe de sus fuerzas armadas.

La Corte aún no está lista para enfrentar semejante empresa, sin embargo todos aquellos que creemos que la justicia debe imperar como un bien jurídico de la humanidad conservamos la esperanza de algún día acabar con la impunidad.

En concreto, el estudio de las relaciones internacionales nos permite acceder a este conjunto de normas que derivan en una nueva rama del derecho internacional, dicha rama entendida como Derecho internacional Penal es ahora nuestro objeto de estudio a través de la instancia que lo ha llevado a la práctica: la Corte Penal Internacional; teniendo como caso de estudio a la que se ha erigido como la nación más poderosa tras el fin de la Guerra Fría: Estados Unidos.

A lo largo de esta investigación haré un breve recuento de los sucesos más importantes en torno buscando responder las siguientes preguntas:

- 1) ¿Es posible el establecimiento de una justicia internacional, tomando como instrumentos al Derecho Internacional Penal y a la Cooperación Internacional?
- 2) ¿Estados Unidos podrá supeditar sus intereses a los objetivos de la Corte Penal Internacional, y finalmente ratificar su Estatuto?
- 3) ¿Es contradictorio que Estados Unidos como impulsor de la lucha contra el Terrorismo, no acepte a la Corte Penal Internacional?

- 4) ¿Un cambio de postura política en la administración de Estados Unidos pudiera replantear su política ante la Corte Penal Internacional?
- 5) ¿Cómo afectaría al Sistema Internacional la ratificación de Estados Unidos?
- 6) Si Estados Unidos ratifica el Estatuto de Roma, ¿perdería su papel como potencia hegemónica?

Para ello se ha dividido este trabajo en cuatro partes, la primera denominada “La Nueva jurisdicción penal internacional: un tema de nuestro tiempo”, tiene como objetivo abundar en el debate existente para definir y diferenciar al derecho internacional penal del derecho penal internacional esclareciendo porqué resulta más efectivo el uso del primero para esta investigación. Así mismo resaltará la importancia del individuo como sujeto de derecho así como la inclusión de otras entidades con responsabilidad jurídica.

La segunda parte se enfocará en los antecedentes de la Corte Penal Internacional, los tribunales especiales. Este capítulo toma trascendencia en la investigación ya que en el se describe en primera instancia el proceso de la instauración de la justicia internacional mediante los tribunales hasta ahora creados por situaciones particulares, mostrando a la CPI como punto clave en la evolución del derecho internacional.

En este mismo sentido se plantea el tercer capítulo, cuyo objetivo será conocer el proceso de conformación de la Corte Penal Internacional a partir de los trabajos en la Conferencia de Roma, introduciéndonos en las discusiones que ahí se llevaron a cabo conociendo los temas que causaron y que continúan causando controversia entre los Estados al respecto de su competencia. Una vez descrita la competencia de la corte y sus aspectos más relevantes ahondaremos en el papel de la delegación estadounidense que –como veremos más adelante- siempre ha conservado la postura de defensa de su seguridad nacional.

Así, daremos paso a la cuarta parte de este trabajo, enfocado en la política exterior de Estados Unidos dividida en dos tiempos, la presidencia de William Clinton y la presidencia de George W. Bush entendiendo a ambos como personajes que por sus

características propias dotan de un sentido particular al debate alrededor de la existencia misma de la CPI. Aunado a la personalidad del presidente, será necesario conocer y analizar el contexto mundial que evidentemente influye en las decisiones de la Casa Blanca, sin dejar de considerar que el proceso de toma de decisiones se lleva a cabo en aras del interés y la seguridad nacional de la Unión Americana.

Tras este recuento llegaremos a la parte final donde podremos concluir y dar respuesta a las preguntas trazadas de la manera más objetiva posible, ya que sin duda, éstas seguirán abiertas para posteriores investigaciones. Así mismo serán planteadas las perspectivas surgidas de las conclusiones obtenidas a lo largo de esta investigación.

Para dar sustento anexaremos cuatro documentos fundamentales 1) La Declaración Oficial del Presidente de Estados Unidos de América sobre la firma del Estatuto de Roma, 2) Resolución 1336 de 2003 de la Asamblea Parlamentaria, Consejo de Europa, 3) El texto de la carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Subsecretario de Estado para control de armas y seguridad Internacional, John R. Bolton del 06 de mayo de 2002 y 4) El listado del estado actual de los países firmantes de Acuerdos Bilaterales de Inmunidad (ABI's).

Cada uno de estos anexos se encuentra citado repetidas ocasiones para explicar distintas situaciones-.

CAPITULO 1

La Nueva Jurisdicción Penal Internacional: Un tema de nuestro tiempo

El Derecho Internacional Penal resurge ante la necesidad de los hombres por establecer un orden donde la vida y la libertad sean preceptos fundamentales para todos, aunque en realidad no se trata de un tema nuevo para la sociedad internacional, ya que históricamente se han buscado distintas maneras de establecer normas y sanciones para conservar el equilibrio entre las relaciones de poder tanto al interior de las naciones como al exterior de éstas.

En este primer capítulo trataremos de conocer la situación actual del Derecho Internacional Penal en el contexto del sistema global, fundamentando su importancia para la comunidad internacional –y los derechos inherentes a ella- y analizando el debate central sobre su jurisdicción. Asimismo, contextualizaremos el papel fundamental del individuo en el ámbito penal, reconociendo con ello lo que hasta ahora podría ser la mayor aportación de ésta disciplina; la responsabilidad internacional penal del individuo; que ha sido particularmente discutida en cuanto a la posición de jefes de Estado, y más aún de la responsabilidad de aquellos que cometen un crimen al seguir órdenes (soldados específicamente).

Lo anterior sin duda nos dará una amplia perspectiva sobre la evolución del derecho internacional penal, además de sentar las bases para el posterior entendimiento de la participación de Estados Unidos frente a la Corte Penal Internacional (CPI).

Por otra parte debemos considerar de igual manera la responsabilidad de otros actores como las Organizaciones Internacionales Gubernamentales que por mucho tiempo han sido catalogadas como las principales responsables de actos que representan una violación al derecho internacional y a los derechos humanos.

1.1 Los Nuevos Desafíos del Derecho Internacional

La realidad actual ha superado por mucho al derecho internacional ante la nueva agenda internacional, en donde el narcotráfico, la seguridad nacional, la búsqueda de la democracia, los derechos humanos, migración, la proliferación de armas de

destrucción masiva y la lucha por los recursos naturales entre otros se plantean como retos globales.

A partir del 11 de septiembre de 2001, la lucha contra el terrorismo se antepone como tema prioritario bajo el auspicio de Estados Unidos que busca crear un frente común para combatirlo, manifestándose así una vez más la necesidad de generar un consenso internacional para instrumentar leyes que, sin afectar las soberanías e idiosincrasias particulares, permitan eliminar la impunidad ante los crímenes graves contra la humanidad (genocidio, crímenes de guerra, lesa humanidad y agresión). Así se continúa con la incesante búsqueda por el establecimiento de un sistema judicial internacional efectivo, entendiendo la paz como una necesidad inherente al ser humano y elevando así su categoría jurídica una vez que siendo vulnerada afecta las relaciones internacionales.

En este sentido se pronuncia Vespasien Pella, quien concibe la paz internacional como bien jurídico supremo contra el que atentan directa o indirectamente los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra. Este autor define la infracción internacional como "una acción u omisión internacionalmente peligrosa de modo que ha contribuido a la preparación o a la ejecución de una guerra prohibida o a la violación de las leyes y costumbres de la guerra o a la creación de situaciones capaces de turbar las relaciones pacíficas entre los Estados, o a una política nacional que ofende la universalidad del sentimiento humano".⁴

El contenido del bien jurídico ha de partirse de una consideración personalista de éste, en el sentido de que "los bienes jurídicos son intereses humanos que requieren protección penal. Esto indica, ante todo, que la protección de las instituciones sólo puede llegar hasta el punto en que es condición de la posibilidad de protección de la persona".⁵

Al parecer, el mayor reto para el Derecho Internacional es lograr que los Estados estén dispuestos a ceder una parte de su autoridad, interactuando -sin perder su soberanía-, es decir, de activando el principio de complementariedad-

⁴ Vespasien Pella, "La guerre-crime et les criminels de guerre", Editions de la Baconnière, Neuchatel, 1964, p 49., citado en Alicia Gil Gil, *Derecho Penal Internacional*, Editorial Tecnos, Madrid 1999, p. 30.

⁵ Paz M. de la Cuesta Aguado, "Norma primaria y bien jurídico: su incidencia en la configuración del injusto (VIII)", <http://inicia.es/de/pazenred/norma32.html>, Versión del artículo publicado en la *Revista de Derecho penal y Criminología* VI (1996), pp. 137-191.

como los responsables de mantener y respetar el orden internacional que debiera ser generado a partir del consenso de los Estados que conforman el sistema internacional que a su vez se encuentran formados por individuos.

De tal manera que dentro del proceso evolutivo del derecho internacional se establece la creación de pactos y tratados para dar sustento jurídico a los deberes morales internacionales convirtiéndolos en deberes jurídicos internacionales, dando un paso del arbitraje internacional a la constitución de tribunales internacionales.

Sin embargo, es importante destacar que en el contexto actual el Estado-Nación como es concebido de manera tradicional pareciera atravesar por una “crisis” en la que surgen otras instituciones cuyos actos siguen siendo a nombre de éste, aunque en realidad el Estado haya quedado subordinado a dichas instancias (como las grandes empresas transnacionales).

No obstante para efecto del derecho internacional penal, el Estado conservaba –hasta el surgimiento del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional- su protagónico en cuanto a responsabilidad penal y sobre todo en cuanto a la impartición de justicia se refiere.

Antonio Gómez Robledo dice al respecto que: “El derecho de gentes no tiene solamente fuerza de pacto o de convenio entre los hombres, además posee fuerza de ley. De cierta manera, el mundo entero es una república, tiene el poder de llevar leyes justas y normas por el bien de todos, tal es el caso del derecho de gentes. Por lo tanto, cuando se trata de asuntos graves, ningún Estado puede considerarse desligado *vis-à-vis* del derecho de gentes, ya que este se coloca como autoridad del mundo entero”.⁶

Este reto conlleva al reconocimiento pleno del individuo y con este la creación de mecanismos e instituciones capaces de sancionar no sólo los crímenes contra la humanidad, genocidio, crímenes de guerra y agresión, sino aquellos que atenten contra la paz y la justicia internacional, en este caso se concibe a la CPI como dicho instrumento.

Es importante entender que el derecho internacional penal no pretende supeditar los derechos nacionales, sino más bien coordinarse con ellos mediante el principio de complementariedad, razón por la que la Cooperación Internacional se

⁶ Traducción propia, Antonio Gómez Robledo, *Le ius cogens international: sa genese, sa nature, ses fonctions*, Academie de Droit International établie avec le concours de la Dotation Carnegie pour la Pax internationale, tome 172, Martinus Nijhoff Publishers, p. 25.

antepone a su vez como único medio para lograr el fortalecimiento de esta materia y equilibrar las relaciones de poder existentes en la actualidad, presentándose a su vez como un reto más para el derecho, ya que indudablemente la existencia de intereses por demás distintos de cada Nación llevan al conflicto en el momento en que se pretende establecer una normatividad común.

Bajo este precepto aparece el principio de jurisdicción universal como “una base excepcional para que un Estado juzgue a un criminal extranjero por ofensas no cometidas ni dentro de su territorio ni contra sus nacionales”.⁷ Aunque existe consenso en la aplicabilidad de dicho principio, el problema radica en coincidir cuando se comete un crimen internacional y si así fuera, si debe de aplicarse entonces, ya que la doctrina al respecto se divide y muchos de los más reconocidos juristas consideran que este principio sólo es aplicable al delito de piratería para el que surge originalmente la jurisdicción universal.

Para esclarecer este punto Luis Benavides nos dice que: “Mientras otro tipo de jurisdicciones pueden ser ejercidas en casos de crímenes comunes, la jurisdicción universal sólo es aplicable con respecto a crímenes internacionales”⁸

Aunque “no existe una definición oficialmente reconocida de crimen internacional, ni tampoco una lista oficialmente aceptada de los actos del Estado que pueden considerarse crímenes internacionales, el consenso es que carece de sentido tratar de elaborar una lista exhaustiva. Aunque fuera posible, no sería apropiado hacerlo en la actualidad, pues el derecho internacional se encuentra en proceso de evolución y no puede descartarse la necesidad de agregar otros crímenes a la lista”.⁹

Según el artículo 19 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, que fueron aprobados provisionalmente en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional sobre la base del Informe del Proyecto R. Ago:

“el hecho internacional ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida

⁷ Luis Benavides, “The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Volumen I-2001, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., p. 19.

⁸ Traducción propia, *Ibidem*, p. 27.

⁹ *Idem*.

como crimen por esa comunidad en su conjunto constituye un crimen internacional”.¹⁰

Sin embargo, ya que ésta definición es aplicable únicamente a Estados es necesario recurrir a la definición hecha por la Suprema Corte de Australia que plantea que:

“Se constituye un crimen internacional, precisamente, cuando la conducta se identifica como una ofensa contra la humanidad, no solamente en una localidad en particular, la naturaleza de la conducta crea la necesidad de establecer una responsabilidad internacional. Donde la conducta, en razón de su magnitud afecta los intereses morales de la humanidad y por consiguiente asume el status de crimen en el Derecho Internacional, el principio de universalidad debe imperar casi inevitablemente (...) Esto es particularmente cierto en los crímenes contra la humanidad a partir de que comprenden por definición, una conducta detestable para todo el mundo.”¹¹

A nuestro entendimiento podemos decir entonces que el principio de jurisdicción universal sería aplicable según la gravedad del crimen y de su impacto en la comunidad internacional. No obstante aún nos enfrentamos al temor –aunque infundado- de los Estados a perder su soberanía y por ende su poder y control sobre los acontecimientos dentro y fuera de su territorio.

A pesar de esto se considera un logro para el sistema jurídico internacional siguiendo la lógica de que si la asistencia jurídica es la obra maestra del derecho internacional planteado durante la Sociedad de Naciones, entonces la supranacionalidad es el logro en la época de la Organización de las Naciones Unidas. Con esto en mente, no podemos dejar de hacer una crítica severa al funcionamiento de la ONU y a su respuesta ante los conflictos internacionales.

“No bastan los buenos deseos ante la agresión sistemática de toda una estructura estatal e internacional que coarta las libertades más esenciales del ser humano, que violenta hasta el derecho más fundamental de tener personalidad jurídica, es decir ser reconocido como individuo. Por lo cual la necesidad de que existan

¹⁰ Definición y tipos de crímenes internacionales en Crímenes internacionales y derechos humanos en Documento de trabajo presentado por el Sr. Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión 1992/109 de la subcomisión de derechos Humanos de Naciones Unidas del 8 de junio de 1999. <http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf>

¹¹ Luis Benavides cita al juez Toohay como parte de una opinión mayoritaria en el caso Polykhovich, citado por Juan Carlos Velázquez y José Antonio Murguía en *Responsabilidad Internacional Penal y Cooperación Global contra la Criminalidad*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, p. 44.

instituciones expresamente formadas para la protección y promoción de tales derechos, es total y absoluta. Pero, para que existan instituciones encargadas de proteger el respeto de a tales derechos, es necesario que todos los Estados las acepten sin límites, sin restricciones. No hay motivo por el cual los Estados se muestren temerosos ante una 'aparente pérdida de soberanía', pues la instancia protectora de Derechos Humanos sólo ejercería su jurisdicción hasta cuando se hayan agotado todas las instancias nacionales y no se hubieren hallado soluciones a las violaciones de los derechos humanos."¹²

Para cerrar este apartado y dado que no se ha hecho mención alguna al respecto, cabe señalar que uno de los antecedentes más importantes de la asistencia jurídica internacional es el proceso de extradición, aceptado a través de tratados bilaterales que en algunas ocasiones cuentan con reservas planteadas por sus suscriptores derivadas de sus jurisdicciones internas.

Esta es la forma de cooperación judicial más conocida y empleada cuyas características no permiten la aplicabilidad de los principios fundamentales planteados en el Estatuto de Roma tales como la complementariedad o en su caso la jurisdicción universal.

1.2 Evolución y estado doctrinario actual del derecho internacional penal.

Como hemos venido mencionando el derecho internacional penal aunque no reconocido como tal, existe desde épocas muy antiguas e irremediamente siempre ligado al derecho de guerra como mediador de los conflictos internacionales. "Desde los orígenes de la humanidad se tenía la idea del orden punitivo, pues es una reacción innata del ser humano proteger sus bienes, su persona, su desarrollo y castigar a quienes violan las reglas del contrato social establecido"¹³, siendo por eso que debemos conocer aquellos hechos que indudablemente sentaron precedentes históricos y jurídicos para su consolidación y

¹² Alex Munguía, *La violación de los derechos humanos de los trabajadores migrantes mexicanos en los Estados Unidos. Análisis sobre la aplicación del sistema de protección de los derechos humanos de los trabajadores migrantes*, Tesis de Doctorado en Ciencias Políticas con orientación en Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, 2005, p. 196.

¹³ De la época antigua hay una primera referencia al derecho penal internacional dentro de la civilización egipcia, según lo muestra un tratado de extradición firmado en el año 1280 a. C., Cheriff Bassiouni, *International Extradition and World Public Order*, Madrid, 1994, p. 24.

reconocimiento, hecho que se ve finalmente reflejado en la institución de la Corte Penal Internacional (CPI).

En general, la ley de las armas o el derecho de llevar armas, fue vinculado con el concepto de "honor caballeresco": los crímenes de guerra eran violaciones al honor en el que se basaba ese derecho de portar armas. "La Europa medieval asistió a numerosos juicios por actos de deshonor y traición a ese privilegio".¹⁴

Los actos violatorios de las leyes de la guerra eran inconsistentes con los estándares de buena fé y "honor caballeresco" que eran parte del derecho de gentes y punibles por cualquier jurisdicción militar ante la cual el ofensor fuera llevado.¹⁵ También antiguamente se encuentran las primeras calificaciones de conductas como crímenes internacionales: así la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y de la piratería aparecen ya en el III Concilio de Letrán de 1179. La posta fue retomada por el jesuita Francisco Suárez que fue inspirador de Gentili y de Grocio. En las palabras de Suárez puede leerse que la guerra contra la piratería llama a los hombres a las armas por la violación general del derecho de la humanidad y el mal hecho a la naturaleza humana.¹⁶

Como ya hemos podido constatar, el "Derecho de Guerra" cuenta con orígenes muy remotos; sin embargo, su codificación ha sido gradual para dar origen al derecho tal como lo conocemos actualmente surgiendo formalmente a partir de las Convenciones de Ginebra y la fundación de la Cruz Roja Internacional. Es necesario conocer dichos precedentes, ya que son fundamentales para esclarecer el establecimiento de tribunales especiales establecidos por la comunidad internacional a través de sus órganos encargados de la paz (como las Naciones Unidas).

Los acontecimientos dados en las relaciones internacionales en el contexto actual de globalización denotan la necesidad imperante de conformar un nuevo orden internacional en donde el Estado y el resto de los actores –principalmente la sociedad civil- reestructuren su papel fundamentados en un marco ético-normativo donde las prioridades tengan un sentido más humano. Este nuevo orden

¹⁴ Véase el artículo de DRAPER, G.I.A.D., "The Modern Pattern of War Criminality", en 6 Israel Yearbook on Human Rights, (1976) 9-48, aquí pág.11, citado por Luis Zuppi, "La Jurisdicción Extraterritorial y La Corte Penal Internacional",

¹⁵ *Idem*

¹⁶ Theodor Meron, "Common Rights of Mankind in Gentili, Grotius and Suárez", en 85 A.J.I.L (1991) 110-116, citado por Luis Zuppi, *op cit.*, p. 114.

internacional debiera dejar de lado el estado poliárquico¹⁷ de las relaciones internacionales y de las relaciones político-sociales en general. Sin embargo somos concientes del largo proceso que nos ha llevado al estado actual en donde la toma de decisiones se encuentra supeditada a las élites transnacionales en el poder teniendo como consecuencia graves limitaciones y violaciones al derecho internacional.

En este sentido se plantea el afianzamiento del ámbito penal del derecho internacional, actualmente ya constituido como una disciplina cada vez más recurrida debido a los constantes conflictos que a su vez son causa de su origen. El fin del siglo XX se llevó consigo la premisa de que con el término de la Segunda Guerra Mundial sucedió el final de todas las Guerras, y el nuevo siglo trae consigo nuevas y más desarrolladas formas de practicarlas; convirtiéndose así en imperiosa la necesidad de consolidar el Derecho Internacional Penal.

A pesar de los altibajos que tuvo que pasar para ser considerado una disciplina y aunque no existe un concepto aceptado universalmente el derecho internacional penal tiene gran valor al hacer evidente las limitaciones del Estado como responsable ante las instancias jurídicas hasta entonces y colocar al individuo como sujeto de responsabilidad penal y que no puede más evadir sus compromisos con la sociedad internacional al cometer graves infracciones al derecho internacional y atentando contra la humanidad. Para dicho efecto el derecho internacional penal cuenta ya con la Corte Penal Internacional como instrumento activo para hacer efectivo el principio de justicia internacional.

Hoy en día el derecho internacional penal se configura como uno de los compromisos más importantes asumidos por los Estados, se hace cada vez más necesario que el derecho internacional humanitario, social y ambiental, evolucione con la misma fuerza y consistencia con la que avanzan las redes normativas de la globalización económica. Esto debe reflejarse en la efectiva observancia, puesta en vigor y codificación del derecho internacional público.

¹⁷ Poliarquía entendida como: el sistema en el cual un grupo pequeño gobierna y la parte masiva de toma de decisiones es confinada a la elección del liderazgo en elecciones cuidadosamente administradas por élites que compiten entre si. William Robinson, *Promoting Polyarchy. Globalization US Intervention, and Hegemony*, Cambridge Studies in International Relations, Editorial Board, Australia, 1996, p. 49.

1.3 Divergencias y comportamientos del derecho internacional penal y el derecho penal internacional.

Para definir al derecho internacional penal han existido grandes debates en los que se ha pretendido acabar con la duda sobre el predominio del Derecho Internacional sobre el interno y viceversa, por lo que es necesario conocer los argumentos de algunos de los juristas más importantes que han dado grandes aportaciones para resolver dicha controversia.

En este sentido Wolfgang Friedman dice: “La parte más importante de lo que podríamos llamar Derecho Internacional Penal ha consistido en el ajuste de las diferencias entre las jurisdicciones penales de varios Estados para juzgar a sus propios nacionales o extranjeros, y en particular los conflictos y choques ocasionados por los principios de nacionalidad al ejercer tal jurisdicción. Una aplicación de este principio tiene lugar cuando se comete un delito ‘en tierra de nadie’ (*res nullius*); en altamar, o en la Antártica, en las cuales puede sostener su jurisdicción el Estado de la matrícula del barco del delincuente o de la víctima, el Estado de la nacionalidad del delincuente, o cualquier Estado en cuyas aguas se halle temporalmente el barco”.¹⁸

Lo que nos remite de nuevo al debate dualista de la delimitación del derecho nacional ante el derecho internacional; ya que, en estricto sentido cada Estado debiera contar con los medios suficientes para castigar a sus nacionales que hubiesen cometido un delito; así como los mecanismos para no dejar impunes a los extranjeros que hubiesen incurrido en algún crimen; ya sea imponiéndoles penas en su propio territorio o en alguna institución internacional competente.

Para aclarar dichos límites Sergio García Ramírez nos dice que: “Tal vez resultaría posible concentrarlos en dos grandes rubros: de un lado, problemas eminentemente -aunque no exclusivamente- políticos; del otro cuestiones fundamentalmente -pero no exclusivamente jurídicas-. A la primera noción corresponde, obviamente, el tema de la soberanía nacional, que se halla en la base de la reticencia de los Estados para erigir, más pronto y mejor, el Derecho punitivo

¹⁸ Wolfgang Friedmann, “International Law in Changing Society”, en *Columbia Law Review*, UCLA, 1976, p. 235.

internacional. Este significa cualquiera que sea la perspectiva desde la que se contemple, una forma diferente –por no decir reductora o condicionada- de entender la soberanía, con todas sus consecuencias en orden al poder punitivo de los Estados nacionales”.¹⁹

Por su parte, “el Derecho Internacional Penal resulta de la convergencia de cinco ramas del derecho, a saber, el derecho internacional, el penal, el procesal, el humanitario y los derechos humanos, situación que al mismo tiempo ha sido la causa de su ambigüedad como género autónomo”²⁰ colocándolo más bien en el ámbito del Derecho Internacional Público, mientras que el Derecho Penal Internacional se encuentra dentro de la competencia del Derecho Internacional Privado como aclara Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, a quien ya hemos citado.

Según Alicia Gil Gil²¹ – de quien tomamos una considerable parte de su obra- el Derecho Penal Internacional en su primera acepción se identifica con el conjunto de disposiciones que regulan la ley penal en el espacio problemas de jurisdicción competente y de ley penal aplicable, incluyendo también, algunos autores, la regulación entre la ayuda judicial y de la eficacia de sentencias extranjeras. Pero este uso ha sido criticado por resultar completamente inapropiado. Se aduce para ello la incongruencia entre el título y el contenido: por una parte, no se trata de un Derecho Penal en sentido material sino de normas de conflicto; por otra, no se puede calificar de Derecho internacional pues alude a reglas de Derecho interno. Por ello, se propuso reservar el término para designar aquéllas disposiciones emanadas de la comunidad internacional con el fin de tutelar sus intereses fundamentales, a las que estarían sometidos directamente los ciudadanos de todas las naciones y que serían aplicadas por órganos internacionales.

Una delimitación exacta del contenido puede alcanzarse con mayor acierto determinado, en primer lugar, la materia que queda excluida de su objeto. Así, quedan descartados como contenido del Derecho Penal internacional en sentido material los temas relativos a competencia jurisdiccional, aplicabilidad de la Ley penal en el espacio, entreayuda judicial y reconocimiento de sentencias extranjeras por tratarse de temas de naturaleza procesal y del Derecho interno. Para todos ellos

¹⁹ Sergio García Ramírez, *op cit.*, p. 24.

²⁰ Velázquez Elizarrarás y Murguía Rosete, *op.cit.*, pp. 16-17.

²¹ Alicia Gil Gil, *op cit.*, pp. 23-24.

sería más apropiado buscar otra denominación, pues la única razón para seguir comprendiéndolos en el Derecho penal internacional es la que el uso parece haber consagrado dicho nombre.

Una definición del Derecho penal internacional sustantivo debe partir de la idea de que su función es, como la del Derecho penal interno, la protección de bienes jurídicos. Pero esta afirmación es insuficiente para definir el Derecho penal, pues la protección de bienes jurídicos es una función que asumen todos los sectores del ordenamiento. El Derecho penal protege, de los bienes jurídicos cuya suma constituye el orden social creado y protegido por el Derecho, aquellos bienes vitales más importantes frente a las formas de agresión más graves.²²

No puede entenderse el Derecho penal internacional, como hacen algunos autores, como aquel que sanciona la lesión del Derecho internacional. En primer lugar, no es misión del Derecho penal internacional, sino que solo cabe acudir a él cuando sea absolutamente imprescindible por resultar insuficientes otras formas de reacción jurídica, es decir, también en el ámbito del Derecho penal internacional es necesario defender el carácter de *ultima ratio* del Derecho penal en la defensa del orden social. Ello no significa, sin embargo, que el Derecho penal internacional tenga una naturaleza meramente secundaria o sancionadora de las infracciones más graves del Derecho internacional, sino que el Derecho internacional penal, al igual que sucede con el Derecho penal nacional en los ordenamientos goza de autonomía y no puede ser concebido como mero instrumento sancionador de la infracción de normas que no le son propias y le preceden cronológicamente.

En la identificación de los bienes jurídicos internacionales protegidos por el Derecho penal internacional, la doctrina se ha visto con frecuencia contaminada por conceptos y límites propios de un ámbito jurídico, el internacional, todavía deudor en exceso del origen voluntarista de sus normas y de la resistencia de los Estados a

²² Ya Glaser, "Droit International Pénal Conventionel", citado por Alicia Gil en *Derecho Penal Internacional, op cit.*, p 28, señalaba que el papel del Derecho internacional penal es, en el orden internacional, análogo al Derecho penal en el orden interno. Para este autor, así como el Derecho penal tiene como misión la salvaguarda, mediante la sanción penal, de los intereses superiores protegidos por el Derecho nacional, el Derecho internacional penal se establece para salvaguardar los intereses superiores cuya protección pertenece al Derecho internacional. Sin embargo su concepción de desvirtúa posteriormente al manejar este autor un concepto demasiado amplio de lo que son intereses superiores de la Comunidad Internacional, pues acaba incluyendo como tales todos aquellos que son objeto de regulación por el Derecho internacional. Su intento por demostrar su teoría con cada uno de los delitos que califica de internacionales es muy loable, pero hay que decir que el defender, por ejemplo, que los cables submarinos son imprescindibles para todos los hombres (p.148) es ir demasiado lejos.

renunciar a ámbitos de su soberanía. La contemplación de los tipos delictivos tradicionalmente incluidos en el Derecho penal internacional –crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio- nos lleva a la comprensión de que en muchos de ellos se protegen bienes jurídicos individuales. Sin embargo, algunos autores han preferido, para fundamentar la intervención del Derecho penal internacional, buscar una relación entre los bienes jurídicos individuales y la paz internacional, que consideran auténtico bien jurídico internacional y principal objeto de protección del Derecho penal internacional.

Como queda demostrado a través de estos argumentos, actualmente no existe un concepto que reconcilie las diversas teorías; sin embargo para fines de este trabajo nosotros nos apegaremos a la acepción trabajada por la mayoría de los internacionalistas quienes apelan al Derecho Internacional Penal como el que cubre las necesidades y las expectativas tanto de la Comunidad internacional compuesta por Estados soberanos como de la Sociedad internacional compuesta por individuos, con intereses universales propios como la justicia, la paz y la seguridad de la humanidad, aunque en determinado momento pudieran ser conceptos ambiguos, debido a las múltiples interpretaciones que pudieran tener según el contexto social o político en el que sean aplicados.

Al estudiar –como haremos más adelante- los contratiempos que ha enfrentado la Corte Penal Internacional desde las discusiones en Roma podemos darnos cuenta del estrecho vínculo existente entre ambos, haciéndolos complementarios en su actuación y buen funcionamiento con el fin último de impartir justicia ya sea en instancias internas o bien internacionales en el caso de que las autoridades nacionales requirieran del apoyo de otros organismos.

El reto es entonces, establecer la justicia como principio universal y hacerla respetar de manera consuetudinaria, en el mismo sentido, no se puede ignorar que los actos de formación de la costumbre son por lo general actos unilaterales, pero ellos tampoco responden exactamente a la categoría de actos analizados. “El proceso consuetudinario para la formación de la costumbre reúne, indispensablemente, dos elementos: el cumplimiento repetido de los actos, denominado *consuetudo* y la convicción de los sujetos autores de que el

cumplimiento de tales actos es obligatorio conforme al derecho, designado *opino juris sive necessitatis*".²³

"Un derecho internacional es incapaz de hacer frente a las nuevas exigencias penales en el área internacional, precisándose entonces elaborar un verdadero derecho internacional penal, término que implica que es el derecho internacional el que debe determinar la elaboración de lo penal y no este la de aquél. En realidad no se pretende nada nuevo. De la misma manera que los elementos nacionales en cada Estado modelan el derecho y por ende la ley penal, en el área internacional los elementos internacionales deben modelar el orden penal".²⁴

1.4 La responsabilidad internacional penal del individuo.

En el desarrollo de las relaciones internacionales y la aplicación del Derecho Internacional desde su codificación el reconocimiento individuo estaba supeditado a la actuación del Estado en todos los ámbitos, subordinando a la par derechos y responsabilidades.

En materia penal, solo se había considerado la responsabilidad del individuo a nivel nacional, no obstante en la jurisdicción internacional el primer gran acercamiento se dio durante el establecimiento del tribunal de Nuremberg que reconoció que "*Son los hombres y no entidades abstractas los que cometen delitos, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse las disposiciones del derecho internacional*".

Los tribunales *ad hoc* fueron establecidos debido a la ausencia de instituciones internacionales capaces de juzgar sujetos a título individual por los actos cometidos y separándolos de la figura del Estado.

"El modelo de responsabilidad penal proviene de una herencia del derecho penal clásico que considera la responsabilidad como una calidad abstracta, consecuente con el libre arbitrio que juega cada individuo. Éste debe responder de los actos que él libremente elige, y compromete así su responsabilidad".²⁵

²³ Cristina Pellandini, en *Derecho Internacional humanitario y temas de áreas vinculadas*; lecciones y ensayos No 78, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, pp. 361 a 389. CICR ref. T2003.49/0003.

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0nst/lwpList113/257A731E921D380603256F690049DB0B>

²⁴ Velázquez y Murguía, *op.cit.*, pp. 17-18.

²⁵ *Ibidem*, p. 201

“La aparición del individuo a nivel internacional se basó en el reconocimiento de sus derechos como ser humano, lo cual originó el interés por integrar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de la creación de distintas Declaraciones y Convenciones, entre las que destacan, la Carta de San Francisco de 1945, la Declaración Universal de 1948, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1996, entre otros”.²⁶

Se ha considerado que los Derechos Humanos merecen un apartado especial dentro del Derecho Internacional, ya que merecen igual trato que cualquier otra rama del mismo, sin embargo; la doctrina clásica sostiene que los individuos no son, en principio sujetos del derecho internacional público, sino objetos. Si bien el derecho internacional protege intereses de individuos, no concede derechos ni impone obligaciones a los individuos directamente y si a los Estados a que pertenecen, pero como ya hemos visto, en la actualidad el papel del individuo es primordial como miembro activo dentro de la sociedad, y por supuesto como destinatario de normas internacionales.

Hans Kelsen advierte que el derecho internacional positivo puede considerar también al individuo, y no solo al Estado, como sujetos de hechos antijurídicos regulados por el derecho internacional, por lo cual las sanciones reguladas por este pueden dirigirse no sólo a los Estados sino también a los individuos. El derecho internacional otorga al individuo, en ocasiones derechos de exigir a un Estado determinado comportamiento. Alfred Verdross²⁷ dice que: “es, desde luego, innegable que ciertos tratados conceden a determinados grupos humanos el derecho de llevar a Estados extranjeros ante una instancia internacional”. Sin lugar a dudas, los tratados sobre derechos humanos son un instrumento fundamental para la protección de éstos pues, en ellos se encuentra señalado el derecho que tiene el individuo para defender sus derechos inherentes por el simple hecho de serlo, por lo tanto se reconoce el valor de la persona misma.

²⁶ Gabriela Guerrero, *Contribuciones de los tribunales internacionales al desarrollo de la responsabilidad internacional penal individual: el TPIY y la CPI*, Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, 2006, pp.186-187.

²⁷ Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público*, Madrid, Edit. Aguilar, 1967, p. 158.

El profesor Diego Uribe Vargas dice que “la escuela moderna es la que considera al individuo como sujeto de su ordenamiento, a la vez que le reconoce categoría de miembro de la comunidad de los pueblos”.²⁸

Los antecedentes de la personalidad internacional del individuo son expuestos por el citado internacionalista Diego Uribe Vargas que dice “en primer término se halla A.C. Hefter, quien destaca la circunstancia de que el individuo debe ocupar un puesto al lado de los Estados, en las formaciones del derecho internacional”.²⁹

Una de las características fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, es la posibilidad de que el individuo, el hombre, pueda comparecer directamente ante los organismos internacionales. Esto significa un avance pues la persona se convierte en “sujeto” y no solamente en objeto del derecho internacional.

Como se señaló en la Comisión de Derecho Internacional, el acto unilateral está también íntimamente relacionado con la responsabilidad internacional, con la regla *estoppel* y con la formación de la costumbre. Aunque inicialmente se le pidió al relator especial que considerara esta relación, finalmente se concluyó que si bien tenían alguna relación, ellos no constituían actos unilaterales en el sentido señalado.³⁰

Se considera entonces que una protección penal especial de los derechos humanos, con un título autónomo que así lo establezca, es necesaria en estos momentos históricos en que se demanda una mayor defensa de estos derechos. Sobre todo si se considera que, los últimos diez años, se han observado excesos de las fuerzas militares y de orden público en la lucha antiterrorista, denunciados a nivel internacional por distinguidas organizaciones como Amnistía Internacional.

Aunque queda claro que las violaciones al derecho internacional se pueden dar dentro o fuera del contexto de guerra, un ejemplo de responsabilidad inmediata los podemos encontrar en el caso de los criminales de guerra, por cuanto según la costumbre y la tradición los Estados pueden castigar a los prisioneros que caigan

²⁸ Diego Uribe Vargas, *Los derechos humanos y el sistema interamericano*, Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1972, p. 88.

²⁹ *Ibidem*, p 90.

³⁰ Nicolás Guerrero, *op. cit.*, p. 202.

en sus manos, inclusive por violaciones de derechos de guerra perpetradas antes de su captura.

Será en la última parte de este trabajo donde haremos mayor referencia a la Convención de Ginebra y los Protocolos Adicionales, sin embargo es importante señalar que: una vez que el Estado tiene bajo su jurisdicción a un prisionero de guerra deberá regirse por dicho instrumento, de lo contrario, estará incurriendo en una violación al derecho internacional humanitario lo que derivaría a su vez en la búsqueda de una instancia capaz de juzgar uno o ambos crímenes.

En este sentido es necesario mantener presente que es a la Corte Penal Internacional a quien compete el juzgar individuos, mientras que es competencia de la Corte Internacional de Justicia el juzgar Estados.

La responsabilidad penal de un criminal de guerra representa serias contradicciones, sobre todo al referirnos a los soldados que incurren en una violación al derecho siguiendo órdenes de un superior, en este caso podríamos pensar en tres panoramas, 1) que el subordinado ignorara que la orden que le fue dictada es ilegal, 2) que actuara con pleno conocimiento - quizá por iniciativa propia- y 3) que al desobedecer a un superior su propia vida o la de sus allegados corriese peligro.

Ahora bien, queda claro que en el primer supuesto, el desconocimiento de la ley no le deslinda de responsabilidad; sin embargo podría ser considerada un atenuante a su pena.

Por otra parte, en el caso de la milicia, es de suponerse que durante un estado de guerra se espera “total obediencia y disciplina” por parte de los soldados colocándolos en una situación legal muy endeble al “cumplir con su deber”.

Este argumento podría ser usado en la defensa del criminal, no obstante puede ser utilizado a la vez para aclarar la participación de los implicados y deslindar responsabilidades. Esta aseveración nos conduce a otra situación, es decir lo referente a los mandos superiores, ya que un comandante se considera responsable de los actos de las tropas a su mando y a su vez los jefes de Estado poseen la investidura de comandante en jefe de las fuerzas armadas, lo que nos plantea un problema complejo al preguntarnos ¿de que manera entonces es responsable cada individuo en ésta cadena de mandos?.

La respuesta no pareciera tan compleja si se piensa de manera superficial, no obstante debemos considerar que aunado el derecho de guerra, existe un código militar que puede condicionar de manera importante la actuación de los tribunales o bien poner en riesgo la vida o la integridad de aquellos que deciden no someterse a él.

No existe derecho de guerra que ayude a ningún soldado que haya cometido un crimen a escapar de su castigo, aunque haya estado siguiendo órdenes. Esto iría contra toda ética humana y el buen uso del derecho de guerra.

Al respecto el Estatuto de Roma en su artículo 28 reconoce la responsabilidad de los mandos superiores que debieran conocer y tener control sobre los actos de sus tropas.

Diversos instrumentos han servido para restringir a los Estados en el uso de la fuerza, protegiendo a las personas que se mantienen al margen de los conflictos bélicos y a aquellos que participando han sido capturados, aunque en el campo de las relaciones internacionales se ha pugnado por eliminar la guerra como medio de solución de conflictos, a través de la creación de Pactos y Tratados (como el Pacto Briand- Kellog entre otros). No obstante a pesar de estos esfuerzos, la guerra se sigue empleando de manera cada vez más compleja debido al avance tecnológico, y además se continúa ultrajando de manera flagrante las normas establecidas para la protección de las personas civiles en dichos conflictos.

“El desarrollo normativo que ha experimentado, y sigue experimentando el derecho internacional humanitario, demuestra que se trata de un cuerpo normativo en adaptación continua a los nuevos desafíos que plantean tanto el desarrollo de la tecnología como de las formas contemporáneas de hacer la guerra. A la lectura de los varios instrumentos que lo conforman, se puede así constatar que el Derecho Internacional Humanitario moderno constituye un complejo conjunto de normas relativas a una gran variedad de problemas y temas”.³¹

No cabe duda que el principal desafío con que nos enfrentamos en la actualidad en lo que respecta al Derecho Internacional Humanitario es su correcta y efectiva aplicación por los Estados partes y su respeto por las partes involucradas en un conflicto armado, considerando que como cualquier rama del derecho sufre

³¹ Cristina Pellandini, *op. cit.*, p. 370.

de algunas limitaciones para su aplicabilidad tanto en el ámbito nacional como en el campo de las relaciones internacionales.

“Estamos frente a una transformación de la vida jurídica internacional: esto es el proceso que va de la asistencia jurídica internacional a la existencia jurídica supranacional. Dentro de la evolución de las ideas nos encontramos frente a una segunda transformación: del derecho internacional a la justicia internacional”³²

En este sentido, una de las limitaciones más importantes era la falta de un mecanismo eficaz de carácter supranacional que vele por el cumplimiento de su normativa –función que toma la CPI-, ya que los distintos órganos de las Naciones Unidas que han sido creados para dicho efecto se han visto en gran medida impedidos por las relaciones de poder existentes en el sistema internacional, por lo tanto la aplicación de las normas del Derecho internacional humanitario, así como de los tratados creados para su protección dependerá en gran medida de que sean aplicados y respetados por aquellos que los suscriben.

Otro aspecto se refiere a la aceptación variada de la normativa y, a menudo, a la falta de consenso sobre su interpretación. Estas crean inseguridad jurídica y menoscaban la protección debida a las personas y bienes afectados como consecuencia de hostilidades armadas. A eso se suma, en ciertos casos, la falta de voluntad política de aplicar las normas vigentes en una situación concreta, voluntad que es, por supuesto, una condición indispensable de su respecto y manifestación del compromiso formal adquirido con la suscripción de los instrumentos internacionales.

Como tercer aspecto cabe mencionar la falta de medidas de prevención de las graves violaciones de las normas del derecho internacional humanitario, así como la no aplicación de las penas que han sido establecidas por el mismo derecho para aquellos que le transgredan convirtiéndose así en criminales de guerra, sanciones que pueden tener un efecto de disuasión.

Es necesario conocer lo que al respecto se plantea en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI). En su artículo 25 establece que la persona natural que cometa un crimen competencia de la Corte será responsable individual y podrá ser sancionado de acuerdo a los lineamientos del mismo estatuto. Con esto

³² Quintiliano Saldana, *La Justice pénale internationale*, Académie de droit international établie avec le concours de la Dotation Carnegie pour la paix internationale, Recueil des cours, 1925-V, Tome 10 de la Collection, Librairie Hachette 79, Boulevard Saint-Germain, Paris 1927, p.227.

no sólo se reconoce al individuo como responsable, además nos ayuda a despejar la disyuntiva a la que nos enfrentábamos párrafos atrás, al aclarar que la persona natural será responsable a título individual, independientemente del contexto en el que haya incurrido en crimen.

No cabe duda que los trabajos realizados en los tribunales especiales creados por las Naciones Unidas representan un precedente importante en el establecimiento tanto del Derecho Internacional Humanitario como de los Derechos Humanos, sentando las bases para el Derecho Internacional Penal, sin embargo; aún queda un largo camino para establecer una verdadera justicia dentro de un sistema judicial internacional efectivo en la práctica de las relaciones internacionales para estipular las relaciones de poder y el control de unas naciones sobre otras, por lo que la sociedad en conjunto con los gobiernos de los Estados debemos sumar esfuerzos y voluntades para hacer respetar la ley y el orden.

Reprimir las violaciones graves del derecho internacional humanitario respetando las normas fundamentales por las que se garantiza un procedimiento equitativo, tal como se han delimitado y especificado en el transcurso de los últimos cincuenta años, es un reto considerable para las instancias penales internacionales. De hecho, hay que tener presente la extrema gravedad de tales crímenes. Destaca por supuesto lo estipulado en el Estatuto de Roma, que por primera vez distingue la responsabilidad penal individual, enfatizando el carácter personal.

A pesar de estos importantes avances, es lo referente a los jefes de Estado y gobernantes donde se encuentra el punto decisivo de las discusiones, ya que su investidura ha servido para encubrir la comisión de graves crímenes, siendo este un importante logro del derecho internacional penal constituido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que distingue la responsabilidad de altos mandos con la finalidad de evitar la impunidad imperante.

En el siguiente apartado daremos continuación a este tema abordando la responsabilidad de las nuevas entidades que por su importante papel en el sistema internacional sus acciones tienen repercusiones en el derecho internacional y en la rama que es hoy nuestro objeto de estudio: el derecho internacional penal.

1.5 La responsabilidad internacional penal de las entidades colectivas.

La preponderancia del Estado permitía la impunidad de otros actores además de los individuos, como el caso de las Organizaciones Internacionales, empresas transnacionales y sobre todo la libertad de acción del Crimen organizado constituido en redes mundiales.

La Organización de las Naciones Unidas “debiera ser el instrumento por excelencia del cual partan las normas y los principios rectores de la vida internacional civilizada. Sus órganos decisorios debieran estar efectivamente a la cabeza de una pirámide de instancias regionales y de instrumentos especializados que garanticen a distintos niveles y en diversos ámbitos, la aplicación de los compromisos multilaterales de carácter general adoptados por los Estados”.³³

Debido a esto es difícil establecer la responsabilidad de las entidades como las organizaciones internacionales como lo establece Juan Carlos Velázquez:

“como para todo sujeto de derecho, la responsabilidad de una organización internacional puede ser ‘activa’ o ‘pasiva’: las principales dificultades se perciben en la hipótesis donde sería investigada la responsabilidad activa de la organización. La hipótesis de una responsabilidad pasiva de la organización es, en el plano teórico, de un tratamiento más simple, cuando se puede razonar –*mutatis mutandis*- por analogía con la argumentación de la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva del 24 de abril de 1949, *Reparación de daños sufridos al servicio de Naciones Unidas*”.³⁴

A este respecto se debe diferenciar en las responsabilidades de los agentes que componen la organización de las responsabilidades de la organización como tal. “Considerando los objetivos y las modalidades de funcionamiento de una organización internacional, la hipótesis más realista consiste en una abstención-inacción, una insuficiencia de la organización frente a una obligación de proceder en la prevención de un crimen o delito internacional o inclusive de un mal funcionamiento en la conducción de una operación de mantenimiento de la paz”.³⁵

La responsabilidad penal de las organizaciones internacionales no puede ser tratada de la misma manera que la responsabilidad del individuo, ya que la organización deberá responder según los estatutos que la conforman y se vincula de manera más directa al Estado y las sanciones que este le imponga.

³³ Adolfo Aguilar Zinser, *Notas para entender la Evolución del Derecho internacional y la Reforma de la ONU*, Centro de Investigaciones de América del Norte, CISAN, UNAM, México, DF, Junio, 2004, p.4.

³⁴ Velázquez y Murguía, *op. cit.*, p. 142.

³⁵ *Ibidem.*, p. 143.

En cuanto a empresas transnacionales, la realidad de nueva cuenta ha superado al derecho, ya que éstas no cuentan con un reconocimiento pleno en el derecho internacional, sin embargo su participación hoy en día ha llegado incluso a operar en ámbitos anteriormente exclusivos del Estado, supliéndolo incluso en algunas actividades (reconociéndose generalmente como actividad de las Organizaciones No Gubernamentales).

Aunque no existe una definición de sociedad transnacional solemos hablar de capitales que actúan mediante grandes consorcios transnacionales, para ésta investigación se considera de vital trascendencia que el derecho internacional penal regule o establezca sanciones para este tipo de organizaciones que de manera constante se encuentran en el centro de la discusión –sobre todo en nuestro país-. Su injerencia llega a vulnerar de manera importante la seguridad nacional al apropiarse de los recursos del Estado, pareciera que esto queda fuera de contexto, sin embargo el argumento es que una vez que dicha injerencia provoca conflictos internos pueden llevar a la comisión de graves violaciones de derechos humanos cometidos por distintas instancias gubernamentales –como desapariciones forzadas, tortura, entre otros-, la realidad actual de los países subdesarrollados nos llevan de manera lamentable a considerar que esto es un peligro constante para las sociedades que no forman parte de las élites transnacionales en el poder, y que no gozan de la protección efectiva de los instrumentos internacionales.

Como mencionábamos al principio de este capítulo, la agenda internacional continúa enfocada en temas como narcotráfico, terrorismo entre otros, lo que abre el campo de acción del derecho internacional penal, ya que resulta inevitable pensar que durante el combate a estos problemas no existan violaciones a los derechos humanos o la comisión de crímenes graves contra la humanidad.

Baste recordar la guerra en Irak donde se han hecho evidentes violaciones a instrumentos como las Convenciones de Ginebra de 1949, el Derecho de guerra etc., no obstante ese tema lo abordaremos más adelante, aquí nos remitiremos a las organizaciones criminales siguiendo la experimentada opinión de Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, que nos dice que:

“Las organizaciones criminales constituyen uno de los autores de las infracciones más importantes del derecho internacional penal y quizá la parte más

delicada, más difundida y paradójicamente, menos tratada y conocida en su contenido actual".³⁶

La existencia de las organizaciones criminales, descansa principalmente en el hecho de que se encuentran constituidas de forma muy similar a las empresas y evidentemente cuentan con una retribución económica importante –y creciente-. Esto es así en gran medida por la implicación del Estado, que lejos de combatir las es pieza clave en su funcionamiento.

“Las organizaciones criminales constituyen además verdaderas ‘empresas del crimen’, dotadas de una solidaridad notoriamente incomparable con la cohesión practicada en el seno de una sociedad ordinaria. Por añadidura, deben su particular eficacia del enraizamiento sociocultural que les identifica. Mucho preconizan en efecto los valores de la familia, de la solidaridad y del sentido del honor practicando además un reclutamiento de sus miembros por iniciación o cooptación”³⁷

Como habíamos comentado anteriormente el Tribunal de Nuremberg es el precedente más importante para el derecho internacional penal, ya que en el se cimentan sus bases. “El concepto de organización criminal se trató por primera vez en derecho internacional penal por el Tribunal Internacional de Nuremberg el cual, empero, precisó que no existía la responsabilidad colectiva de la organización en tanto que tal. A través de una declaración de criminalidad de las organizaciones criminales, los jueces de Nuremberg sancionaron, por vía del delito de pertenencia, a los individuos que actuaron bajo su cobijo”.³⁸

La organización del sistema nazi contradictoriamente permitió que el derecho internacional contemplara situaciones y conductas que de otra forma hubieran sido excluidas. No obstante “las decisiones del Tribunal Militar Internacional confirmaron la ausencia de responsabilidad colectiva de las organizaciones si bien la sola declaración de criminalidad de la organización no fue suficiente para condenar a los grandes criminales de guerra”.³⁹

En todo el mundo existen organizaciones criminales que atentan contra la paz y la justicia internacional, por lo que los gobiernos deben trabajar de manera conjunta para establecer mecanismos jurídicos que limiten su campo de acción,

³⁶ *Ibid.*, p. 165.

³⁷ *Idem.*

³⁸ Velázquez, *ibidem.*, p. 166.

³⁹ *Idem.*

indudablemente la cooperación internacional es el instrumento más adecuado para semejante empresa.

Aunque pugnamos por el reconocimiento pleno de otras instancias como sujetos de derecho y sobre todo con responsabilidades penales, consideramos que el Estado posee aún la capacidad de establecer instrumentos y mecanismos que ayuden a fortalecer el sistema judicial en el nuevo orden internacional.

El primer intento por imputar responsabilidades individuales se dio durante la Sociedad de Naciones y continuó con la Organización de las Naciones Unidas, que se instauró como la mediadora de la paz y la justicia internacionales. No obstante algunos países miembros rehuyen cumplir sus resoluciones o las normas del derecho internacional; lo hacen abiertamente o por artificios, lo hacen reconociendo la validez de las normas o impugnándolas, como veremos más adelante con el caso de Estados Unidos.

Es importante mencionar que en 2001, tras los atentados del 11 de septiembre, se presentó una oportunidad única –de manera lamentable pero única– para que un Estado replanteara las bases del sistema internacional, asumiéndose como líder con calidad moral y con gran poderío militar. Estados Unidos se asumió como “policía del mundo”, no obstante sus intereses o la mala administración de ellos le hicieron desaprovechar la coyuntura de sus actos y perder así la oportunidad de encontrar soluciones pacíficas que llevaran a una nueva era en el derecho internacional. Y coincidiendo con Ma. Cristina Rosas⁴⁰ al respecto de la seguridad hemisférica, es inevitable preguntarse por el nivel del debate y de las instancias de cooperación que tendríamos ahora si se hubiese tomado la decisión de efectuar una lectura más compleja y multicausal del problema de terrorismo.

En este momento “el multilateralismo en general y el derecho internacional dependen de la redefinición del Estado y su tema concomitante, la gobernabilidad”,⁴¹ colocando al Estado frente a la disyuntiva entre los límites de su soberanía y su actuación supranacional mediante la cooperación internacional. Una vez que se ha visto el papel de los distintos actores cuya intervención repercute directamente en el derecho internacional penal daremos paso a la segunda parte de ésta investigación, en la que conoceremos la historia de los tribunales especiales

⁴⁰ Ma. Cristina Rosas, op. cit., p. 79.

⁴¹ Adolfo Aguilar Zinser, *ibid.*

que, como ya hemos mencionado repetidas ocasiones, son base jurídica y política para el establecimiento del derecho internacional penal y por supuesto de la CPI.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: LOS TRIBUNALES ESPECIALES

*"¡La historia no puede retroceder! ¡La tragedia no puede volver a ocurrir!"
opinión reproducida en Xinhuanet.com*

Los procesos judiciales de crímenes de guerra cometidos por los vencidos creados por parte de los vencedores recorren la historia de la humanidad, pasando por los textos bíblicos hasta el medioevo, planteándose desde entonces la necesidad de establecer tribunales para otorgar juicios justos. El objetivo de este capítulo será entonces dar a conocer la historia de los tribunales creados para el juzgamiento de crímenes graves contra la humanidad y establecer mediante el análisis las diferencias entre éstos y la Corte Penal Internacional (CPI).

Dicho estudio podría remitirnos a épocas muy remotas, a las que ya hemos hecho alusión en el apartado anterior, por lo que en este capítulo comenzaremos a partir del Tribunal Militar para Nuremberg, que representa los cimientos para la formación de otros estatutos que dieron origen a otros tribunales especiales, y que sirve de ejemplo para otras situaciones de conflicto en donde desafortunadamente no se ha contado con instancias jurídicas internacionales de carácter punitivo, como el caso de Vietnam, aunque la opinión pública jugó un papel trascendental de juicio moral. Al respecto solo haremos una breve mención, ya que el tema en sí sería causa de un amplio trabajo.

Continuaremos con el Tribunal Militar para Tokio, El Tribunal Especial para Yugoslavia, el Tribunal para Ruanda y finalmente el caso de Sierra Leona, con el objetivo de demostrar que los crímenes contra la humanidad se dan en cualquier parte del mundo y en situaciones económico-políticas totalmente diferentes, mostrando las aportaciones, los vicios y las carencias de los tribunales especiales, y sobre todo denotaremos la importancia de la participación de otros actores y del uso y establecimiento de instrumentos multilaterales.

2.1 EL TRIBUNAL DE NÜREMBERG

*“Son los hombres y no entidades abstractas los que cometen delitos, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse las disposiciones del derecho internacional”.
Tribunal de Nüremberg.*

Los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial plantearon la enorme necesidad moral y jurídica de las naciones envueltas en dicho conflicto por establecer un sistema judicial efectivo más allá de los Estados. Así, las potencias aliadas decidieron establecer un tribunal mediante el cual se castigara a los culpables de cometer los crímenes atroces dados durante la conflagración.

El establecimiento del Tribunal Militar Internacional para el enjuiciamiento de los principales criminales de guerra del eje europeo (Nüremberg)⁴², y del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Tokio)⁴³, así como la expedición de la Ley número 10 del Consejo de Control Interaliado⁴⁴, a través de la cual los ganadores de la guerra establecieron tribunales en sus respectivas zonas de ocupación en Alemania, para enjuiciar a las personas acusadas de cometer crímenes de guerra, tuvieron un importante impacto en los trabajos de la ONU en relación con este tema.

El tribunal de Nuremberg se formó por cuatro jueces titulares uno por cada país signatario (Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la URSS), y otros cuatro suplentes (art.2 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg) que no podían ser recusados por el ministerio fiscal, la defensa ni por los acusados (art.3 del mismo Estatuto). En cuanto a éstos, la competencia en razón de la persona se extendía al enjuiciamiento de los principales criminales de guerra de los países europeos; pero además había una disposición en su artículo 10 del Estatuto, de que la competencia del Tribunal se ampliaba para el enjuiciamiento de organizaciones o grupos que podían ser declarados criminales.

El proceso fue llevado a cabo y continuado del 20 de noviembre de 1945 al 31 de agosto de 1946 en Nuremberg. El Presidente del Tribunal fue el juez miembro del

⁴² Acuerdo para el enjuiciamiento y sanción de los principales criminales de guerra del eje europeo, conocido también como Acuerdo de Londres, del 8 de agosto de 1945.

⁴³ Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, o Acuerdo de Tokio, del 19 de enero de 1946.

⁴⁴ Adoptada en Berlín el 20 de Diciembre de 1945.

Tribunal, Lord Juez Geoffrey Lawrence, “fueron presentadas - en 218 días de sesión - entre otras, las declaraciones de 360 testigos, los cuales fueron interrogados en parte oralmente, en parte por escrito, en parte en presencia ante el tribunal mismo (236 testigos) y en parte a través de jueces designados”⁴⁵. En contra de la intención original, no hubo ningún otro proceso internacional.

En realidad podemos decir que Nüremberg fue el primer tribunal de carácter internacional, por lo que llevó al derecho penal fuera de las fronteras de un Estado, dándole competencia para castigar no solo a los culpables de haber cometido crímenes de guerra, sino que además hubiesen atentado contra la paz mundial. “Ningún poder soberano había erigido la guerra de agresión en crimen, se dijo en los medios autorizados. Ningún estatuto internacional había definido la guerra”.⁴⁶

Como era de esperarse la novedad del tribunal representaba también largas y serias discusiones entre la comunidad internacional -aunque fueran los aliados quienes se encargaran de la toma de decisiones-, sobre todo al interior de la recién formada Organización de las Naciones Unidas quien tenía ante sí un reto titánico, que además sería su carta de presentación.

“Después de largas disquisiciones respecto al origen y alcances de las normas internacionales, el informe del Secretario General de las Naciones Unidas dirigido a la Asamblea, remarcó que el Tribunal hizo una distinción entre crímenes internacionales y violaciones del derecho internacional: estableció una diferencia entre lo que es ilegal y lo que es criminal ante el derecho internacional. Sin esta discriminación, toda violación del derecho internacional sería considerada como un acto criminal cuyo autor podría ser castigado, puesto que el Tribunal declaró que los actos de Estado pueden ser imputados a los individuos que los ejecutan; la responsabilidad internacional de un Estado arrastraría así, automáticamente, la responsabilidad penal de los individuos que procedieron en su nombre”.⁴⁷

Con el Tribunal de Nüremberg se estableció el precedente para que todo individuo estuviera plenamente conciente de que a partir de ese momento no podía violentar la paz y la seguridad de otros individuos sin que la comunidad internacional reaccionara

⁴⁵Tribunal Superior de Nüremberg, traducción de Marlene Wankel. www.justiz.bayern.de/olgn/imt/int/imts_inh.htm - 19k

⁴⁶ Jaime Yrigoyen von der Heyde, *El Proceso de Nüremberg y el Derecho Internacional*, Impreso en los talleres Gráficos P. L. Villanueva, S.A., Lima, Perú 1955, p. 157

⁴⁷ Jaime Yrigoyen, *op cit*, prólogo de Manuel Félix Maurtua, p. XIII.

instrumentando una serie de mecanismos a través de los cuales pudiesen ser castigados.

La competencia del tribunal se remitía a los siguientes crímenes, por los que fueron acusados 24 altos funcionarios nazis⁴⁸:

1. **Conspiración en contra de la paz mundial:** es decir, actuaciones que llevaran a la planificación o ejecución de violaciones de tratados internacionales o comisión de actos de agresión injustificada contra naciones.
2. **Planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva:** planificación, ejecución o participación en exterminios y genocidios.
3. **Crímenes y atentados en contra del Derecho de Guerra:** violaciones de las leyes y convenios internacionales sobre la guerra.
4. **Crímenes inhumanos:** actuación con otros o asociación con ellos para cometer cualquiera de los crímenes señalados en los cargos anteriores.

“Los jueces de Nüremberg avanzaron con gran amplitud en ese campo de relatividades que es el orden internacional. El Estatuto y las sentencias irrumpieron con frondosidad incontrolable inspirados en las conocidas razones del momento histórico, en el sendero del Derecho Penal Internacional desprovisto todavía de fundamentales principios e instituciones”.⁴⁹ Era de esperarse que hubiera vacíos e imprecisiones jurídicas, ya que no se contaba con un tribunal previo con características similares; sin embargo, aquéllos a la vez representaban grandes riesgos para el Derecho Penal que daba sus primeras aportaciones en el contexto internacional, por lo que constituía una alarma para la aceptación global.

De este tribunal se pueden señalar las críticas jurídicas, clasificándolas en cuatro grandes grupos⁵⁰:

- a) Violación del derecho a juez predeterminado por la ley;
- b) Violación del derecho a un juicio imparcial;
- c) Violación del principio de igualdad ante la ley, y
- d) Violación del principio de legalidad.

⁴⁸ <http://sgm.zonadictos.net/nuremberg/nuremberg.htm#nuevo>

⁴⁹ Jaime Yrigoyen, *op. cit.*, p. XIV.

⁵⁰ José Ricardo Palacio Sánchez Izquierdo, “Del Juicio de Nüremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, en *Estudios Deusto*, vol. 47/1 Enero-Junio 1999, Bilbao, España.

Dichas críticas se desprenden del hecho de que no existió una participación global abierta, debido en parte a que la conflagración se desarrolló físicamente en territorio europeo, y fueron las potencias vencedoras las que impusieron las normas y principios bajo los que estuvo regido dicho tribunal. Cabe recordar que la redacción del Estatuto estuvo bajo la dirección del presidente de los Estados Unidos Harry Truman.

En cuanto a las sanciones impuestas por el Tribunal, tuvo derecho a imponer pena de muerte o cualquier otra pena que considerase justa. Además el artículo 11 del Estatuto permitía que una vez convictos por el Tribunal, los individuos pudiesen ser juzgados conforme a las leyes de su país de origen y a los tribunales militares para imponérseles una pena adicional.

Otra de las grandes aportaciones de este tribunal es el papel preponderante del individuo, quien hasta entonces se encontraba supeditado al papel del Estado aunque, “si bien se trata directamente con individuos, éstos no se encontraban en el papel de demandantes, sino en el de demandados. Tampoco podrían tomarse en cuenta ni el derecho de petición, que no equivale a dirigirse a una jurisdicción internacional, ni los procedimientos de garantías para las minorías, cuyo mecanismo es muy distinto del funcionamiento de los tribunales”.⁵¹

A lo largo de este recuento hemos podido notar las evoluciones que ha tenido el Derecho Internacional Penal y con esto hacer evidentes las diferencias ente el Tribunal de Nüremberg y la CPI:

- En primera instancia el Tribunal Militar de Nüremberg es de carácter especializado; es decir, creado únicamente para juzgar los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, mientras que la CPI es de carácter permanente y se rige por el principio de complementariedad.
- La competencia de ambos tribunales están dirigidos hacia el mismo objetivo: acabar con la impunidad de los crímenes contra la humanidad y la paz mundial; sin embargo, el Estatuto de Roma denota más precisión en la definición de dichos crímenes (a pesar de que no se ha llegado a un consenso en cuanto a la agresión), además de que en el caso de la CPI se contó con la participación abierta y exhaustiva de la comunidad global. Mientras que en el Tribunal Militar de Nuremberg fue decidida su existencia por consenso de las cuatro potencias vencedoras,

⁵¹ Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 133.

prestándose incluso a argumentos que aluden violaciones internacionales, ya que entonces no se encontraban tipificados los crímenes contra la paz.

- A diferencia de Nüremberg, la CPI hace énfasis en su imparcialidad, instituyéndose como un tribunal autónomo sin romper nexos con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- En Nüremberg se consideró la pena de muerte como una pena justa para los criminales, mientras que en el Estatuto de Roma se considera como pena máxima 30 años de prisión.

2.2 TRIBUNAL MILITAR PARA TOKIO

Alemania no se encontraba sola contra los aliados. Como bien sabemos, Japón formaba parte importante de la llamada “Triple Entente”, ya que el imperio nipón “inició la guerra en Asia en julio de 1937 cuando sus tropas invadieron el norte de China, cuando al término, en 1945, la Unión Soviética solicitó a los aliados que sentaran las bases para una comisión similar a la de Nüremberg, para que se investigaran las ofensas potenciales cometidas por los japoneses a lo largo de la contienda bélica”⁵².

La Comisión para el Lejano Oriente se estableció en Moscú y su control se otorgó al comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas, General Douglas Mc Arthur, quien igualmente impulsó el desarrollo del Tribunal cuyas funciones dieron inicio en Tokio el 19 de enero de 1946, teniendo jurisdicción sobre criminales en lo individual o como miembros de una organización acusada por delitos graves incluyendo crímenes contra la paz, crímenes de guerra convencional y crímenes contra la humanidad

El Tribunal Internacional Militar para el Lejano Oriente estuvo integrado por 11 jueces de 11 naciones, incluyendo Estados Unidos, China, el Reino Unido y la Unión Soviética, duró dos años y siete meses, celebró 818 audiencias abiertas que involucraron a 419 testigos, aceptó 779 testimonios escritos, y concluyó con veredictos que sumaron un total de 1,231 páginas que tardaron siete días en ser leídas⁵³.

⁵² Rosa María de la Torre, “Los tribunales internacionales ad hoc: Experiencias previas al tribunal Penal Internacional”, en *Revista ABZ*, No 125, año 6, Noviembre del 2000, p. 37.

⁵³ <http://spanish.people.com.cn/31619/3427041.html>

Dicho tribunal representó a su vez una gran contrariedad debido a las drásticas medidas tomadas en contra de Japón para obtener su rendición, refiriéndonos por supuesto a la explosión de las bombas de uranio en Hiroshima (6 de agosto de 1945) y Nagasaki (9 de agosto de 1945), que dejaron a su paso millones de muertos, así como graves consecuencias. Estos hechos sin duda no justifican de ninguna manera el exterminio sistemático en que incurrieron los japoneses durante la guerra –a pesar del crimen que constituye en sí el uso de armas nucleares-.

Uno de los hechos considerados fundamentales para juzgar a dichos criminales fue la notoria Masacre de Nanjing en diciembre de 1937, “cuando los soldados japoneses mataron a más de 300,000 civiles y soldados desarmados después de tomar la entonces capital china, ofreció un elemento particularmente fuerte para el juicio, dijo Song Zhiyong, profesor asociado del Colegio de Estudios Japoneses de la Universidad Nankai con sede en Tianjin”.⁵⁴

El Tribunal de Tokio siguió sustancial y procesalmente el formato de Nüremberg, así lo muestra su similitud en cuanto a la tipificación de los crímenes, por lo tanto muchas de las críticas que se hicieron al tribunal de Nüremberg son válidas al hacerse también contra este Tribunal; es decir, no se avanzó significativamente en la constitución de una instancia judicial universal, independiente y conforme a los elementales derechos de un acusado.⁵⁵

A pesar de que al igual que Nüremberg, el Tribunal de Tokio estaba dirigido por los vencedores; los condenados tuvieron la oportunidad de preparar una defensa, pudiendo presentar pruebas o documentos públicos o privados para constatar su inocencia. De no contar con un defensor el mismo tribunal le otorgaba uno, marcando una gran diferencia con los juicios llevados a cabo en Nüremberg.

En Tokio se trató de instituir juicios verdaderamente justos, basados no en acusaciones politizadas dirigidas por las potencias, sino en señalamientos con bases y pruebas tangibles, además los testimonios formaron parte fundamental para evitar juicios injustificados. Evidentemente esta era la intención y siempre se pueden encontrar críticas al respecto debido a la magnitud de la competencia del tribunal.

El Tribunal “pudo imponer condenas como la muerte o cualquier otro castigo que considerase justo, pero el comandante supremo de las fuerzas Aliadas podía modificar

⁵⁴ <http://spanish.people.com.cn/31619/3427041.html>

⁵⁵ Rodrigo Refugio Sevilla, *El Estatuto de Roma como Tratado Internacional en México*, Tesis de Licenciatura, Univeridad Tollancingo, Tulancingo, Hidalgo, Marzo 2002, p. 79.

en cualquier tiempo la sentencia, excepto aumentar su severidad”⁵⁶, “finalmente condenó a muerte a seis personas culpables de violar principios del Derecho Penal Internacional”⁵⁷. (sic)

Las diferencias entre este Tribunal y la CPI son en general, las ya mencionadas para el Tribunal Militar de Nüremberg.

2.3 TRIBUNAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

A pesar de los inminentes esfuerzos de la comunidad internacional por establecer una justicia común, los conflictos internos seguían sucediendo tras la Segunda Guerra Mundial y, desafortunadamente, éstos conllevaban la muerte de millones de personas, así como la violación sistemática a todo el derecho establecido.

El contexto de los años 80 se presentaba así, desalentador, para gran parte de la humanidad que era testigo vía los medios de comunicación de masacres y torturas en conflictos nacionales, como fue el caso de Yugoslavia, que presentó de una forma lamentable el siguiente paso para el desarrollo del Derecho Internacional Penal.

“Esto determinó la creación de tribunales que ofrecen las siguientes características: tiene primacía sobre los tribunales nacionales, un dato de enorme importancia en la historia de la justicia internacional; son regionales o especiales en atención al territorio, la categoría de las personas y el tiempo de comisión de los delitos, así como el funcionamiento de los propios órganos; y han sido creados por decisión vertical, externa, no por consenso en el que participen los Estados cuya jurisdicción natural se verá afectada por la tarea jurisdiccional internacional”⁵⁸

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) fue instituido formalmente el 17 de noviembre de 1993 como respuesta al genocidio, las violaciones generalizadas y sistemáticas y la “depuración étnica” que se estaban cometiendo en la ex Yugoslavia, con una dimensión y un salvajismo sin precedentes en Europa desde la Segunda Guerra Mundial. Tras la experiencia de los tribunales *ad hoc* para Nüremberg, el Consejo de Seguridad toma la decisión de crear un nuevo tribunal

⁵⁶ Cherif Bassiouni, *Crimes against humanity in international criminal law*, Martinus Nijhoff Publishers, Netherlands 1992, p. 14.

⁵⁷ <http://spanish.people.com.cn/31619/3427041.html>

⁵⁸ Sergio García Ramírez, *La Corte Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D.F., 2002, p. 31.

especial para Yugoslavia y Ruanda haciéndose más evidente la necesidad de un Tribunal Penal Internacional Permanente, que ayudara a disminuir los costos que éstos representaban para las Naciones Unidas y que a la vez mantuviera la paz internacional.

El 6 de octubre de 1992, el Consejo de Seguridad, a través de la Resolución 780 establece la Comisión Kalshoven, la cual estaría facultada para investigar las graves violaciones de Derecho Internacional Humanitario y los alegatos de crímenes de guerra en esa zona de Europa Central, instruyendo su primer proceso el 7 de mayo de 1996 contra el serbio-bosnio Dusko Tradic, quien fue condenado el 26 de enero del 2000 a 20 años de prisión; siendo la primera vez desde Nüremberg y Tokio en que se juzgaba un criminal de guerra.

Cuando se instituyó el Tribunal para ex Yugoslavia, el Secretario General de las Naciones Unidas expresó que “la aplicación del principio *nullum crimen sine lege* exige que el Tribunal Internacional aplique las normas del derecho internacional humanitario que sin duda alguna forman parte del derecho consuetudinario”.⁵⁹ Por lo tanto, aunque el TPIY tuvo competencia para enjuiciar a los responsables de crímenes de lesa humanidad —acerca de los cuales se admite, en general, que están reconocidos de conformidad con el derecho internacional consuetudinario—, se planteó la cuestión de saber si la definición aprobada en el Estatuto del TPIY —y en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)— refleja el derecho internacional consuetudinario.

Durante la Guerra Fría ciertos gobiernos creían que el establecimiento de una Corte Penal Internacional era deseable en teoría; sin embargo, se mantenían siempre escépticos de que fuera posible debido a la ausencia de consenso entre las grandes potencias. Esto llevó a que en 1950 la Asamblea General creara un Comité Especial para el establecimiento de una Convención que diera origen a una corte criminal internacional. En ese tiempo las grandes potencias dictaminaron que no era posible su

⁵⁹ Informe del Secretario General en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 808 del Consejo de Seguridad (1993), S/25704, párr. 34. Sin embargo, con respecto al TPIR, el Consejo de Seguridad adoptó un enfoque más amplio en cuanto a la elección del derecho aplicable. Por lo que atañe a su jurisdicción, el TPIR incluyó los instrumentos internacionales sin considerar si formaban parte del derecho internacional consuetudinario o si habían entrañado, usualmente, la responsabilidad penal individual del autor del crimen (véase Informe del Secretario General en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 de la Resolución 955 del Consejo de Seguridad (1994), S/1995/134).

existencia por ser políticamente prematura. La Comisión nombrada proporciona un informe (Doc. S/25274), en donde notifica de las matanzas masivas, de la "depuración étnica", de violaciones, torturas, destrucción de bienes civiles y culturales, de arrestos arbitrarios, y otros graves delitos de derechos humanos y derecho humanitario. Este documento es muy importante, porque con base a la información que proporciona, el Consejo de Seguridad decide establecer un Tribunal Internacional especial.

Hubo que esperar los dramáticos acontecimientos después de la desaparición de la ex Yugoslavia para que la comunidad internacional, por fin sensible a las atrocidades cometidas y alertada por los valientes informes del señor Tadeusz Mazowiecki, aceptase el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, instituido en virtud de las resoluciones 808 y 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobadas los días 22 de febrero y 25 de mayo de 1993 respectivamente.

La competencia del TPIY abarca los siguientes crímenes: 1. Las infracciones graves contra los Convenios de Ginebra de 1949; 2. Las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra; 3. El genocidio y 4. Los crímenes de lesa humanidad. La competencia del TPIR concierne al genocidio; a los crímenes de lesa humanidad, a las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional II.⁶⁰

Las leyes a las que recurre este tribunal son las convenciones internacionales sobre derechos humanos y contra los crímenes de guerra, por lo que una de sus grandes aportaciones es la vinculación entre éstas para dictar sentencia a los criminales. Sin embargo, hay quienes han criticado duramente el establecimiento de los tribunales penales internacionales *ad hoc*, ya que se protegen los intereses de las grandes potencias ante la búsqueda de una jurisdicción penal internacional permanente.

Ineludiblemente surgió la cuestión de la competencia del Consejo de Seguridad para establecer por sí mismo tales jurisdicciones, puesto que en ninguna parte de la Carta de las Naciones Unidas se le consigna expresamente tal competencia. "Esta cuestión se abordó en el caso *Tadic*, planteando el muy delicado problema del control

⁶⁰ Marie-Claude Roberge, "Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No 144, pp. 695-710.

por una jurisdicción internacional de las decisiones del Consejo de Seguridad. La sala de primera instancia del Tribunal para ex Yugoslavia eludió la cuestión en su decisión del 10 de agosto de 1995, pero la sala de apelaciones la zanjó terminantemente en su decisión del 2 de octubre de 1995”.⁶¹

Esta discusión continúa hasta la fecha. De hecho, se constituyó en uno de los principales alegatos de países como Estados Unidos para entorpecer los trabajos de la Comisión de Roma para elaborar el Estatuto de la CPI.

Habría sido posible suprimir algunas imperfecciones técnicas de los textos aprobados si hubiera habido debates más a fondo. Por cierto, se habían trazado algunos proyectos nacionales y la Secretaría General de las Naciones Unidas los tuvo en cuenta.⁶² Sin embargo, cabe notar que la redacción del Estatuto estuvo a cargo del servicio jurídico de dicha organización.

La relación establecida entre los respectivos Estatutos de los Tribunales *ad hoc* y el mantenimiento de la paz se pone también de manifiesto en las disposiciones relativas al cumplimiento de las decisiones del Tribunal, que incumbe, en primer lugar, a los Estados. Sin embargo, si éstos no asumen sus obligaciones, se prevé una apelación al Consejo de Seguridad.⁶³ En este sentido, se plantean los órganos de las Naciones Unidas como el instrumento complementario para establecer la cooperación.

A este respecto, la actitud de los Tribunales Penales Internacionales, particularmente del Tribunal para ex Yugoslavia, es finalmente una actitud realista, que justifica la firmeza en los principios y la flexibilidad imaginativa en la aplicación. El Tribunal de La Haya, apoyado por el Consejo de Seguridad, ha recordado en reiteradas ocasiones que los Estados tienen la obligación de cooperar con él.⁶⁴

En los Estatutos de los Tribunales para ex Yugoslavia (TPIY) y para Ruanda (TPIR), se observan también ciertas diferencias por lo que atañe a la definición de crimen de lesa humanidad. En el artículo 5 de los Estatutos del TPIY, se dispone que:

“El Tribunal tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional: a) asesinato; b)

⁶¹ Paul Tavernier, *op cit*, p. 647.

⁶² *Idem*

⁶³ Véanse, por ejemplo, los artículos 11, 59 y 61 de las Normas de procedimiento y de prueba del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia *Ibid*, p. 648.

⁶⁴ Paul Tavernier, *Ibid*, p. 647.

exterminio; c) esclavitud; d) deportación; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violación; h) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, i) otros actos inhumanos”.⁶⁵

Por otra parte, en los Estatutos del TPIR se incluye la misma lista de crímenes, pero su preámbulo es diferente. A diferencia de los Estatutos del TPIY, en el texto del Tribunal para Ruanda no se exige que los crímenes sean cometidos en un conflicto armado; cada uno de los actos enumerados en los Estatutos del TPIR debe perpetrarse “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas”.⁶⁶

Con base en las reformas hechas a fines de 2000, la elección de los jueces permanentes de este Tribunal en específico, según dispone el párrafo primero del artículo 12 de su Estatuto (resolución 1329 del 30 de noviembre del 2000, del Consejo de Seguridad), establece que el órgano estará compuesto por dieciséis magistrados.⁶⁷

El Tribunal, como hemos comentado, fue presentado por los mediadores del conflicto, casi como una medida *sine qua non* para lograr establecer la paz y el respeto de los derechos humanos en esa zona del mundo.

2.4 El Tribunal Penal Internacional para Rwanda

De nuevo la lucha por el poder se hizo presente de forma cruenta, esta vez en el territorio de Ruanda, donde la diversidad étnica ya existente aunada a la intervención colonial europea desencadenaron uno de los genocidios más sangrientos y difundidos en el mundo.

La participación de la comunidad internacional dejó mucho que desear en dicho conflicto, ya que los ataques en general y el genocidio cometido entre tutsis y hutus en Ruanda se llevó a cabo –paradójicamente- frente a los ojos de los cuerpos de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas, quienes primero se ocuparon de

⁶⁵ Marie-Claude Roberge, *op cit*, p. 697.

⁶⁶ <http://65.18.216.88/ENGLISH/basicdocs/statute.html>

⁶⁷ Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, “Derecho Internacional Penal en caso Slobodan Milosevic”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. III-2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera Edición 2002, México D.F., p. 396.

evacuar a los extranjeros, dejando de lado el peligro que corrían los propios ruandeses.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue -al igual que el tribunal para la ex Yugoslavia- instituido por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometido en el territorio de Ruanda, pero además se dispuso perseguir a los ciudadanos ruandeses que hubiesen cometido crímenes en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994. Este Tribunal tenía como competencia los crímenes de genocidio, los crímenes contra la humanidad y las violaciones del artículo 3° común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para protección de las víctimas en tiempos de guerra, y el Protocolo adicional a dichas Convenciones, fechado el 8 de junio 1977.

A las dos salas de primera instancia, integradas por tres magistrados cada una, se añade la sala de apelaciones común a los dos Tribunales Penales Internacionales. Los seis magistrados de primera instancia fueron elegidos, en mayo de 1995, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los cinco magistrados de la sala de apelaciones del Tribunal para ex Yugoslavia son jueces *ex officio* del TPIR.

Sin embargo, es una instancia separada e independiente, a pesar de los numerosos nexos institucionales existentes. Los dos Tribunales, tienen el mismo fiscal (artículo 15 del Estatuto del Tribunal Penal para Ruanda), también prevén la actuación de un fiscal adjunto para Ruanda, garantizándose así cierta unidad en la política de instrucción de causas y en el desempeño de las diversas funciones judiciales.

En particular, cabe destacar que los jueces de la sala de apelaciones del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia estatuyen también en la sala de apelaciones del TPIR (artículo 12 de su Estatuto). Por lo demás, las Normas de Procedimiento y de Prueba del Tribunal para ex Yugoslavia se aplican, *mutatis mutandis*, al TPIR (artículo 14). La semejanza de las dos jurisdicciones resulta principalmente de la composición común de la sala de apelaciones.⁶⁸

Por otra parte, en los Estatutos del TPIR se incluye la misma lista de crímenes, pero su preámbulo es distinto. A diferencia de los Estatutos del TPIY, en el texto del Tribunal para Ruanda no se exige que los crímenes sean cometidos en un conflicto

⁶⁸ Paul Tavernier, *op cit.*, p. 647

armado. Cada uno de los actos enumerados en los Estatutos del TPIR debe perpetrarse “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas”.⁶⁹

En virtud de lo dispuesto en los Estatutos del TPIR, el Tribunal tiene competencia para juzgar a los responsables de cometer:

- genocidio (artículo 2);
- crímenes de lesa humanidad (artículo 3); y
- graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del Protocolo adicional II del 8 de junio de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (artículo 4).

Por otra parte, en el artículo 6, párrafo 1, de los Estatutos, se describen las condiciones de la responsabilidad penal individual, especificándose que la persona que haya “planeado, instigado u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4, lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo”, será individualmente responsable de ese crimen. En el párrafo 2 del mismo artículo, se descarta toda inmunidad en favor de cargos oficiales, como funcionarios de Gobierno y jefes de Estado. En el párrafo siguiente se establece la responsabilidad penal del superior con respecto a los actos cometidos por un subordinado si aquél sabía o tenía razones para saber de tales actos y no tomó las medidas necesarias para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

Lo anterior tuvo fundamento ya que las incitaciones de asesinar tutsis fueron abiertas a través de medios como la radio privada “Des milles collines”, que tuvo gran influencia sobre la gente. Otro hecho que es importante señalar, que además sirvió para detonar el clímax del conflicto, fue el “accidente” en el que murieron los presidentes de Ruanda y Burundi, tras firmar los acuerdos de paz con las Naciones Unidas, acto que evidentemente se encontraba previamente planeado.

Un aspecto único de la jurisprudencia de los dos Tribunales Penales Internacionales, en particular del TPIR, es el esfuerzo por hallar un equilibrio entre la aplicación del *Common Law* y los procedimientos del *Civil Law* en la interpretación que

⁶⁹ Marie- Claude Roberge, *Ibidem* p 648.

las salas hacen de las Normas de Procedimiento y de Prueba y en los fallos que dictan.⁷⁰

Este conflicto abarcaba dos contextos simultáneos: uno que fue un verdadero estado de conflicto armado entre dos ejércitos regulares (el Frente Patriótico Ruandés y las fuerzas militares del gobierno) que lucharon por el poder en el país, mientras que el otro tuvo la forma de una persecución y una matanza sistemáticas de personas civiles. Así pues, omitiendo la referencia a un conflicto armado, el artículo 3 deja abierta la puerta para reprimir los crímenes cometidos en ambos contextos. Esta astucia jurídica es perfectamente clara en el caso de Ruanda, pero subsiste el problema de que la definición formulada por la sala de apelaciones excluye, por lo visto, los ataques unilaterales dirigidos contra personas civiles fuera de combate.

Contrariamente al Tribunal para ex Yugoslavia, instituido por el Consejo de Seguridad por propia iniciativa, con objeto de contribuir a la restauración y al mantenimiento de la paz en ese territorio, el TPIR fue instituido tras una solicitud oficial formulada por el Gobierno de Ruanda.⁷¹

El comienzo de las actividades del Tribunal, en 1995, dio fundamento para un profundo debate sobre el derecho humanitario, en las universidades y entre los dirigentes políticos africanos. Nunca se habían organizado tantos coloquios en África como estos últimos años sobre las fuentes de ese derecho, las normas aplicables por el TPIR, las relaciones entre los Estados y el TPIR y el contenido de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 1977.

En Camerún y en Kenia, los tribunales nacionales tuvieron que pronunciarse sobre la cuestión de los ruandeses refugiados en esos países y decidieron, en algunos casos (como en Camerún), que esos sospechosos deberían ser extraditados al TPIR. En efecto, cabe destacar que es la primera vez que los tribunales nacionales de esos países han aplicado el “sistema de infracciones graves” previsto en los Convenios, y que se asume la responsabilidad penal en cuanto a los conflictos internos.⁷²

La sanción más grave que puede dictar el Tribunal es el encarcelamiento, y no la muerte (para el Gobierno, las personas cuya culpabilidad por haber participado en el

⁷⁰ Frederik Harhoff, “Tribunal para Ruanda: algunos aspectos jurídicos”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, no. 144, pp. 711-719.

⁷¹ Carta Fechada el 28 de septiembre de 1994, dirigida por el representante permanente de Ruanda ante las Naciones Unidas al presidente del Consejo de Seguridad, doc. S/1994/1115.

⁷² Djiena Wembou, “Tribunal Penal Internacional para Ruanda”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja* No 144, pp. 731-740.

genocidio pueda probarse merece la sanción máxima, esto es, la pena de muerte, que sigue en vigor en Ruanda). En segundo lugar, el Gobierno ruandés argumentó que es poco realista limitar la jurisdicción temporal al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, puesto que previamente se habían cometido crímenes de la misma gravedad y relacionados con los perpetrados en 1994.⁷³

La experiencia en Ruanda puso en evidencia las deficiencias de las Naciones Unidas para intervenir de forma directa en lo que a todas luces era una violación a todo derecho humanitario, sobre todo para implementar medidas preventivas ante inminentes actos genocidas. A pesar de esto resulta por demás mencionar que se necesitan de todos los instrumentos jurídicos existentes para evitar otra catástrofe de esta índole: “observadores coinciden que la única la posibilidad de lograr una paz verdadera a largo plazo en esta región interlacustre de África oriental, es mediante la intervención de los organismos internacionales como la Organización de Unidad Africana (OUA) y las Naciones Unidas”.⁷⁴

Es verdad que las experiencias vividas en los tribunales especiales son en muchos sentidos decepcionantes y dejan muchos vacíos para el establecimiento de un sistema judicial que vele por la paz internacional sin menoscabar los intereses de ninguna nación.

Aún queda mucho camino por recorrer en este ámbito del Derecho, por lo que debemos valorar las enseñanzas que dichos esfuerzos nos han dejado para no permitir que quede impune ninguna agresión a cualquier ser humano en el mundo. La Corte Penal Internacional representa, por tanto, el esfuerzo de la lucha por el establecimiento de la justicia internacional, en donde nadie quede exento de ser juzgado si llegase a cometer algún crimen competencia de dicho Tribunal.

2.5 El Tribunal Penal Internacional de Sierra Leona

⁷³ *Ibidem*, p. 733.

⁷⁴ Rodolfo Stavenhagen, *Conflictos étnicos y Estado Nacional*, Editorial Siglo XXI-Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social, primera edición en español, México 2000, p. 266.

El artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas establece que: “la comunidad internacional tiene por principal objetivo mantener la paz y seguridad internacionales, bajo el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos; con base en la cooperación internacional para la solución de problemas internacionales, de carácter económico, social cultural y humanitario así como en el desarrollo y estímulo de la promoción y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”

Contrario a esto, como ya pudimos darnos cuenta el sistema de Naciones Unidas falló al incumplir conscientemente con sus principios y objetivos. Paradójicamente el caso de Ruanda solo llamó la atención de la opinión internacional apelando a la moral y la ética de la comunidad internacional por un breve lapso de tiempo haciendo que los errores de Ruanda se cometan en otros países del continente africano.

Para conocer los antecedentes del conflicto en Sierra Leona nos remitiremos a la Agenda 2002 de Manos Unidas, una organización internacional que ha realizado diversos proyectos de apoyo.

“A los enfrentamientos entre los criollos, los conservadores neocolonialistas y los líderes tradicionales con los políticos democráticamente elegidos por el pueblo, les suceden a partir de 1971, año en que el país rompe definitivamente todos los lazos con Gran Bretaña, una serie de golpes de estado y enfrentamientos entre diferentes partidos políticos.

En 1991, Charles Taylor, uno de los señores liberianos de la guerra que sueña con una república islámica en el Golfo de Guinea, arma una guerrilla que rápidamente extiende su radio de acción a las zonas más ricas del país: el este y el sur.

Es éste el origen del Frente Unido Revolucionario (RUF por sus siglas en inglés) dirigido por Foday Sankoh y formado en su mayoría por adolescentes arrancados de sus familias que una vez adoctrinados, drogados y alcoholizados y con un arma en la mano llegan a sentirse dueños del país. Las niñas no corren mejor suerte: secuestradas y arrancadas también de sus tribus y hogares son utilizadas como *esclavas sexuales* al servicio de los rebeldes”.⁷⁵

El Tribunal Especial para Sierra Leona fue creado mediante un Tratado suscrito entre la ONU y el gobierno de Sierra Leona, basado en el estatuto del Tribunal Especial para Yugoslavia, Ruanda y el Estatuto de Roma. Tiene jurisdicción sobre los

⁷⁵ <http://www.elmundo.es/internacional/sierraleona/claves.html>

crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y violaciones graves de derecho internacional cometidos durante la guerra civil, entre los que se encuentran los actos de: homicidio, violación, mutilación y otras formas de violencia sexual, esclavitud sexual, reclutamiento de menores en las fuerzas armadas, secuestro, trabajos forzados y delitos perpetrados por las fuerzas armadas de oposición.

El tribunal es mixto con jurisdicción tanto nacional como internacional, aplica el derecho internacional y nacional de Sierra Leona y los jueces, fiscal y personal son nacionales de Sierra Leona y de otras partes del mundo, verbigracia Reino Unido, EEUU, Canadá, Camerún, Gambia, Austria, Nigeria.

El Tribunal Especial se había constituido en 2002 para juzgar a los principales responsables de los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas tras el 30 de noviembre de 1996, y se dictó auto de procesamiento contra 13 personas.

La actuación del tribunal se vio obstruida por la participación del gobierno de Nigeria, el cual prometió inmunidad al ex presidente Taylor a pesar de las recomendaciones de distintas organizaciones internacionales, y haciendo caso omiso del derecho internacional; por lo que la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) emitió una orden de captura internacional, con vistas a su extradición.

La Sala de Apelaciones del Tribunal Especial examinó las peticiones preliminares de la defensa, referentes, entre otras cosas, a la negación del derecho de apelación contra las decisiones sobre las peticiones preliminares que cuestionaban la jurisdicción del Tribunal Especial y a la aplicabilidad de las disposiciones sobre amnistía incluidas en el acuerdo de paz de Lomé de 1999.⁷⁶

“En la actualidad, el proyecto de estatuto para el Tribunal Especial especifica entre las violaciones graves del derecho internacional humanitario sobre las que tendrá jurisdicción para actuar ‘el secuestro y reclutamiento forzado de niños menores de 15 años de edad en fuerzas y grupos armados con objeto de utilizarlos para participar activamente en las hostilidades’. Esta limitación al secuestro y reclutamiento forzado de menores socava las normas internacionales, entre ellas la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, los Protocolos Adicionales de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que

⁷⁶ Amnistía Internacional Informe 2004, en <http://web.amnesty.org/report2004/sle-summary-esl>

tipifica como delito el 'reclutar o alistar a niños menores de 15 años [...] o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades'.⁷⁷

Este tribunal considera la pena de muerte como castigo, y en muchos casos recibió fuertes críticas al respecto; ya que no contaba con intérpretes para todos los inculpados y este hecho representa una violación al derecho.

Entre los principales reconocimientos que debemos hacer al Tribunal Especial para Sierra Leona se encuentran:

- 1) Es el primero en tener sede dentro de su mismo territorio;
- 2) está compuesto de jueces y leyes nacionales e internacionales con diferentes ámbitos temporales, y
- 3) la no distinción de cargos oficiales, que, aunque no ha sido suficiente para la aplicación total de la justicia, sienta un importante avance para terminar con la impunidad.

En 1925 el Jurista Quintiliano Saldaña escribía respecto a la Corte permanente de Justicia Internacional: "la experiencia nos otorga una lección, es inútil repetir la cifra de millones de hombres caídos y heridos y los millones gastados que a costa de la humanidad otorga esta lección. Todos los progresos en materia jurídica han sido inútiles para crear una institución capaz de evitar eficazmente las guerras y preservar la humanidad".⁷⁸

Llegada la parte final de este capítulo y como resultado del balance entre los resultados positivos y negativos del establecimiento de dichos tribunales podríamos considerar que dicha lección continúa vigente hasta este punto de la historia, sin embargo manteniendo una actitud positiva al respecto de la conducta humana y de los

⁷⁷ Sierra Leona: El estatuto del Tribunal Especial debe tipificar como delito todo reclutamiento de menores de 15 años, en Amnistía Internacional, Índice AI: AFR 51/81/00/s Servicio de Noticias 202, 20 de octubre del 2000 Documento Público, <http://web.amnesty.org/library/index/eslafr510812000?open&of=esl-385>.

⁷⁸ Quintiliano Saldaña, *op. cit.*, p. 265.

esfuerzos hechos a pesar de las condiciones mundiales continuaremos en el estudio de este largo proceso para mantener o desmentir dicha aseveración.

A su vez, podemos advertir la interrelación existente entre los tribunales especiales y la creación de la CPI, utilizando la memoria histórica como herramienta trascendental en la construcción de nuevos elementos jurídicos e institucionales. Asimismo reafirmamos el papel de cada actor que interviene en la instauración de las nuevas instituciones y en la comisión misma de los crímenes por las que éstas son creadas.

Una vez teniendo los elementos otorgados por sus antecedentes, corresponderá a la tercera parte de este trabajo el conocer la estructura organizacional de la CPI para completar el panorama de la transición de los tribunales especiales a un tribunal de carácter permanente.

CAPITULO 3.

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Actualmente la CPI encarna el esfuerzo de la comunidad internacional por establecer un sistema judicial efectivo para castigar los crímenes atroces que han venido ocurriendo de manera sistemática en todo el mundo (genocidio, crímenes de guerra, de lesa humanidad y agresión). De tal manera que en este capítulo se comprenderá su forma de trabajo, partiendo de las sesiones realizadas durante la llamada Conferencia de Plenipotenciarios que dio origen al Estatuto de Roma, haciendo énfasis en los temas que causaron controversias y entendiendo el papel que Estados Unidos toma a raíz de tales discusiones para posteriormente comprender la necesidad de que dicho país como única potencia hegemónica se una a este esfuerzo colectivo.

Como se ha venido estableciendo, la Conferencia de Plenipotenciarios llevada a cabo en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998, fue un gran logro para el establecimiento del tribunal penal cuyas características contribuyen a la creación de un sistema judicial internacional más eficiente que incluye asimismo de manera equitativa a todos sus miembros, pasando a segundo plano la relación de poder existente entre los Estados.

El trabajo de la Conferencia contó con la participación de 160 Estados, 20 Organizaciones Intergubernamentales, 14 agencias especializadas de la ONU y una Coalición de 200 Organizaciones no Gubernamentales.

Durante este periodo las distintas delegaciones trabajaron arduamente para establecer consensos ante las inevitables discordancias generadas por la competencia de la Corte –sobre todo-, así como sus mecanismos de funcionamiento y sus nexos con la ONU; sin embargo en la noche del 17 de julio de 1998 y con una votación presionada por Estados Unidos se aprobó el documento que finalmente es reconocido como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI).

Si bien la creación de una institución como la Corte Penal Internacional (CPI), involucra numerosas cuestiones de gran complejidad técnico-jurídica, tres fueron los

temas particulares que, por sus implicaciones políticas, concentraron la atención en Roma:

- 1) La independencia de la Corte,
- 2) Su interacción con las jurisdicciones nacionales y
- 3) La determinación de los crímenes que serían incluidos en el Estatuto.

Al respecto de la jurisdicción, “Estados (como Alemania) optaban por aplicar el principio de jurisdicción universal, “puesto que para los Estados No parte, proponía que esta jurisdicción automática extendiera sus efectos cuando el Estado Custodiante y el Territorial fueran Estados Parte del ER, sin importar si el Estado del cual era nacional el acusado de que no lo fuera, no era necesario su consentimiento”.⁷⁹

En el mismo sentido se pronunciaba la delegación coreana, intensificando la propuesta, no obstante al no encontrar consenso en lo referente al papel del Consejo de Seguridad algunos Estados objetaban “que se necesitaba el consentimiento expreso del Estado territorial, es decir donde se cometió el crimen y del Estado de la nacionalidad de los sospechosos, si estos No eran parte del Estatuto de Roma”.⁸⁰

Estados Unidos y los *like minded states* por su parte proponían la revisión completa de la segunda parte del ERCPI, “ya que solo considerarían la jurisdicción automática para los crímenes de genocidio y respecto de los Estados parte, pero tratándose de crímenes de guerra y de lesa humanidad se postulaban por la opción de caso concreto o ad hoc”⁸¹- apoyado por la Federación Rusa.⁸²

⁷⁹ Maria Belen Jaliff, La Jurisdicción universal de la Corte Penal Internacional y la posición de EUA , Tesis de Maestría, FCPYS, UNAM, México, 0 2004. p. 63.

⁸⁰ Ibid, p.64.

⁸¹ *Idem*.

⁸² Aquí se considera importante recordar que la CPI juzgará la conducta de individuos, es decir de personas físicas y no de Estados y su competencia material versará sobre Derecho Penal. Respecto de la competencia temporal: solo se entenderá de los crímenes que se cometan después de su entrada en vigor el 01 de julio de 2002, respecto de la irretroactividad de la ley penal consagrado en el Estatuto.

La participación de la delegación estadounidense en particular, fue de gran trascendencia debido no sólo a sus contraposiciones sino a su énfasis en establecer de manera concisa los distintos puntos tratados, como el de la competencia de la Corte entre otros. Dicha postura resulta entendible dados los intereses mantenidos por el gobierno estadounidense en todo el mundo, sobre todo en las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas que, como veremos más adelante, resultan ser argumento clave para el cambio radical en su postura oficial.

Sin embargo, el planteamiento inicial del proyecto de creación del tribunal fue totalmente apoyado por el gobierno estadounidense, baste conocer las palabras de David Scheffer -quien dirigió dicha delegación en Roma-, mientras daba un discurso en el Museo del Holocausto cinco meses después de la firma del Estatuto: “La futura política para la justicia internacional es clara, ahora debemos asegurar que podemos llevar este enorme desafío a la práctica. Los soportes de los Estados Unidos se dispusieron a trabajar con otros gobiernos para crear el tribunal internacional criminal más eficaz y más aceptable tan rápidamente como sea posible”.⁸³

Es imperante tener presente que Estados Unidos antes de los trabajos en Roma y aún incluso durante las primeras sesiones, mantuvo una postura a favor de la creación de un tribunal penal de carácter permanente, evidentemente creado bajo el auspicio de las Naciones Unidas; es decir donde pudiera mantener los lineamientos de dicho tribunal siempre bajo su aprobación -al igual que ocurrió con los tribunales previamente creados- y que en ningún momento alterara sus pretensiones hegemónicas imperiales o bien su papel auto impuesto de policía del mundo; y que por el contrario favoreciera a sus causas (como en la guerra contra el terrorismo), con el apoyo de la comunidad internacional.

“La delegación norteamericana, a pesar de las numerosas concesiones de los países *like-minded*, mantuvo hasta último minuto sus exigencias, como la de una declaración explícita de aceptación de la competencia de la Corte por parte de los Estados (...) Si se hubieran impuesto los criterios estadounidenses, la Corte hubiera

⁸³David Scheffer, *U.S. Ambassador For War Crimes Issues Delivers Remarks On Prevention Of Genocide At Conference At Holocaust Museum*, Washington, December 10, 1998, p 7.

sido un tribunal contra Estados pequeños y pobres, sin poder contra los intereses de los poderosos”.⁸⁴

Cabe señalar que aunque Estados Unidos es el país que más ha opuesto resistencia hacia el tribunal, no fue el único que planteó objeciones durante la elaboración del Estatuto y prueba de ello es la votación final para su aprobación; recordemos que 7 fueron los países que dijeron no al tribunal: Israel, China, India, Turquía, Filipinas, Sri Lanka y por supuesto Estados Unidos. Además de haberse presentado 21 abstenciones. Siendo hasta el 11 de abril de 2002, que con 139 países firmantes y 66 ratificaciones, se cierra el ciclo y entra en vigor el Estatuto a partir del 01 de julio de 2002.

Los Estados escépticos de la Corte, en particular los Estados Unidos, defendían la opinión de que debería distinguirse entre los delitos de genocidio y crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra⁸⁵. Esta propuesta, claro está, se contraponía con el objetivo del tribunal además de que complicaba (y limitaba) de sobremanera la ya de por sí discutida competencia del tribunal, por lo que afortunadamente fue rechazada.

Como era de esperarse conforme avanzaron las negociaciones, y ante la falta de una respuesta completamente favorable a sus peticiones, Estados Unidos decide firmar el documento de Roma, con el objetivo de participar activamente tanto en la Conferencia diplomática como en los trabajos propuestos para 2005, donde de acuerdo con el mismo Estatuto se realizarían revisiones y sugerencias al mismo. Sin embargo, hace notar su inconformidad ante el acuerdo dando a conocer sus intenciones de no ratificar dicho instrumento y comenzando con ello una campaña de desprestigio y desacreditación hacia el tribunal, llegando incluso a considerar que sin su participación y sobre todo sin su liderazgo, el proyecto sería un fracaso, expresándolo así Scheffer:

“La Historia ha mostrado que cuando las nuevas instituciones internacionales comienzan a trabajar sin la completa participación de Estados Unidos –como la Liga de las Naciones- pueden fallar. Cuando comienzan con el liderazgo de

⁸⁴ Ambos Kai, *Nuevo Derecho Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002, p 228. Véase también la proposición sometida a consideración por Estados Unidos en U.N.DocA/Conf./C.i/L.90 julio 16 de 1998, y L.70 julio 14. Estas propuestas fueron rechazadas con un voto de moción de no trámite que contó con 113 Estados a favor de la “no procedencia” y 17 en contra.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 240.

Estados Unidos –como los tribunales para Yugoslavia y Ruanda y la Nueva Organización para la prohibición de armas químicas- pueden funcionar”.⁸⁶

Parte de esta campaña de desprestigio es la firma de Acuerdos Bilaterales de Inmunidad; mediante los cuales pretende dar (como indica su nombre) inmunidad a los ciudadanos estadounidenses en otros Estados sean o no miembros del ERCPI; sobre todo a aquellos que se encuentran participando activamente en los cuerpos de misiones de paz de la ONU, o bien en operaciones de la llamada lucha contra el terrorismo, aspecto que desarrollaremos en el siguiente capítulo.

Resulta por demás importante conocer la postura de Estados Unidos respecto de la CPI sobre todo ante el creciente interés de la sociedad mundial por participar en la elaboración de un nuevo sistema judicial internacional en donde la impunidad reinante quede atrás; además entendemos la importancia que les representa dicho tema, ya que dependiendo del rumbo que tome su política exterior al respecto sin duda alguna alterará el ámbito de las relaciones internacionales en cuanto a la nueva justicia penal.

Sobre todas las cosas debemos entender que para el gobierno como para sus ciudadanos, “los estadounidenses son personas honorables que actúan de buena fe y son buenos ciudadanos, al menos, esa es la premisa”⁸⁷..., por lo que no tendrían otra razón para negarse a ratificar el instrumento con todo, “recordamos, por ejemplo que la primera y precipitada declaración oficial sobre la destrucción del edificio federal de Oklahoma en 1995 en la que murieron 168 personas, fue hecha por la Vicegobernadora del estado, la que de inmediato responsabilizó a terroristas extranjeros bajo el argumento de que los estadounidenses no serían capaces de cometer semejantes actos de barbarie contra sus propios conciudadanos, siendo que más tarde se comprobó que los culpables fueron los miembros de un grupo miliciano nacional, y un estadounidense, Timothy McVeigh fue ejecutado por ello en 2001”.⁸⁸

⁸⁶Traducción propia, David J. Scheffer, *U.S. Policy and the Proposed Permanent International Criminal Court*, U.S. Ambassador at Large for War Crimes Issues Address before the Carter Center, Atlanta, Georgia November 13, 1997, p. 1.

⁸⁷ Alejandro Dávila Flores, “Smart Borders y Seguridad Nacional después del 11 de septiembre”, en María Cristina Rosas coordinadora., *Cuando el destino nos alcance, Terrorismo, democracia y seguridad*, UNAM-Australian National University Editorial Quimera, México 2002, p.114

⁸⁸ Walter Astié Burgos, “Terrorismo en el siglo XXI”, en María Cristina Rosas coordinadora, *ibidem*, p. 36.

Evidentemente, esta consideración del ciudadano estadounidense como “modelo” obedece a toda una serie de principios y de intereses encaminados a presentar a la Unión Americana como el retrato tangible de la democracia. Este hecho (como muchos otros) ejemplifica como los estadounidenses son capaces, al igual que cualquier otro hombre de cometer un delito e inclusive, de cometer un crimen contra la humanidad, y al igual que el resto de los habitantes de este planeta están expuestos a sufrir a manos de otro individuo, convirtiendo dicha acepción en sólo un argumento falaz.

Durante la Conferencia de Plenipotenciarios, Estados Unidos todavía podía hacer alarde de su inmensa infraestructura de seguridad implementada para la protección de su territorio y nadie lo hubiera objetado; sin embargo, después del 11 de septiembre de 2001 se hace evidente su vulnerabilidad (con todas las controversias que esto puede generar), así como la necesidad del resto de la comunidad internacional para efectuar una lucha conjunta no sólo contra el terrorismo sino por una verdadera justicia internacional; desafortunadamente los intereses del gobierno de Estados Unidos distan mucho de la paz y la justicia internacionales y están cada vez más orientados a mantener su hegemonía sin importar los costos tanto económicos como humanos.

El poder otorgado al Fiscal fue otro de los puntos más discutidos ya que debemos recordar éste se erige como la máxima autoridad de la CPI y en realidad no debe rendir informe a instancia alguna, aunque su capacidad está delimitada dentro del mismo Estatuto así como de los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Así se llegó a la redacción final y posterior aprobación del Estatuto de Roma, que cuenta con 128 artículos y está dividido en un preámbulo y 13 partes que comprenden:

- 1) Establecimiento de la Corte
- 2) Competencia, admisibilidad y derecho aplicable
- 3) Principios generales del Derecho Penal

- 4) Comisión y administración de la Corte
- 5) Investigación y enjuiciamiento
- 6) Reglas del Juicio
- 7) Penas
- 8) Apelación y Revisión de la sentencia
- 9) Cooperación internacional y asistencia judicial
- 10) Ejecución de la pena
- 11) Asamblea de los Estados Parte
- 12) Financiación
- 13) Cláusulas finales donde se establece el procedimiento de resolución de controversias las reservas y otras cláusulas relativas a la puesta en vigor.

Evidentemente, el documento final presentaba a la vista de muchos grandes fallas, debido por supuesto a la premura de los trabajos y a la mezcla de intereses existentes en tan inmenso proyecto: “la estructura del Estatuto no sigue criterios lógico-objetivos sino que representa el estado de un proceso de discusión político-jurídico de muchos años, marcado por la búsqueda de soluciones susceptibles de consenso y de máxima predisposición de compromiso. Se intentó, pero no fue posible, llegar a soluciones maduras en el plano dogmático y jurídicamente libres de contradicción; tan sólo se logró refundir los diferentes intereses político-criminales de las delegaciones de los Estados en una forma aceptable para todos”.⁸⁹

3.1 ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA.

⁸⁹ Ambos Kai, “Sobre el fundamento Jurídico de la Corte Penal Internacional”, en Ambos Kai y Oscar Julián Guerrero (compiladores), *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Universidad Externado de Colombia, Colombia 1999, p. 102.

El artículo 34 del Estatuto de Roma enumera los órganos que integran a la Corte:

○ **Presidencia**

La Presidencia está integrada por el Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo elegidos por mayoría absoluta de los magistrados; este órgano se encuentra encargado de la administración de la CPI.

La CPI se integra con dieciocho magistrados, aunque esta cantidad puede elevarse a sugerencia de la Presidencia y por Acuerdo de la Asamblea de los Estados Partes. Los magistrados son elegidos en votación secreta durante la Asamblea, a propuesta de los Estados. Dicho proceso de elección solo alude a los Estados que concurren a la Asamblea, no a los Estados partes en la Convención.

Como requisito principal los magistrados deben ser *“personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las mas altas funciones judiciales en sus respectivos países”*.

Para la elección de los magistrados se considera la experiencia y competencia en temas de derecho y procedimiento penal, derecho internacional humanitario, normas de derechos humanos y dominio de uno de los idiomas de trabajo de la Corte, lo que garantiza no solo la profesionalización de sus elementos sino la alta especialización y calificación con el objetivo de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el ERCPI así como en los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En el marco de la primera reunión en la sede de la ONU celebrada en septiembre del 2002, la Asamblea de los Estados partes adoptó los procedimientos para la nominación y la elección de los magistrados. Posteriormente, la primera elección se realizó del 3 al 27 de febrero de 2003, y la elección del Presidente tuvo lugar el 11 de marzo de 2003. Posteriormente, durante la reunión resumida de la Cuarta sesión de la Asamblea de los Estados Partes (los días 26 y 27 de enero de 2006), se eligió a seis magistrados, cinco de los cuales fueron reelectos. La lista de magistrados es la siguiente:

--

Nombre	Nacionalidad	Sexo	Lista A/B	Finalización del término
BLATTMANN, René	Bolivia	Hombre	B	2009
CLARK, Maureen Harding	Irlanda	Mujer	A	2012
DIARRA, Fatoumata Dembele	Mali	Mujer	A	2012
FULFORD, Adrian	Reino Unido	Hombre	A	2012
HUDSON-PHILLIPS, Karl T.	Trinidad y Tobago	Hombre	A	2012
JORDA, Claude	Francia	Hombre	A	2009
KAUL, Hans-Peter	Alemania	Hombre	B	2015
KIRSCH, Philippe	Canadá	Hombre	A	2009
KOURULA, Erkki	Finlandia	Hombre	B	2015
KUENYEHIA, Akua	Ghana	Mujer	B	2015
ODIO BENITO, Elizabeth	Costa Rica	Mujer	A	2012
PIKIS, Georghios M.	Chipre	Hombre	A	2009
PILLAY, Navanethem	Sudáfrica	Mujer	B	2009
POLITI, Mauro	Italia	Hombre	B	2009
SONG, Sang-hyun	República de Corea	Hombre	A	2015
STEINER, Sylvia H.	Brasil	Mujer	A	2012
TRENDAFILOVA, Ekaterina	Bulgaria	Mujer	A	2015
USACKA, Anita	Letonia	Mujer	B	2015

Fuente: Coalición por la Corte Penal Internacional. <http://www.iccnw.org/?mod=currentjudges>

○ **Una sección de Apelaciones**

Integrada por el Presidente y por otros cuatro magistrados

- a) Sección de Primera Instancia
- b) Sección de Cuestiones Preliminares.

Integradas por no menos de seis jueces, principalmente expertos en procedimiento penal.

- **Fiscalía**

Es un órgano completamente independiente de la CPI. Las decisiones de sus miembros afectan en otros órganos como sería en relación a los acuerdos del Consejo de Seguridad para iniciar o suspender una investigación o un juicio. El 16 de junio de 2003 Luis Moreno Ocampo fue electo como Fiscal; y posteriormente Serge Brameras y Fatou Bensouda fueron elegidos como Fiscales Adjuntos.

Quizá la función más importante inherente a la Fiscalía es la de recibir y revisar la información de los casos remitidos sobre crímenes competencia de la Corte y por ende determinar la investigación o ejecución de acción penal.

La Fiscalía tiene plena autoridad para administrar al personal, instalaciones y recursos de forma independiente a la Presidencia. Asimismo, puede contar con la asistencia de Fiscales Adjuntos, siendo todos de diversas nacionalidades.

Al igual que los magistrados la elección del Fiscal y de sus adjuntos debe recaer en *“personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto grado de competencia y tengan extensa experiencia practica en el ejercicio de la acción penal o la sustentación de causas penales”*

La Asamblea de Estados partes elige al Fiscal en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros; posteriormente, los Fiscales Adjuntos son elegidos de igual manera, pero en base a una lista de candidatos presentada por el Fiscal; además, este tiene la facultad de designar asesores jurídicos especialistas en determinados temas como violencia sexual, violencia por razones de genero y violencia contra los niños.

- **Secretaría**

El Secretario sujeto a la autoridad del Presidente atiende aspectos no judiciales de la administración de la Corte, así como la función de prestarle servicios.

El Secretario es elegido por los magistrados, en votación secreta y por mayoría absoluta, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados parte. El francés Bruno Cathala fue electo Secretario por un periodo de cinco años.

La Secretaría tiene la facultad de establecer una dependencia de Víctimas y Testigos cuya función es adoptar, en consulta con la Fiscalía, medidas de protección y dispositivos de seguridad, así como brindar asesoramiento y otro tipo de asistencia – especializada- a los testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que enfrenten peligros en virtud del testimonio de los casos.

3.2 PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL CONTEMPLADOS EN EL ESTATUTO DE ROMA.

Dentro de la Parte Tercera del Estatuto de Roma se encuentran contenidos los principios generales de derecho penal insertados en el ámbito internacional y que serán considerados por éste instrumento y por la Corte para efecto de su competencia. Tales principios son:

- ✓ *Nullum Crimen sine lege*: Sólo habrá responsabilidad de una conducta que constituya en el momento de su realización un crimen bajo la competencia de la CPI. Además, en caso de existir ambigüedad, se realizará una interpretación que favorezca al reo. (Artículo 22 ERCPI).
- ✓ *Nulla Poena sine lege*: Quien sea declarado culpable por la CPI sólo podrá ser penado de conformidad con el Estatuto de Roma. (Artículo 23 ERCPI).
- ✓ *Irretroactividad ratione personae*: Prevé que no hay responsabilidad por la comisión de conductas si se realizaron de forma anterior a la fecha de entrada de vigencia del Estatuto. (Artículo 24).
- ✓ *Responsabilidad Penal Individual*: El individuo es penalmente responsable, y por tanto, puede ser sancionado por la comisión de los crímenes previstos por el Estatuto. (Artículo 25 ERCPI).

- ✓ *Exclusión de los menores de 18 años de edad:* Excluye la responsabilidad penal de los niños o menores de 18 años. (Artículo 26)
- ✓ *Improcedencia del cargo oficial:* El cargo oficial, así como la inmunidad y el establecimiento de los juicios especiales no exoneran al individuo de su responsabilidad penal por la comisión de crímenes bajo la jurisdicción de la Corte. (Artículo 27 ERCPI).
- ✓ *Responsabilidad de los jefes y otros superiores:* Responsabilidad del jefe militar efectivo, así como las relaciones entre el superior y subordinado. (Artículo 28 ERCPI).
- ✓ *Imprescriptibilidad:* Los crímenes bajo jurisdicción de la Corte no prescribirán, es decir, ineficaz tratar de regular la extinción de la pretensión penal por la comisión de éstos. (Artículo 29 ERCPI)
- ✓ *Elemento de Intencionalidad:* Existirá responsabilidad penal y sanción o pena, únicamente si el individuo actuó con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. (Artículo 30 ERCPI).

3.3 REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA Y ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES

Reglas de Procedimiento y Prueba⁹⁰

Consta de 12 capítulos y éstos a su vez se encuentran divididos en secciones.

Capítulo I. Disposiciones generales: trata de los términos especiales y las “instrucciones” de empleo así como el funcionamiento y participación de los miembros y órganos de la CPI, así como su relación con el Estatuto.

Capítulo II. De la composición y administración de la Corte. 5 secciones:

⁹⁰ Texto obtenido del portal electrónico de la Coalición por la Corte Penal Internacional. Coalición por la Corte Penal Internacional. <http://www.iccnw.org/?mod=currentjudges>

I) Disposiciones generales relativas a la composición y administración de la Corte; principios básicos, tales como las promesas que deben hacer los funcionarios al ser nombrados antes de entrar en funciones.

II) Funciones y deberes del fiscal

III) Elección del Secretario por votación. Funcionamiento de la Secretaría –el Secretario consultará al fiscal y sus decisiones serán aprobadas por la presidencia, trato a víctimas, abogados defensores y nombramientos-.

IV) Situaciones que puedan afectar al funcionamiento de la Corte – separación de cargo, faltas, presentación de denuncias, medidas disciplinarias-.

Capítulo III. Competencia y admisibilidad, 3 secciones:

I) Declaraciones y remisiones relativas a los artículos 11, 12, 13 y 14.

II) Inicio de una investigación de conformidad con el artículo 15.

III) Impugnaciones y decisiones preliminares con arreglo a los artículos 17, 18 y 19.

Capítulo IV. Disposiciones relativas a diversas etapas del procedimiento, se divide en 4 secciones:

I) La prueba.

II) Divulgación de documentos o información.

III) Víctimas y testigos

IV) Disposiciones diversas

Capítulo 5. Investigación y enjuiciamiento, se divide en 6 secciones:

I) decisión del fiscal respecto del inicio de una investigación de conformidad con los párrafos 1 y 2 artículo 53.

II) Procedimiento de revisión de conformidad con el párrafo 3 artículo 53.

III) Reunión de pruebas.

IV) Procedimientos relativos a la restricción y privación de la libertad.

V) Procedimiento de confirmación de los cargos de conformidad con el artículo 61.

VI) Conclusión de la fase previa al juicio.

Capítulo 6. Procedimiento en el juicio

Capítulo 7. De las penas

Capítulo 8. De la apelación y la revisión, se divide en 4 secciones:

I) disposiciones generales

II) apelación de la sentencia condenatoria o absolutoria, de la pena o de la decisión de otorgar reparación

III) apelación de otras decisiones

IV) revisión de la sentencia condenatoria o de la pena

Capítulo 9. Delitos contra la administración de justicia y faltas de conducta en la Corte. Se divide en dos secciones:

I) Delitos contra la administración de justicia con arreglo al artículo 70, prescribirán 5 años contados desde su comisión.

II) Faltas de conducta en la Corte con arreglo al artículo 71.

Capítulo 10. Indemnización del detenido o condenado

Capítulo 11. De la cooperación internacional y la asistencia judicial

I) solicitudes de cooperación internacional y la asistencia con arreglo al artículo 87.

Elementos de los Crímenes

La introducción general prevé la siguiente configuración en primer lugar se exponen comportamiento (típico), resultados y circunstancias típicas; a continuación, si es necesario, presupuestos subjetivos especiales de la responsabilidad y, por último, los llamados elementos o circunstancias contextuales.⁹¹

Salvo disposición de lo contrario una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen únicamente si actuó con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

Cuando no se hace referencia en los Elementos del Crimen un elemento de intencionalidad para una conducta consecuencia o circunstancia indicada, se entenderá aplicable el elemento de intencionalidad que corresponda según el artículo 30 –intención conocimiento o ambos.

La estructura de los Elementos de lo crímenes sigue en general los principios siguientes:

-Los elementos de los crímenes se centran en la conducta, las consecuencias y la circunstancias correspondientes a cada crimen enumerados en ese orden.

-De ser necesario, después de la conducta, la consecuencia, o de la circunstancia correspondiente se indica un determinado elemento de intencionalidad

-Las circunstancias de contexto se enumeran en último lugar

Artículo 6 Genocidio

A pesar del art 30 el elemento de intencionalidad es algo que habrá de decidir la Corte en cada caso en particular.

El conocimiento del delito es particularmente importante para su penalización

Se divide en 5 incisos

⁹¹ Kai Ambos, *Nuevo Derecho Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 284.

- a) mediante matanza
- b) lesión grave a la integridad física o mental
- c) sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física
- d) imposición de medidas destinadas a impedir nacimiento
- e) traslado por la fuerza de niños

Art. 7 Crímenes de lesa humanidad

Contrariamente al art. 6 el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o de la política del Estado o la organización; la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de promover un ataque de esa índole.

-No es necesario que los actos constituyan un ataque militar, se entiende que la política de cometer esos actos requiere que el Estado o la organización promueva o aliente actualmente un ataque de esa índole contra una población civil.

Se divide en :

- a) Asesinato
- b) exterminio
- c) esclavitud
- d) deportación o traslado forzoso de población
- e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física.
- f) tortura
- g1) violación
- g2) esclavitud sexual

- g3) prostitución forzada
- g4) embarazo forzado
- g5) esterilización forzada
- g6) violencia sexual
- h) persecución
- i) desaparición forzada de personas
- j) Apartheid
- k) otros actos inhumanos

Art. 8 Crímenes de Guerra

Serán interpretados en el marco establecido del Derecho Internacional de los conflictos armados con inclusión; según proceda, del Derecho Internacional aplicable. No se exige que el autor tenga conocimiento de los que hayan determinado que el conflicto tenga carácter internacional o no internacional.

Se divide en:

- a1) homicidio intencional
- a 2 II) tortura
- a II 2) tratos inhumanos
- a II 3) someter a experimentos biológicos
- a III) infligir deliberadamente grandes sufrimientos
- a IV) destrucción y apropiación de bienes
- a V) obligar a prestar servicio en fuerzas enemigas
- a VI) denegación de un juicio justo
- a VII) deportación o traslado de ilegales

a VII 2) confinamiento ilegal

a VIII) toma de rehenes

bI) ataques contra la población civil

b II) ataques contra objetivos civiles

bIII) ataques contra personal u objetos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria.

b IV) causar muertes, daños o lesiones incidentes excesivos

b V) atacar lugares no defendidos

b VI) causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate

b VII) utilizar de modo indebido una bandera blanca

b VII 2) Utilizar de modo indebido una bandera, insignia o uniforme del enemigo

b VII 3) utilizar de modo indebido una bandera, insignia o uniforme de Naciones Unidas.

b VII 4) utilizar de modo indebido los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.

b VIII) traslado, directa o indirectamente por la potencia ocupante del parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado; dentro o fuera de ese territorio.

b IX) crimen de guerra de atacar objetos protegidos

b X) mutilación

b X 2) someter a experimentos médicos o científicos

b XI) matar o herir a traición

b XII) de no dar cuartel

b XIII) de destruir o confiscar bienes del enemigo

b XIV) denegar derechos o acciones a los nacionales de la parte enemiga

b XV) obligar a participar en operaciones bélicas

b XVI) saquear

b XVII) emplear veneno o armas envenenadas

b XVIII) emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos

b XIX) emplear balas prohibidas

b XX) emplear armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra enumerados en el anexo del Estatuto.⁹²

b XXI) ultrajes contra la dignidad de la persona

b XXII) violación

b XXII 2) esclavitud sexual

b XXII 3) prostitución forzada

b XXII 4) embarazo forzado

b XXII 5) esterilización forzada

b XXII 6) violencia sexual

b XXIII) aprovechar a personas protegidas como escudos

b XXIV) atacar objetivos o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra

b XXV) causar la muerte por inanición como método de guerra

b XXVI) utilizar, reclutar o alistar niños a las fuerzas armadas

cI) homicidio

c II) mutilación

⁹² En este apartado no se han redactado los elementos hasta no ser indicados en una lista.

c III) tratos crueles

c IV) tortura

82 c II) ultrajes contra la dignidad de la persona

c 3) toma de rehenes

c IV) condenar o ejecutar sin garantías judiciales

e I) ataques contra la población civil

e II) atacar objetivos o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.

e III) atacar personal u objetivos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria.

e IV) atacar objetivos protegidos

e V) saquear

e VI) violación

e VI 2) esclavitud sexual

e VI 3) prostitución forzada

e VI 4) embarazo forzado

e VI 5) esterilización forzada

e VI 6) violencia sexual

e VII) utilizar, reclutar o alistar niños

e VIII) desplazar civiles

e IX) matar o herir a traición

e X) no dar cuartel

e XI) mutilación

e XI 2) someter a experimentos médicos o científicos

e XII) destruir o confiscar bienes del enemigo

3.4 RELACIONES CON LA ONU.

Como hemos venido observando desde el principio de este capítulo, la vinculación de la Corte con la Naciones Unidas se establece mediante el Consejo de Seguridad, ya que es el órgano encargado de establecer el sistema judicial internacional, además de haber sido el encargado de crear los tribunales penales anteriores.

“La ONU no es ni está en su horizonte convertirse en el gobierno del mundo. En tanto no existe un principio de autoridad supranacional, el cumplimiento de las decisiones de las Naciones Unidas y el acatamiento de las normas del derecho internacional, estarán efectivamente sujetos a la voluntad sobre la que se tiene que incidir para reformar efectivamente a la ONU”.⁹³

Como sucede a menudo en las fases críticas de los procesos de decisión de las Naciones Unidas, los bien establecidos mecanismos de coordinación entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (en adelante el Consejo) entraron en juego; ya que por primera vez tras el término de la Guerra Fría se pretendía establecer una institución en la cual su participación se remite a la capacidad de solicitar que se siga una investigación, y a su vez la Corte no podrá conocer de ningún asunto del cual se esté ocupando el Consejo.

De hecho en cuanto a la independencia de la Corte, aunque hubo acuerdo en que debería ser un órgano independiente, algunas delegaciones, con base en la naturaleza y magnitud de los crímenes que caerían bajo su competencia, trataron de vincularla lo más estrechamente posible al Consejo, y de hecho, llegaron a proponer que sólo se ocupara de casos que fueran remitidos por este.

⁹³ Adolfo Aguilar Zinser, “Notas para Entender la Evolución Actual del Derecho internacional y la Reforma de la ONU”, Centro de Investigaciones de América del Norte, CISAN-UNAM, México, Junio 2004, p. 7.

El alcance de las facultades del Consejo de Seguridad es aún motivo de diferencias; hay Estados que consideran que tiene facultades incuestionables en materia de crímenes contra la humanidad, y por lo tanto debiera estar autorizado coordinado con la Corte. Otros consideran que un órgano político no debe estar vinculado bajo ningún esquema a un órgano judicial. Por otro lado, los miembros han sido claros al indicar que nada de lo acordado por el comité preparatorio podrá afectar las facultades del Consejo en la materia; aunque existen diferencias en cuanto a la evaluación del alcance las facultades, y consideran que la participación de dicho órgano es fundamental para el buen funcionamiento del tribunal.

El otorgamiento de funciones al Consejo podría afectar la independencia e imparcialidad del tribunal, en particular en cuanto a la capacidad de veto de sus miembros permanentes, siendo ésta la razón principal por la que los mismos buscaron por todos los medios una mayor participación de las Naciones Unidas, presentándose a su vez como el argumento del resto de los países que temían ver politizados los casos remitidos a la Corte.

Por otra parte, se corre el peligro de ampliar, por la vía de un tratado, las facultades del Consejo y de modificar la aplicación del principio *res inter alios acta*.⁹⁴ En este sentido, se plantea que de vincularse el nexo con este órgano podría verse afectado el Derecho de los tratados, ya que éste tiene injerencia sobre Estados que a su vez no forman parte del Estatuto de Roma y que no pueden ser obligados a participar en él.

En caso de una remisión por el Consejo de Seguridad de la ONU con arreglo al Capítulo VII de la Carta de la ONU, la competencia de la Corte se otorga *sin más* (art. 13 párr.b). Además el artículo II dispone que la competencia de la Corte se extiende sólo a los delitos que hayan sido cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto para los Estados Parte o para un determinado Estado (*jurisdiction razione temporis*).⁹⁵

A pesar de los esfuerzos por lograr una completa autonomía de la Corte, su nexo con el Consejo representa también una limitante para su funcionamiento, “pero

⁹⁴ Socorro Flores Liera, “La lucha contra el terrorismo y la Corte Penal Internacional: dos temas jurídicos de la agenda de la AGONU”, en Revista Mexicana de Política Exterior, No. 5, febrero de 1998, Publicación trimestral, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, p. 76.

⁹⁵ Ambos Kai, *op. cit.*, p. 110.

podría mitigarse un poco en sus repercusiones prácticas puesto que necesita de un acuerdo del Consejo de Seguridad tomado por mayoría –con unanimidad de los miembros permanentes- (art. 27. III Carta de la ONU) ”.⁹⁶

Dado que esta competencia resulta directamente de la Carta de la ONU, no rigen –prescindiendo de la complementariedad (art.17; para ello *infra*)- ulteriores requisitos de competencia o de admisibilidad. Del Capítulo VII resulta también la autorización del Consejo de Seguridad de solicitar a la Corte que no inicie un procedimiento de investigación o de suspenderlo por un período de hasta doce meses (aunque prorrogable) (art.16).

Como ya había venido mencionando, este punto resulta fundamental en la decisión de Estados Unidos para no ratificar el Estatuto, ya que hizo alusión a que el nexo con las Naciones Unidas les resulta por demás débil y vulnerable.

Según Scheffer su postura era que: “El Consejo podía remitir casos a la Corte reconociendo las responsabilidades que la Carta le otorga”, ya que consideran al Consejo como el encargado por excelencia de crear tribunales y castigar a los criminales. Por otra parte ellos consideran que mediante éste se crea un nexo especial con la OTAN, lo que reforzaría no sólo su liderazgo, sino su control sobre las instituciones judiciales internacionales manteniendo el control en todo el mundo.

A pesar de que el derecho internacional tiene una prioridad indiscutible en el cumplimiento de los propósitos de la ONU, los avances en la consideración de temas específicos son limitados y están en función de los intereses políticos en juego.⁹⁷

Cuando el derecho y la política van en la misma dirección los resultados son sorprendentes en términos de tiempo y compromisos. Lo anterior es más evidente en el desarrollo del Derecho internacional asociado al mantenimiento de la paz.

Siguiendo el artículo 21 de su Estatuto, la Corte acepta como distintas fuentes de derecho, en primer lugar, su propio estatuto; luego, los tratados y principios de derecho internacional cuando procedan; los principios generales de derecho que se desprenden de los diversos sistemas jurídicos del mundo, incluidos los órdenes jurídicos internos de los países en lo que no contradigan el estatuto; y la misma jurisprudencia de la CPI.

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ Socorro Flores Liera, *op. cit.*, p. 80.

En el ámbito de la autonomía de la Corte, otro de los grandes rubros que causaron discusiones fue el hecho de que no rinde cuentas a ninguna otra institución que no sea a sí misma, mediante el Fiscal quien tiene el poder necesario para iniciar investigaciones y procesos por su propia iniciativa. Algunos consideran que esta independencia del fiscal es crucial para la acción efectiva e independiente de la Corte. Otros están renuentes a garantizar un poder de esta naturaleza a un individuo. Los compromisos en este sentido están aún bajo consideración. Una posibilidad podría ser la de otorgarle al fiscal el poder de iniciar investigaciones sujetas a la revisión de una pequeña cámara de jueces.

Un resultado positivo importante es que la Fiscalía de la CPI pueda investigar las denuncias de crímenes no sólo a partir de la información sometida por el Consejo de Seguridad y los Estados Partes, sino también con información procedente de víctimas, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra fuente confiable (artículo 15).

Como anteriormente habíamos comentado, tras largas discusiones se adoptaron tres mecanismos de activación (art 13):

- Si uno de los denominados Estado denunciante, como Estado Parte, remite una situación concreta al Fiscal solicitando que se investigue si alguno o algunos de los delitos definidos en el Estatuto se cometieron por una o varias personas determinadas:

- Por el Fiscal, quien tiene la posibilidad, sujeta al control de la Sala de Cuestiones Preliminares, de iniciar una investigación *motu proprio*;

- Por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través de la remisión de una "situación" particular y actuando con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Como se prevé en la parte IX del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el buen funcionamiento de un régimen internacional de tutela de los derechos humanos, para lograr eficacia, debe basarse en una efectiva cooperación e interpenetración de

instancias nacionales e internacionales. Este es quizá uno de los significados más importantes de la complementariedad de la corte en relación con la acción de los Estados.⁹⁸

Dado su papel de única superpotencia. Estados Unidos debería erigirse como líder mediante el fomento de la cooperación internacional y el apoyo a las iniciativas orientadas a fortalecer mecanismos internacionales para combatir el terror, los conflictos armados y demás amenazas a la paz y la seguridad humana. Temas, que en la actualidad son prioridad en su política exterior, enfatizando la necesidad de implementar de manera efectiva un sistema multilateral que equilibre el sistema internacional imparcialmente.

Tras dos semanas de intensas negociaciones, en las que más de 130 Estados miembros de la ONU pidieron al Consejo de Seguridad que no socavara la integridad del Estatuto de Roma, debido a la presión incesante de Washington por obtener concesiones, y dado que el ERCPI establece que ninguna persona acusada de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra debe quedar exenta de la jurisdicción de la Corte, el Consejo de Seguridad de la ONU adoptó la resolución 1422. En ella se establece el aplazamiento automático de todas las causas contra personas implicadas en operaciones establecidas o autorizadas por la ONU procedentes de Estados que no hayan ratificado el Estatuto de Roma. Lamentablemente, los Estados miembros de la Unión Europea manifestaron una oposición evidentemente débil a la resolución, e Irlanda y el Reino Unido, como miembros del Consejo de Seguridad, votaron a favor.

Dentro de los mecanismos promovidos por Estados Unidos se encuentra la resolución 1487 (2003) del Consejo de Seguridad, que a su vez renovó la resolución 1422 (2002), que “en contravención de la Carta de las Naciones Unidas y otras normas del derecho internacional, trataban de impedir que la Corte Penal Internacional ejercitara su jurisdicción durante un año sobre ciudadanos de Estados que no hubieran ratificado el Estatuto cuando se tratara de individuos acusados de genocidio, crímenes

⁹⁸ Gisela González Guerra, “El camino hacia la Corte Penal Internacional”, publicado en *Memoria*, 166, 2002, en <http://memoria.com.mx/node/54>

de guerra y crímenes de lesa humanidad en relación con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas”.⁹⁹

Esta resolución ha sido ampliamente discutida. Lamentablemente las protestas de la sociedad mediante organizaciones como Amnistía Internacional y asociaciones civiles entre otras, no han sido suficientes para repelerla jurídicamente y acabar con una de las concesiones obtenidas para los ciudadanos estadounidenses mediante el poder que dicho gobierno adquiere ante la ONU.

Con todo lo anteriormente dicho, podemos conocer el papel preponderante de la Corte en el contexto actual, donde se hace evidente la vulnerabilidad del Derecho Internacional, y entendemos también que “al distanciarse de la CPI, Estados Unidos se está alejando de sus aliados, especialmente en Europa y las Américas (*sic*)”¹⁰⁰, poniendo en tela de juicio no sólo su calidad moral sino el papel de los organismos internacionales y regionales encargados del mantenimiento del orden y la paz (en particular de las Naciones Unidas).

“Los impedimentos y riesgos políticos que enfrenta la ONU son ciertamente circunstancias que se derivan de la distribución del poder mundial, de la correlación de fuerzas a nivel internacional y de la vulnerabilidad relativa de cada Estado. Por ello, nada o muy poco podrá hacer la ONU por sí misma para revertir o neutralizar esta situación, para superar el bilateralismo, la manipulación hegemónica, y el estancamiento provocado por las mayorías mecánicas y los vetos automáticos”.¹⁰¹

3.5 SEMBLANZA DE LOS CASOS ACTUALES TRATADOS POR LA CPI.

En virtud del artículo 14 del Estatuto de Roma, tres Estados parte han remitido tres situaciones para investigar a la Fiscalía ocurridos en los territorios de la República de Uganda, la República Democrática del Congo y la República Centroafricana. Asimismo, actuando conforme al artículo 16 del ERCPI, el Consejo de Seguridad remitió a la Fiscalía el caso Darfur a través de la Resolución 1593 del 31 de marzo de 2005 por los sucesos ocurridos a partir del 1 de julio de 2002.

⁹⁹ <http://web.amnesty.org/library/print/ESLIOR510062004>

¹⁰⁰ <http://www.iccnw.org/espanol/articulos/Golstone.pdf>

¹⁰¹ Adolfo Aguilar Zinser, *op. cit.*, p. 17.

De manera posterior a estas peticiones y a un análisis acorde al contenido del Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Fiscal Luis Moreno-Ocampo decidió iniciar las siguientes investigaciones: República Democrática del Congo (23 de junio de 2004), caso de la República de Uganda (28 de julio 2004) y caso Darfur, Sudan (6 de junio de 2005).

3.5.1 La República Democrática del Congo

El 19 de abril de 2004 el Presidente de la República Democrática del Congo pidió a la Fiscalía iniciar la investigación del caso para determinar si una o más personas debían ser acusadas por crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio; y además remarcó el interés de su gobierno para cooperar con la Corte.

Reseña del conflicto:

“Después de la disolución de la URSS a comienzos de la década de 1990, las presiones en contra de Mobutu crecieron de forma sostenida, al no ser necesario para combatir contra unos enemigos ya desaparecidos. Para contrarrestar este efecto, el dictador creó un fuerte culto a la personalidad al mismo tiempo que las organizaciones internacionales concluían que el país era un caso perdido. En 1991 la presión hacia el régimen se tradujo en un primer acuerdo que otorgó concesiones a los líderes de la oposición, lo cual no pudo evitar el inminente desastre. Para 1995 la crisis había debilitado el poder del dictador, y su influencia era escasa. Los salarios de la administración pública no se pagaban, la violencia era endémica y la corrupción la rutina de cada día”.¹⁰²

El término de la Guerra Fría significó la revaloración de los intereses en el mundo, y ya que la amenaza del comunismo había sido eliminado no resultaba tan imprescindible para la nueva súper potencia el proteger el espacio geográfico que con su territorio y sus recursos le otorgarían mayor poder a su enemigo caído.

Al aparecer en la escena internacional la amenaza del narcotráfico, la estrategia se centró en América Latina; lo que dejó al continente africano con graves conflictos interétnicos que habían sido provocados y reprimidos hasta entonces por la presencia colonizadora de las potencias europeas.

La pugna por el control de los recursos naturales fue el factor inicial y el genocidio en Ruanda el factor clave para la propagación de las matanzas étnicas por

¹⁰² http://es.wikipedia.org/wiki/Segunda_Guerra_del_Congo

venganza. Las potencias europeas dejaron en su lugar severas crisis políticas y sociales, ya que nunca reestablecieron la organización de los países africanos, dejando gobiernos provisionales que representaban en muchos casos a grupos minoritarios, promoviendo con ello odios raciales.

La Fiscalía había anunciado desde 2003, que observaba de cerca los acontecimientos que ocurrían en la República del Congo, y a partir de la remisión del caso analizo la situación de la región de Ituri. Posteriormente, el 23 de junio de 2004, el Fiscal Moreno-Ocampo anuncio su decisión de iniciar la investigación por crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio cometidos en el territorio de dicho Estado desde el 1 de julio de 2002; en relación a este aspecto, los informes concluyeron que millones de civiles habían muerto a consecuencia del conflicto existente desde 1990, además se informo que la población había sufrido matanzas, ejecuciones sumarias, violación, tortura, traslado forzoso y uso de niños en las hostilidades.

3.5.2 Uganda

Por su parte, el 29 de Julio de 2004, el Fiscal de la CPI determinó que existían bases razonables para abrir una investigación sobre la situación en el Norte de Uganda, siguiendo a la remisión enviada por Uganda el diciembre de 2003. La decisión de iniciar una investigación fue tomada luego de un cuidadoso análisis de la información disponible para garantizar que los requisitos delineados en el Estatuto de Roma se cumplieran. En el marco de esta situación se han emitido cinco órdenes de arresto las cuales fueron anunciados públicamente el 14 de octubre de 2005.

La situación de Uganda fue asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares II, presidida por el Magistrado Tuiloma Neroni Slade (Samoa).¹⁰³

El 6 de mayo de 2005 se dictaron órdenes de aprehensión por crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra contra Cinco Comandantes del LRA; Joseph Kony, Vincent Otti, Raska Lukwiya, Okot Odhiambo y Dominic Ongwen.

Reseña del conflicto:

¹⁰³Coalición por la Corte Penal Internacional, portal electrónico.
<http://www.iccnw.org/?mod=northernuganda>

“En 1966, el primer ministro, Milton Obote, había derrocado la constitución y se declaró a sí mismo presidente, introduciendo en una era de golpes y contragolpes que durarían hasta mediados de los '80. 1971 vio a Idi Amin tomar el poder, gobernando el país con los militares durante una década. Su gobierno se cobró las vidas de 300.000 ugandeses, e hizo desaparecer la minoría empresarial indo-oriental de Uganda, diezmando la economía. Su reinado acabó en 1979 gracias a una invasión por parte de Tanzania, ayudada por exiliados ugandeses. La situación no mejoró mucho con el regreso de Milton Obote, quien fue depuesto una vez más en 1985. El actual presidente, Yoweri Museveni, reelegido en 2006, ha estado en el poder desde 1986 y es generalmente visto como parte de una nueva generación de líderes africanos. La estabilidad relativa ha sido traída al país a excepción del norte, el cual aún continúa luchando con una insurgencia rebelde. Uganda ha manifestado la más efectiva respuesta nacional al VIH/SIDA de cualquier otro país africano. El país usó un método ASC, abstinencia, ser fiel, condones para reducir la tasa del VIH.

En 1987 estalló un conflicto entre el gobierno y el Ejército de Resistencia del Señor, que ha cobrado la vida a más de 12.000 personas”.¹⁰⁴

3.5.3. Darfur

“El 31 de marzo de 2005, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1593 remitiendo la situación en Darfur, Sudán al Fiscal de la CPI. Como consecuencia de este hecho, el Fiscal recibió los archivos de documentación de la Comisión Internacional de Investigación de las Naciones Unidas sobre Darfur, y un sobre lacrado conteniendo la lista con los nombres de los sospechosos- según la Comisión- de la perpetración de graves crímenes internacionales en Darfur, Sudán. Luego de una cuidadosa evaluación de los miles de documentos provenientes de variadas fuentes y entrevistas con más de 50 expertos independientes, el Fiscal decidió que existía fundamento suficiente para iniciar una investigación en Darfur, abriendo formalmente el 6 de junio de 2005 las investigaciones”.¹⁰⁵

El caso Darfur colocó de nuevo al sistema de las Naciones Unidas en el centro de las discusiones, ante su evidente ineficacia, tras la violencia existente en el territorio Sudanés, que sin lugar a dudas constituye un crimen contra la humanidad, haciendo notar una vez más que antes que el mantenimiento de la paz (objetivo de la ONU según dicta su Carta constitutiva) se encuentran los intereses particulares de cada Estado, que ve en ésta el medio para posicionarse como potencia económica, haciéndonos recordar la tristemente célebre Ruanda.

¹⁰⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/Uganda>

¹⁰⁵ <http://iccnw.org>

Las Naciones Unidas han condenado los hechos pero no han intervenido, en su lugar se han enviado unas escasas fuerzas de la Unión Africana, poco preparadas además en este tipo de acciones. Todo ello a pesar de que ya en su momento el panel de alto nivel de Naciones Unidas sobre amenazas globales, como resultado de las lecciones aprendidas tras Ruanda, recomendó que no se ejerciese el derecho de veto en caso de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos.¹⁰⁶

En enero de 2005¹⁰⁷ el gobierno de Bush presentaba al Consejo de Seguridad una alternativa judicial, mediante la que pretendía establecer un tribunal especializado en Arusha, Tanzania, evidentemente esta propuesta lejos de ser una solución, resultaba ser una extensión al problema debido a la inmensa inversión en tiempo y dinero que debía hacerse para establecer dicho mecanismo (a pesar de que parte de la propuesta era utilizar las instalaciones del tribunal para Ruanda).

En el fondo de esta propuesta se encontraba por supuesto el temor de los Estados Unidos a que alguno de sus soldados pudiese ser detenido, sin embargo, dicho temor a enjuiciamientos de estadounidenses por motivos políticos no sería un problema en el caso de Darfur. No hay ciudadanos estadounidenses que corran el riesgo de ser juzgados por genocidio, crímenes de guerra, o crímenes contra la humanidad; ya que la CPI asumiría la autoridad sobre la situación mediante una denuncia controlada por el Consejo de Seguridad, este último mantendría el control de la autorización de cualquier nueva denuncia. Human Rights Watch señaló también que la legislación contra la CPI vigente en Estados Unidos, la Ley de Protección de los Soldados Estadounidenses (American Service-Members' Protection Act), deja abierta la posibilidad de que Estados Unidos respalde algunos enjuiciamientos por la CPI.¹⁰⁸

"Nuestra discrepancia con la recomendación de que la CPI intervenga no debe ser ninguna sorpresa. Nuestras objeciones a ese tribunal son bien conocidas".¹⁰⁹

Una comisión especial de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) concluyó que la masacre de más de 400.000 personas en Darfur constituye una "grave violación de los derechos humanos y de la ley internacional".¹¹⁰ Dando con esto el primer paso para activar los mecanismos jurídicos capaces de enfrentar el conflicto.

¹⁰⁶ http://www.lainsignia.org/2005/mayo/int_023.htm

¹⁰⁷ Ver Nueva York, 31 de enero de 2005 -- <http://www.hrw.org/spanish/docs/2005/01/31/usint10092.htm>

¹⁰⁸ <http://www.hrw.org/spanish/docs/2005/01/31/usint10092.htm>

¹⁰⁹ <http://www.tierramerica.net/2005/0205/noticias3.shtml>

¹¹⁰ <http://www.tierramerica.net/2005/0205/noticias3.shtml>

Ahora solo se esperaba que fuera la CPI la encargada de administrar justicia, y que Estados Unidos cooperara con ella, o bien no obstruyera sus trabajos.

Estados Unidos calificó de genocidio la masacre en Darfur y exhortó al Consejo de Seguridad de la ONU a imponer sanciones contra el gobierno sudanés, dando un respiro a su intensa campaña contra la Corte, permitiéndole así entrar en funciones

“Queremos ver Sudán unido, próspero, democrático, y estamos listos a trabajar con el gobierno. Esperamos con impaciencia un acuerdo comprensivo de paz entre el norte y el sur, la resolución de la crisis Darfur y la normalización de nuestras relaciones. No hay ninguna alternativa a la paz sobre todos los frentes, ya se han perdido demasiadas vidas”.¹¹¹

La administración Bush, por cuya iniciativa el Consejo de Seguridad aprobó la Comisión de Investigación de Naciones Unidas, se encuentra ahora en un serio dilema. Por un lado, se ha manifestado contra la violencia perpetrada por el gobierno sudanés y las milicias árabes apoyadas por éste -más que ningún otro Estado-miembro de las Naciones Unidas- al grado de llamar a los crímenes un "genocidio". Por otro lado, su fuerte antipatía contra la implementación de una Corte Penal Internacional impide al Consejo de Seguridad remitir el caso al órgano adecuado para demandar a los responsables.¹¹²

Durante una entrevista realizada por la autora a Ivan Durán y Julio Alonso ambos corresponsales de Odisea (España) en Darfur, fuera de todo discurso oficial platican sobre la masacre de la que han sido testigos, el miedo que han visto en las personas: “resulta evidente e indignante saber que aunque las instancias internacionales cuentan con las pruebas suficientes para intervenir como tantas otras veces lo han hecho, para poner fin a estos crímenes; aún sigue siendo cuestión de políticas...de créditos”.¹¹³

Para el 2 de mayo de 2007, los esfuerzos parecen dar algunos frutos, ya que la primera noticia que difunde la Coalición por la Corte Penal Internacional es que los

¹¹¹ Traducción propia, Statement on Darfur by Secretary Powell , August 5, 2004 <http://www.whitehouse.gov/interactive/wallstreetcol.html>

¹¹² http://guiactual.guiadelmundo.org.uy/noticias/noticia_312.htm

¹¹³ Diana González, entrevista a Iván Duran y Julio Alonso, Ciudad de México, Enero 20 de 2007.

magistrados de la Sala de Cuestiones Preliminares I han expedido órdenes de arresto contra Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Al Abd-Al-Rahman por cargos como:

“La orden de arresto para Ahmad Muhammad Harun cuenta con 42 acusaciones sobre la base de su responsabilidad penal individual (Artículos 25(3) (b) y 25 (3) (d) del Estatuto de Roma incluyendo:

- Veinte cargos por crímenes de lesa humanidad (asesinatos artículos 7(1)(a) y 25(3)(d); persecución a los artículos 7(1)(h) y 25(3)(d); traslado forzado de población artículos 7(1)(d) y 25(3)(d); violación artículos 7(1)(g) y 25(3)(d); actos inhumanos artículos 7(1)(k) y 25(3)(d); reclusión o grave privación de la libertad artículos 7(1)(e) y 25(3)(d); y tortura “artículos 7(1)(f) y 25(3)(d); y
- Veintidós cargos por crímenes de guerra (asesinato “ artículos 8(2)(c)(i) y 25(3)(d); ataques contra población civil “artículos 8(2)(e)(i) y 25(3)(d); destrucción de propiedad “ artículos 8(2)(e)(xii) y 25(3)(d); violación “ artículos 8(2)(e)(vi) y 25(3)(d); saqueos (artículos 8(2)(e)(v) y 25(3)(d); y ataques a la dignidad personal “artículos 8(2)(c)(ii) y 25(3)(d).

La orden de arresto contra Ali Kushayb cuenta con 50 acusaciones sobre la base de su responsabilidad penal individual (artículo 25(3) (a) y 25 (3) (d) del Estatuto de Roma) incluyendo:

- Veintidós acusaciones por crímenes de lesa humanidad (asesinato-artículo 7(1)(a); deportación o traslado forzado de la población -artículo 7(1)(d); reclusión o grave privación de la libertad física en violación a las reglas fundamentales del derecho internacional -artículo 7(1)(e); torturas-artículo 7(1)(f); persecución-artículo 7(1)(h); actos inhumanos para infringir daño físico y sufrimiento - artículo 7(1)(k))
- Veintiocho acusaciones por crímenes de guerra (violencia a la vida y persona - artículo 8(2)(c)(i); ataques a la dignidad personal en particular humillación y tratamiento degradante –artículo 8(2)(c)(ii); dirigir intencionalmente ataques contra la población

civil artículo 8(2)(e)(i); saqueos- artículo 8(2)(e)(v); violación-artículo 8(2)(e)(vi); destrucción o apoderamiento de propiedad “artículo 8(2)(e)(xii)”.¹¹⁴

Al final de este capítulo podemos darnos cuenta que la ausencia de instancias judiciales y penales internacionales han llevado a la continuación de graves conflictos que si bien debieron ser resueltos desde sus inicios por sus propios gobiernos, no han podido ser superados debido a la ineficaz participación de la comunidad internacional. Actualmente la Corte en conjunto con otras instancias internacionales continúan con las investigaciones de estos casos, mientras tanto los observadores y estudiosos de su desarrollo creemos firmemente que este es solo el principio por lo que aun resta mucho trabajo para que la Corte tenga la capacidad de acabar con dichos conflictos, no obstante el primer paso ha sido dado.

A lo largo de este recuento nos hemos encontrado con una constante: la intervención de Estados Unidos; primero como uno de los creadores e impulsores del establecimiento de tribunales especiales con el “objetivo” de dar fin a los crímenes atroces y castigar a los criminales. No obstante, sabemos que tras esos objetivos se encuentran sus intereses, pero ¿cuál es ese interés?, ¿Qué defiende realmente Estados Unidos, seguridad nacional o hegemonía?.

Tales cuestionamientos han sido planteados de distintas maneras por los estudiosos del tema y para nosotros es uno de los ejes principales para el entendimiento de la materia que hoy nos ocupa, por lo que la cuarta parte de este trabajo tratara de esbozar un acercamiento a la política exterior establecida por el gobierno estadounidense en las dos administraciones más representativas para este trabajo: la de William Clinton y la de George W, Bush.

¹¹⁴ International Criminal Court, Media Advisory, Warrants of Arrest for the Minister of Humanitarian Affairs of Sudan, and a leader of the Militia/Janjaweed (ICC-20070502-214-En), 2 May 2007, <http://www.icc-cpi.int/home.html&l=en>

CAPITULO 4

ESTADOS UNIDOS A LA DEFENSIVA FRENTE A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La capacidad para garantizar la Seguridad Global, la Prosperidad Compartida y la Libertad está más allá del poder de una nación. Pero las acciones de muchas naciones con frecuencia siguen de las acciones de uno. Estados Unidos tiene actualmente el poder y la autoridad nunca vistos antes en la historia del mundo. Debemos continuar utilizándolos, en sociedad con aquellos que comparten nuestros valores, para aprovechar las oportunidades y enfrentar los desafíos de una era global.

The White House, 2000.

En los capítulos anteriores hemos descrito en breve el camino recorrido para lograr el establecimiento de un tribunal penal internacional en donde convergen las posturas más variadas sobre justicia, dando origen a un nuevo concepto. Una vez que conocemos sus antecedentes de manera general; y al punto casi de creer que la batalla está ganada, nos encontramos frente a uno de los mayores obstáculos para los ideales perseguidos por la Corte, esto es, una versión renovada del enfrentamiento histórico, es decir: hegemonía versus justicia. La primera encarnada por supuesto en Estados Unidos.

Ahora corresponde conocer de manera más específica los avatares que representa para la Corte el que el gobierno estadounidense haga lo imposible por mantenerse como la única superpotencia hegemónica en el actual –y futuro- sistema internacional, conociendo las políticas que han utilizado con este fin.

En este capítulo analizaremos dos visiones radicalmente diferentes respecto de la postura oficial de la Casa Blanca ante el surgimiento y entrada en funciones de la Corte; veremos como éstas dependen de manera directa de la personalidad que otorga la figura del presidente a la política exterior, y que finalmente altera el rumbo de las relaciones internacionales.

Pero, antes de entrar en materia se considera necesario dejar en claro a que nos referimos cuando hablamos de hegemonía, la aclaración es necesaria debido a que en distintos ámbitos me he encontrado con la disyuntiva “Estados Unidos: ¿Imperio o Hegemonía?”; y dado que no es mi intención entrar en dicho debate y suponiendo que

podría plantearse como una interrogante a esta investigación por su obvia relación, he decidido seguir el concepto bien conocido de Antonio Gramsci para darle sentido y sustento al papel de Estados Unidos.

“El término hegemonía deriva del griego eghesthai, que significa "conducir", "ser guía", "ser jefe"; o tal vez del verbo eghemoneno, que significa "guiar", "preceder", "conducir", y del cual deriva "estar al frente", "comandar", "gobernar". Por eghemonia el antiguo griego entendía la dirección suprema del ejército. Se trata pues de un término militar. Egemone era el conductor, el guía y también el comandante del ejército. En el tiempo de la guerra del Peloponeso, se habló de la ciudad hegemónica, a propósito de la ciudad que dirigía la alianza de las ciudades griegas en lucha entre sí”.¹¹⁵

Aunque es imprescindible conocer el vasto trabajo de Gramsci al respecto de Hegemonía y Estado resaltan “tres puntos de referencia esenciales para una teoría de la hegemonía”¹¹⁶:

- 1.- La supremacía de un grupo social se manifiesta en dos formas: como “dominio o coacción y como dirección intelectual y moral” o consenso.
- 2.- “Un grupo social es dominante sobre los grupos adversarios (...), y es dirigente de los grupos afines o aliados”, y
- 3.-“Un grupo social puede y debe ser dirigente ya antes de conquistar el poder”.

No es necesario detenerse mucho tiempo para notar -aunque de manera superficial- que la estrategia estadounidense aplica a la perfección el concepto de Gramsci; y los siguientes apartados trataran de explicarlo en forma más clara.

4.1 LA PRESIDENCIA DE WILLIAM CLINTON

“Bill Clinton es el primer presidente norteamericano cuya vida ha transcurrido íntegramente dentro del cono de sombra de la guerra fría. Porque Clinton no ha tenido otra vivencia del cosmos político que no fuera la confrontación mundial entre dos potencias nucleares cuyas ideologías negaban la legitimidad de la contraria.”¹¹⁷

Más allá de las marcas que la Guerra Fría dejara en la vida personal de William Clinton, éste tuvo la responsabilidad de ser el primer presidente de la posguerra; sobre

¹¹⁵ Luciano Gruppi, *el concepto de Hegemonía en Gramsci*, México, Ediciones de Cultura Popular, Caps. I y V. Págs. 7-24 y 89-111 respectivamente, en http://www.gramsci.org.ar/12/gruppi_heg_en_gramsci.htm, 6 de febrero de 2007, 1:22am.

¹¹⁶ Umberto Cerroni, *Léxico Gramsciano*, Colegio Nacional de Sociólogos A.C., Primera edición en español, México 1981, p. 52.

¹¹⁷ Ana Baron, Mario del Carril y Albino Gómez, *Bill Clinton. Las claves de su gobierno*. EMECÉ Editores. Buenos Aires, Argentina 1993. p. 9.

todo, tenía la delicada misión de replantear la política exterior de la ahora única superpotencia mundial en un contexto global totalmente diferente al de su antecesor.

“El 3 de Octubre de 1991, cuando Bill Clinton lanzó su candidatura por el Partido Demócrata a la Presidencia de los Estados Unidos, desde el Old State House de Little Rock, nadie pensó que realmente tenía probabilidades de ganar las elecciones. Gracias a la Guerra del Golfo, los sondeos de opinión le adjudicaban al presidente George Bush una popularidad que oscilaba entre el 80 y el 90 por ciento. Y todavía había una cierta esperanza de que la recesión económica estuviese en su fase final.”¹¹⁸

Definitivamente, Bill Clinton no representaba al candidato ideal para enfrentar al popular George H. Bush, sobre todo por la imagen inexperta y “antibélica” que el demócrata poseía, justificada en su negativa de participar en Vietnam; mientras que el republicano era casi un ídolo por su actuación en la Guerra del Golfo.

“El sorprendente triunfo de Bill Clinton se debió a varios factores. Sin duda, la crisis económica reinante y los errores cometidos por el ex presidente George H. Bush, tanto en su gestión de gobierno como durante su campaña electoral, lo favorecieron enormemente.”¹¹⁹

No obstante, Clinton declaró que continuaría con los proyectos establecidos por el republicano George H. Bush -como el NAFTA entre otros-, dicha decisión era parte de su estrategia que claramente tendía hacia el multilateralismo desde su llegada a la Casa Blanca, claro está, siempre que los miembros de la Organización de las Naciones Unidas (más específicamente el Consejo de Seguridad) y la OTAN apoyaran sus decisiones.

Con la desintegración de la URSS, el gobierno estadounidense debía encontrar un nuevo objetivo en el cual centrar su atención, y la Democracia parecía el siguiente paso para apoyar a aquellos países que distaban mucho de seguir los lineamientos occidentales impuestos por Estados Unidos, principalmente en América Latina y el Medio oriente (que seguía siendo tema principal por la Guerra del Golfo).

¹¹⁸ Ana Baron *ibidem*.

¹¹⁹ *Idem*.

Lo que para muchos fue una estrategia de corriente idealista¹²⁰ obedientes a la personalidad del presidente, resulta a mi entender parte de una tradición bien cimentada de preocupación por la Seguridad Nacional de su país, es decir, ya que Clinton pretendía establecer su Doctrina basada en la expansión del mercado resultaba obvio que los reflectores recayeran en América Latina como parte de su zona de influencia natural.

Queda claro al leer las palabras mencionadas por el entonces presidente ante la Asamblea General de las Naciones Unidas:

“Los beneficios del sistema democrático que considera debe extenderse al resto del continente y al mundo entero: Los Estados Unidos consideran que una comunidad cada vez más amplia de democracias de mercado no sólo beneficia a nuestros propios intereses de seguridad, sino que, también promueve los objetivos consagrados en la Carta de esta Organización y en su Declaración Universal de Derechos Humanos. [...] Es evidente que una prosperidad de base amplia es la forma más fuerte de diplomacia preventiva, y los hábitos de la democracia son los hábitos de la paz. [...] Las democracias rara vez se lanzan a una guerra entre sí. Logran socios más confiables en el comercio, en la diplomacia y en la administración de nuestro medio ambiente. Y las democracias, con el imperio del derecho y el respeto por las minorías políticas, religiosas y culturales, responden mejor a sus propios pueblos y a la protección de sus derechos.”¹²¹

Entonces la nueva cruzada ideológica de Estados Unidos era implementar la Democracia en aquellos países no occidentalizados para enseñarlos a vivir disfrutando de los beneficios del *american way of life*, claro está que los beneficiados serían considerados siempre que contaran con los recursos y las características necesarias para los intereses estadounidenses.

La contrastante personalidad de Clinton y la orientación de sus políticas le ganaron muchos enemigos, sin mencionar los problemas acarreados por la intervención de la prensa que al ver el interés del público por la vida privada de los

¹²⁰ Algunas de las características de la teoría idealista son: 1) su radical racionalismo, en cuanto considera que un orden político racional y moral es posible en el sistema internacional y que, al igual que los políticos son buenos y racionales, del mismo modo los Estados son capaces de comportarse entre sí de una forma racional y moral; 2) la afirmación de una armonía natural de intereses, de acuerdo con la cual los intereses de los Estados son complementarios mas que antagónicos. Celestino del Arenal, *Introducción a las Relaciones Internacionales*. Editorial Tecnos, Segunda Parte, pp. 307 – 375; Madrid, España. 1994.

¹²¹ William J. Clinton. Discurso del Presidente de los Estados Unidos de América ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cuadragésimo Octavo Período de Sesiones. Cuarta Sesión Plenaria. 27 de septiembre de 1993; Nueva York, Estados Unidos.

políticos hicieron más énfasis en sus escándalos personales que en sus decisiones presidenciales.

Una vez en antecedentes que nos explican las características que hicieron de Clinton un presidente poco ordinario, abordaremos los sucesos que enmarcaron su administración y que sin duda afectaron al tema que hoy nos ocupa, es decir, la firma del Estatuto de Roma.

4.1.1 LA COYUNTURA INTERNACIONAL Y LA POLÍTICA EXTERIOR DE CLINTON.

Como se había mencionado, Clinton tuvo que romper con el esquema bélico que había sido una constante hasta la administración de George H. Bush, llegando a plantearse la renovación de la política de Wilson donde Estados Unidos se reposicionaba como guía hacia el camino democrático. Sin embargo, dicho esquema no podía ser roto de facto; aunque Clinton fue el primer presidente en consultar multilateralmente su decisión de invadir Haití, la intervención estadounidense en los conflictos internacionales siguió el rumbo acostumbrado, es decir, el de líder con el apoyo de sus aliados (de la OTAN como de la ONU).

Una de las intervenciones más determinantes para Clinton y su gobierno se dio en Europa donde la participación de la OTAN fue trascendental para dejar en claro el papel hegemónico de Estados Unidos.

En los Balcanes, durante su campaña Clinton tratando de crear una imagen de “macho” calificó de demasiado suave a Bush. Por ejemplo, estuvo a favor de “ataques aéreos quirúrgicos”, uno de los sofismas favoritos de Colin Powell: “Cuando oigo un ataque quirúrgico, me dirijo al refugio”. Este tipo de pensamiento evoca la guerra fría, cuando el uso de la violencia contra ellos era el medio correcto y moral de tratar el problema.¹²²

El conflicto en Bosnia- Herzegovina es de vital importancia en el transcurrir de los hechos que sin duda marcan la existencia de la Corte; ya que, como anteriormente habíamos mencionado Estados Unidos condiciona su participación en las fuerzas para el mantenimiento de la paz en este lugar, a menos que se otorgue inmunidad a sus soldados. Afortunadamente, la ONU en uno de los actos que le brindan mayor certeza, confiabilidad y sobre todo que enmarca su autoridad dentro del sistema internacional

¹²² Bárbara A. Driscoll y Mónica Vereá coordinadoras, *La Administración Clinton*, Centro de Investigaciones Sobre América del Norte-UNAM, México 1995, p. 126.

(postura que evidentemente pierde tras su actuación en la guerra contra Irak), pone en claro la participación de Estados Unidos y deja claro que ningún “ciudadano del mundo” recibiría inmunidad alguna y, que la Corte seguiría adelante como se planeó en un principio. Sin embargo, como fue evidente, esta no era la última palabra ya que Estados Unidos mantiene el control, una vez que se instituye el Tribunal Penal para Yugoslavia en 1993.

En este sentido el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adopta una serie de resoluciones en las que condena aquellas violaciones y toma medidas como la de solicitar de los Estados y de las organizaciones humanitarias internacionales la puesta a disposición del Consejo de información corroborada de las violaciones graves del Derecho internacional humanitario, y pedir al Secretario General el establecimiento de una Comisión de Expertos que se encargue de examinar y analizar la información requerida.

Hay que tener en cuenta que la comunidad internacional en un principio estuvo del lado de Milosevic, y contra la secesión de las diversas repúblicas, viendo el conflicto no como una limpieza étnica, sino como un conflicto en que el gobierno central de un Estado pretende defender su soberanía e integridad territorial.

Nadie intervino en el conflicto. Los EE.UU. por un consciente desinterés: sus objetivos estratégicos quedaban cubiertos por Grecia y Turquía, en el flanco sur de la OTAN; la desintegración de la URSS hizo que la antigua Yugoslavia perdiera valor geopolítico y sobre todo la ausencia de intereses económicos y políticos, al contrario, por ejemplo, que en la guerra del Golfo.

La ONU, por su parte limitó su intervención al envío de cascos azules, un embargo comercial y el aislamiento diplomático de Serbia y Montenegro y la presencia de fuerzas en Bosnia-Herzegovina para garantizar la llegada de ayuda humanitaria, pero no hizo ningún movimiento efectivo para intentar detener el conflicto, quizá por el posible veto de Rusia y China en el Consejo de Seguridad.

Así mismo, el hecho de no sancionar la intervención de la OTAN sin el previo consentimiento del Consejo de Seguridad, constituyendo una grave violación de la carta de Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, creando un

peligroso precedente, que ponen de manifiesto las deficiencias de funcionamiento de la ONU, y el poder de los Estados Unidos sobre este organismo.

No obstante el juicio a Milosevic supone un gran avance en el derecho internacional, siempre y cuando, en las posibles actuaciones posteriores, la justicia sea realmente universal, sin distinciones entre vencedores o vencidos, grandes potencias o pequeños estados.

“Con la caída de la Unión Soviética, la OTAN replantea sus coordenadas, pero su papel pasa por una serie de transformaciones que no tienen una gran claridad conceptual en su estructura y misiones. Ejemplo de lo anterior gravita en las operaciones de “paz” en Yugoslavia, Kosovo y Bosnia. En toda la etapa posterior a la Guerra Fría, la administración Clinton impulsó una diplomacia activa y multilateral que hacía posible converger en los grandes rubros de la seguridad internacional con la Unión Europea.”¹²³

Definitivamente el momento histórico en el que William Clinton llega a la presidencia es determinante para la toma de decisiones, ya que, aunada su imagen fresca y carismática contrastante con la desgastada imagen de George H. Bush, los ciudadanos estadounidenses necesitaban un representante con una política menos agresiva.

La desintegración de la URSS era muy reciente y se necesitaba un periodo con cierta “calma” para que Estados Unidos se posicionara como indiscutible líder mundial, aunque siempre permaneció presente en los conflictos internacionales dejando claro quien dirige la nueva orquesta internacional.

4.1.2 LA DELEGACIÓN ESTADOUNIDENSE EN ROMA.

En el capítulo anterior describimos a grandes rasgos la participación de la delegación estadounidense en la Conferencia de Roma, así mismo analizamos en breve las aportaciones y sobre todo los puntos que causaron debate y renuencia de parte de los

¹²³ Abelardo Rodríguez Sumano, “Dilemas de la cooperación, defensa y seguridad: Estados Unidos y la Unión Europea en el marco de la globalización”, en Juan Manuel Sandoval y Alberto Betancourt Posada (coordinadores), *La Hegemonía estadounidense después de la guerra en Irak*, Centro de Estudios Estratégicos de América del Norte y Plaza y Valdés editores, primera edición, México D.F., 2005, p. 57.

estadounidenses por lo que en este apartado solo haré énfasis en los discursos que llevaron a la firma del Estatuto de Roma por parte de Estados Unidos.

Clinton hace énfasis en el uso efectivo del multilateralismo, sin dejar de lado claro los intereses de su país, sin embargo, durante su mandato fue ampliamente criticado por esta forma de conducirse, por lo que Clinton en plena campaña de reelección decidió demostrar que era tan capaz como George Bush padre de intervenir (aunque no de manera tan radical) en Irak, protegiendo así sus intereses geoestratégicos. En ese mismo contexto debe entenderse la intervención de la OTAN (con la participación de sus nuevos miembros), en el conflicto Yugoslavo como una adecuación del Tratado del Atlántico Norte a los intereses militares de la Unión Americana, bajo la careta de Operaciones de Paz.¹²⁴

“Los Estados Unidos amenazaron vetar renovaciones futuras por parte del Consejo de los mandatos de todas las operaciones de la paz –del mismo modo que lo había hecho con la Misión en Bosnia y Herzegovina el 30 de junio de 2002- con tal de recibir el apoyo necesario del Consejo de Seguridad para esta resolución. Si bien más de 100 gobiernos expresaron su preocupación por esta medida en un debate abierto, el Consejo de Seguridad consideró que esta medida era necesaria para disipar las inquietudes de Estados Unidos, provisionalmente y mientras la Corte recientemente creada se establecía en la Haya y se elegían sus Magistrados, Fiscal y otros altos funcionarios”.¹²⁵

Ésta decisión mas que una concesión se permitió con la intención de evitar el retraso del establecimiento formal de la CPI, aunque claro deja entrever que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional y de los objetivos de la Corte, Estados Unidos tenía el poder y la capacidad de detener o en su defecto obstaculizar los acuerdos tomados hasta entonces.

La difícil posición de Clinton, con un Congreso mayoritariamente republicano – aunado a sus enemistades dentro de su partido- lo enfrentaban a una complicada disyuntiva ya que él mismo se declaraba a favor de la creación de la CPI incluso manifestó que personalmente la consideraba una institución que haría grandes contribuciones al sistema internacional:

¹²⁴ *Ibid.*, p. 27.

¹²⁵ Carpeta Parlamentaria, *op.cit.*, p.12

“Finalmente, en el último día del año, firmé el Tratado por el cual Estados Unidos adoptaba la Corte Penal Internacional. El Senador Lott y otros senadores republicanos se oponían firmemente, temiendo que los soldados estadounidenses enviados a territorio extranjero pudieran ser detenidos por motivos políticos. En lo concerniente, yo también lo estaba, pero el tratado estaba redactado de manera que estaba convencido que podría prevenirse. Yo estuve entre los primeros líderes mundiales en apelar a un Tribunal Internacional contra los Crímenes de Guerra y pensaba que los Estados Unidos lo podían soportar”.¹²⁶

Finalmente podemos decir que Clinton actuó de acuerdo a sus propias convicciones sin menoscabar el interés nacional de su gobierno.

“El afán de Estados Unidos por establecer su hegemonía en el Nuevo Orden Mundial, surgido de la post-Guerra Fría, logró algunos avances importantes durante la administración Clinton”.¹²⁷

Durante su mandato, Clinton logró posicionar a su gobierno en distintos foros multilaterales enfrentando la difícil tarea de contradecir a los grupos conservadores en el poder que, indudablemente pugnaban por el endurecimiento de la política exterior así como por una intervención activa en el resto del mundo, como lo había manejado George H. Bush.

Finalmente el análisis llevó a considerar al Estatuto de Roma como un instrumento contrario a los intereses estadounidenses, no obstante, E.E.U.U. se aseguró una vez más de ser partícipe de la redacción de dicho instrumento, es decir que no sólo conoce a la perfección los mecanismos por los cuales puede evitar ser afectado por su competencia, sino que fue actor fundamental en su elaboración.

4.1.3 UN MOMENTO CRUCIAL: LA FIRMA DEL ESTATUTO DE ROMA.

Al interior de su gobierno Clinton siempre se mantuvo participativo activamente en los foros multilaterales en donde se discutía sobre la situación de la paz internacional y sobre todo en las pláticas alrededor de la creación del Estatuto de Roma. En este sentido se pronuncia David Scheffer cuando recuerda: “En diciembre de 1998 el presidente Clinton me asignó encabezar una nueva tarea de “Prevención de

¹²⁶ William Jefferson Clinton, *My Life*, Editorial Knopf, New York 2004, pp. 942-943.

¹²⁷ Juan Manuel Sandoval y Alberto Betancourt Posada, “El fin de la Guerra Fría y la Nueva competencia interimperialista”, en *ibidem.*, p. 26.

atrocidades en el grupo de Trabajo Inter.-agencias” con el gobierno federal de Estados Unidos”.¹²⁸

Es necesario saber que personalmente el presidente Clinton consideraba al Estatuto como una herramienta más para conservar la hegemonía estadounidense baste ver su discurso ofrecido el día que firmó dicho instrumento:

“Los Estados Unidos es hoy signatario del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Al hacer esto nos unimos a los más de 130 países que han firmado hasta el 31 de Diciembre de 2000 tiempo límite establecido. También reafirmamos nuestra fortaleza y soporte internacional para combatir a los perpetradores de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. También deseamos comprometernos un instrumento de justicia imparcial y efectivo en los años por venir”.

¹²⁹

Para hacer frente a las críticas que dicho discurso provocó el presidente también mencionó:

“Con la firma, sin embargo no estamos abandonando nuestras creencias sobre las imperfecciones del tratado. En particular lo concerniente a la competencia del tribunal sobre personal de Estados que no han ratificado el instrumento”.¹³⁰

Con esto comprobamos que la visión estadounidense no siempre fue en oposición a la Corte, por el contrario, sin embargo más allá de sus intereses, sus acciones les han obligado a alejarse de su postura inicial por su seguridad.

Para entender la actuación de Estados Unidos ante el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional haremos enfatizada mención en lo que, siguiendo al profesor Edmundo Hernández Vela¹³¹ son los principios de la Política Exterior de Estados Unidos:

¹²⁸ Traducción propia, Stockholm International Forum 2004, *Preventing Genocide: Threats and Responsibilities*, Plenary Panel Two: “The Responsibility to Protect”, January 27, 2004 Remarks by Professor David J. Scheffer Georgetown University Law Center, Washington, D.C.

¹²⁹ Traducción propia, President Clinton, *Statement on Signature of the International Criminal Court Treaty*, Washington, DC, December 31, 2000, p. 1.

¹³⁰ President Clinton, *ibidem*, p. 2.

¹³¹ Edmundo Hernández-Vela Diccionario de Política Internacional. 5a edición Editorial Porrúa, México 1999, p. 609.

“Estos fueron claramente enunciados por el Secretario de Estado, Warren Christopher, en el discurso que pronunció en la Escuela de Gobierno John F. Kennedy, de la Universidad Harvard en Cambridge Massachussets, el 20 de enero de 1995:

Primero. Estados Unidos debe seguir actuando y dirigiendo.

Segundo. Debemos mantener y reforzar nuestras relaciones de cooperación con las naciones más poderosas del mundo.

Tercero. Es esencial que adoptemos y construyamos instituciones que promuevan la cooperación y seguridad económica.

Cuarto. Debemos seguir apoyando la democracia y los derechos humanos porque ello sirve nuestros intereses y nuestros ideales.

Como potencia mundial, con intereses mundiales, Estados Unidos no debe retirar de su papel de líder. Es nuestra responsabilidad asegurar que el ímpetu de la post-Guerra Fría hacia una mayor libertad y prosperidad no sea revertido por negligencia o por una miope indiferencia. Únicamente Estados Unidos tiene la visión y la capacidad para consolidar esas ganancias...”

Evidentemente desde 1995 hasta la fecha los intereses estadounidenses han cambiado radicalmente, ya que, ahora son ellos quienes encabezan la táctica de obstrucción para la Justicia Internacional tangible mediante el boicot impulsado por ellos mismos a través de los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad, aunque en el discurso, su actuación está justificada por su Seguridad Nacional.

En ese mismo sentido, la Casa Blanca señala en su estrategia de seguridad nacional de 1998:

“En este momento de la historia, Estados Unidos está llamando a liderar –organizar las fuerzas de libertad y del progreso; canalizar las energías rebeldes de la economía global en avenidas positivas; y avanzar nuestra prosperidad, reforzar nuestros valores e ideales democráticos, y fortalecer nuestra seguridad”.¹³²

¹³² The White House, citado por Juan Manuel Sandoval y Alberto Betancourt, *op.cit.*, p. 32.

La firma de los Estados Unidos significa, como dice el propio Clinton, “que este país no quiere quedarse fuera de lo que va a ser la evolución de la Corte Penal Internacional y de las negociaciones aún pendientes, entre ellas las que tienen que ver con el crimen de agresión, también de la competencia de la Corte. Dado el actual papel del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sobre la base del Capítulo VII de la Carta”, en relación con este tema, las negociaciones sobre el crimen de agresión van de la mano con lo que sería la reforma de las Naciones Unidas, por lo que sobrepasan la mera discusión en torno a la Corte.

Por otra parte el Senado norteamericano tendría que aprobar la ratificación del Estatuto, cosa que entonces era poco probable debido a la posición ultraconservadora del senador Helms presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y que explicitó claramente su posición en contra. Ha contado además con el apoyo de miembros del *establishment* republicano como el ex secretario de Estado Henry Kissinger.

Pero el presidente Clinton difería de su sucesor en que creía que la capacidad de Estados Unidos de vencer a sus enemigos se fortalecería si la OTAN era fuerte y unida, si se mejoraban organismos de la ONU como la Agencia Internacional para la Energía Atómica, y si se consultaba y respetaba a los amigos de Estados Unidos en todo el mundo. Según Clinton, el combate al terrorismo era una labor de conjunto, no un acto de solista.¹³³

Tal vez los líderes actuales de Estados Unidos tengan que hacer a un lado su menosprecio por todo lo que recuerde a Clinton y considerar el modelo de Kosovo...Esta forma de proceder no sólo funciona muy bien, sino también ha brindado a todos los que intervienen en ella una sensación de cumplir una misión y una apuesta al éxito.¹³⁴

Históricamente, Estados Unidos se ha caracterizado por hacer uso de los diversos instrumentos internacionales, siendo o no parte de ellos. Una vez más logró su objetivo, ya que tiene pleno conocimiento y control de los mecanismos establecidos

¹³³ Madeleine Albright, “Puentes, bombas o bravatas”, en *Foreign Affairs en español*, ITAM, Vol 3. Núm. 4, Octubre- Diciembre 2003, p. 18.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 20.

por el Estatuto de Roma pudiendo utilizarlos, pedir su intervención o evitarlos según sea su interés.

4.2 LA PRESIDENCIA DE GEORGE W. BUSH.

La preservación de la fuerza moral detrás de la causa de los aliados es importante, esta nace de las exigencias de la auto defensa que brilla en la libertad de los hombres. Si perdemos la lucha contra los criminales de Guerra, sacrificaremos algo precioso. Solo las razones más imperativas justificarían dicha acción.

Madeleine Albright.

Al contrario de Clinton, George W. Bush no se enfrentaba en campaña sin experiencia política y sin duda contaba con el apoyo de su padre el ex presidente y de sus aliados; en contraste con Clinton sirvió como piloto de caza de un F-102 en la Texas Air National Guard evidenciando el legado de la familia y la tendencia que tendría su política, de llegar al poder.

A pesar de las claras ventajas que esto representaba para Bush como candidato republicano no figuraba como favorito para los electores frente al demócrata Al Gore, aún así George Walker Bush llega a ser el 43er presidente de Estados Unidos el 20 de enero de 2001 tras una cuestionable victoria.

Meses antes, “*The Project for the New American Century* dio a conocer un informe sobre la reconstrucción de las defensas estratégicas”.¹³⁵ Esto significaba un replanteamiento a las políticas establecidas por Clinton comenzando por los acuerdos promovidos por éste, desde su llegada al poder, Bush y su grupo de asesores comenzaron su estrategia de ataque ante algunos pactos y tratados, entre ellos el Estatuto de Roma, al que decidieron retirarle su apoyo.

¹³⁵ Sandoval, *ibidem*, p. 39.

El presidente Bush ha declarado que el no es unilateralista y que el “multilateralismo asertivo” del ex presidente Clinton será seguido consecuentemente en las operaciones de mantenimiento de la paz.¹³⁶

Como había ocurrido antes, el esquema no podía ser alterado de golpe, al menos no oficialmente, y Bush requería de una gran cantidad de recursos para implementar su estrategia por lo que debía convencer al Congreso y sobre todo a los ciudadanos y la opinión pública.

Para lograrlo, Bush recurrió a discursos que recuerdan los tiempos de la Segunda Guerra Mundial y ante todo recuerdan al entonces presidente de Estados Unidos Franklin Delano Roosevelt cuya figura representa para los ciudadanos estadounidenses épocas de gloria.

Corolario Roosevelt:

(1904) El mal proceder crónico o una impotencia que desemboca en un aflojamiento general de los lazos de una sociedad civilizada, pueden en América, como en cualquier otra parte del mundo, exigir la intervención de algún país civilizado, y en el hemisferio occidental el apego de los Estados Unidos a la Doctrina Monroe puede obligar a los Estados Unidos, con gran renuencia de su parte, en casos flagrantes de tal mal proceder o de importancia, a ejercer un poder de policía internacional.¹³⁷

En cualquier caso, lo cierto fue que amparándose en esa nueva inferencia de la Doctrina Monroe, a partir de esos años, la Casa Blanca –con el respaldo del Capitolio– se atribuyó el presunto “derecho” a intervenir de manera unilateral en los Estados de América Latina y, sobre todo, de la Cuenca del Caribe, cuyos gobiernos a juicio de los círculos gubernamentales estadounidenses –no estuvieron en condiciones de garantizar el “orden interno” y de cumplir con sus compromisos internacionales.¹³⁸

Tal vez esa referencia como base de la estrategia del grupo en el poder constituyó el éxito del presidente para conseguir todo el apoyo que requería para sus “proyectos” y que lo llevó a ganar las elecciones nuevamente en 2004.

¹³⁶ Joseph Nye, *The paradox of the american power..op. cit.*, p. XII.

¹³⁷ Luis Suárez. *Un siglo de terror en América Latina. Crónica de Crímenes de Estados Unidos contra la Humanidad*. Editorial Ocean Sur, Primera Edición, Cuba 2006, p.48

¹³⁸ Ibid, p. 49.

4.2.1 PRINCIPALES EJES DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE BUSH.

¿Qué es la guerra contra el terrorismo? ¿Acaso la guerra contra esta lacra no debería consistir en aplicar toda la legislación y aceptar todas las iniciativas judiciales que sean integradoras como las de la Corte Penal Internacional?

Baltazar Garzón

Mientras que la administración Bush mantiene la política de la administración Clinton en lo que se refiere al apoyo de tribunales *ad hoc* de Naciones Unidas para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, y mientras que apoya también a nuevos tribunales que sean patrocinados tanto por Naciones Unidas como por importantes gobiernos nacionales para lidiar con los grandes crímenes cometidos en Sierra Leona y Camboya. Se opone ferozmente como se ha mencionado ya, a la Corte Penal Internacional.¹³⁹

La administración Bush se ha asegurado de que Estados Unidos adopte una legislación en la que autorice al presidente para proteger a los soldados estadounidenses contra la Corte por cualquier medio necesario (esto es conocido como el “acta de invasión a la Haya” pues implica que Estados Unidos podría lanzar un ataque militar sobre la ciudad que alberga la Corte para rescatar de allí a ciudadanos suyos).¹⁴⁰

Esto obedece a varias razones; la más importante como ya hemos mencionado es que Estados Unidos está luchando con todos sus recursos para conservar su hegemonía militar y económica además de consolidar sus intereses geoestratégicos (lucha contra el terrorismo), mismos que llevan al gobierno a implementar acciones que pueden ser juzgadas por la Corte, y tal vez en un caso hipotético incluso pudiera llevarse ante la Corte al mismo presidente George W. Bush; ya que el Estatuto menciona en su art 27 que: “el Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción basada en el cargo oficial” y en su artículo 28 que “El Jefe militar será responsable por los crímenes que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre ellas”; y ya que el

¹³⁹Entrevista con Baltazar Garzón, “Lucha limpia vs Guerra Sucia”, en *Letras Libres* “Un tribunal para el mundo” Febrero 2004 Año VI, Número 62, p. 21.

¹⁴⁰ *Letras Libres*, “Un tribunal para el mundo”, Febrero 2004, año VI, número 62, p. 15.

presidente de los Estados Unidos de Norteamérica funge como comandante supremo de las fuerzas armadas de dicho país; Bush resulta responsable de los actos atroces cometidos en Afganistán e Irak (por mencionar los principales países afectados por la lucha contra el terrorismo).

La Gran estrategia estadounidense fue relanzada con mayor vigor cuando la nueva derecha que volvió en el año 2000 retomó muchos elementos de las estrategias militares formuladas en la era de Reagan y las replanteó bajo el discurso de la Guerra Preventiva Permanente, la cual combina los aspectos más agresivos de la estrategia militar estadounidense de la época de la guerra Fría y los actualiza para emplearlos en el nuevo contexto internacional.¹⁴¹

Los principios de la Guerra Fría ahora plasmados en el proyecto para un nuevo siglo americano no solo servían para los fines de Bush y su gabinete, además justificaban sus acciones, fue entonces que sucedió que Estados Unidos se convirtió en blanco del terrorismo, lo que otorgó fuerza al discurso del presidente.

“Los atentados del 11 de septiembre permitieron reforzar el discurso que planteaba poner en práctica aspectos del proyecto como el incremento del gasto militar, el aumento de la presión contra los países “hostiles” a Estados Unidos, y presionar para “el establecimiento de la libertad” en las diversas regiones del globo”.¹⁴²

En este sentido se planteó la posición del gobierno estadounidense respecto a la CPI, es decir, los ataques cometidos “obligaban” al gobierno a responder de la misma manera, aunque no supiera con exactitud quien había sido su agresor, entonces el contraataque debía ser abierto a todo aquel que se dijera o se supusiera enemigo de Estados Unidos y por ende de la democracia.

Ya que el gobierno se veía en la “necesidad” de emplear sus fuerzas militares, debía protegerlas en todo sentido, y esto evidentemente se contraponía con los objetivos del ERCPI por lo que Estados Unidos debía a toda costa quedar exento de su competencia –sin perder su influencia sobre el mediante algunos de sus miembros-.

¹⁴¹ Juan Manuel Sandoval y Alberto Betancourt, *op.cit.*, p. 37.

¹⁴² Nye, *Ibid*, p. 40.

Como era esperado, la Administración en un acto sin precedentes anunció su intención de anular su firma sobre el Estatuto de Roma, informando al Secretario General que Estados Unidos no reconoce ninguna obligación hacia el¹⁴³.

Las razones por las que Estados Unidos decidió retirar su firma fueron:¹⁴⁴

- La Corte puede investigar a ciudadanos de cualquier país aun sin el consentimiento de su gobierno.
- Estados Unidos dice que la Corte podría investigar y perseguir a los líderes de algún crimen de agresión.
- Argumentan que la Corte violenta su soberanía.
- Temen que la Corte pueda verse políticamente motivada contra líderes y soldados estadounidenses.

El retirar su firma del instrumento fue solo una de las acciones emprendidas durante el inicio de la Guerra contra el Terrorismo, así mismo se implementó una serie de leyes que coartaban los derechos y las libertades de los mismos ciudadanos estadounidenses, siempre bajo la contradictoria premisa de salvaguardar su libertad y su seguridad.

“Uno de los aspectos más perturbadores a la respuesta de la administración Bush, y que representa una gran continuidad con el pasado, es su actitud hacia la aplicación de la ley. A nivel nacional rápidamente se promovió la introducción de una legislación en el Congreso para restringir las libertades civiles, para fortalecer la Seguridad Nacional y de tal manera ayudar en la lucha contra el terrorismo..... simultáneamente el vicepresidente Richard Cheney declaró que la guerra contra el terrorismo necesitaría ser una “guerra sucia”, una guerra que requería que los Estados Unidos “caminasen bajo la sombra”, trabajando con tonos un tanto desagradables. En este sentido lo que fue desacreditado durante el escándalo Irán-Contras es ahora resucitado como un elemento necesario para encausar una guerra justa. Finalmente después de las conversaciones por parte de la administración sobre el juicio de las partes culpables, la opción más preferida correspondió al castigo extrajudicial. En efecto la administración no ha mostrado ningún interés en usar los mecanismos judiciales internacionales disponibles incluso cuando a la Corte Penal Internacional le sean conferidos los

¹⁴³ Los resultados de la revisión de política de la Administración de Bush de la posición de los Estados Unidos sobre la Corte fueron anunciados por el Subsecretario Marc Grossman en el Centro de Estudios Estratégicos e Internacionales el 6 de mayo de 2002.

¹⁴⁴ http://www.amicc.org/usinfo/administration_policy.html

elementos suficientes que podrían posibilitar el juicio de los responsables de los ataques ocurridos el “martes negro”¹⁴⁵.

Según una opinión de Humans Rights Watch¹⁴⁶ los siguientes son los primordiales motivos que Bush mantiene para implementar toda su energía en boicotear a la Corte:

Primero: La administración Bush negoció una resolución del Consejo de Seguridad que exente al personal norteamericano que se encuentra operando en las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas. Ya en mayo falló al no obtener inmunidad para su personal operativo en Timor del Este. En Junio la administración Bush veto una extensión para las operaciones de mantenimiento de la paz en Bosnia-Herzegovina a menos que el Consejo de Seguridad garantizara total inmunidad.

En última instancia, los Estados Unidos fallaron en su oferta para una exención acorazada, aunque el Consejo de Seguridad aprobó una limitada inmunidad, una exención del año para el personal de Estados Unidos que participaba en misiones de la paz de la ONU. El Consejo de Seguridad había su intención de renovar esta inmunidad el 30 de junio de 2004; afortunadamente mediante la resolución 1487 esta fue denegada y la misma administración Bush decidió no apelar dicha decisión debido sobre todo, a las múltiples denuncias que pesan en el caso de Irak.

En segundo lugar, la administración de Bush está solicitando estados alrededor del mundo aprobar los acuerdos bilaterales que los requieren no entregar a nacionales americanos al ICC. La meta de estos acuerdos ("acuerdos de la impunidad" o "acuerdos supuestos del artículo 98") es eximir a nacionales de Estados Unidos a partir ICC de la jurisdicción. También conducen a una regla de la ley dos-con gradas para los crímenes internacionales más serios: uno que se aplica a los nacionales de Estados Unidos; otro que se aplica a los ciudadanos del resto del mundo. La guardia de los derechos humanos impulsa estados no firmar acuerdos de la impunidad con los Estados Unidos. En tercer lugar, el congreso de los Estados Unidos ha asistido al esfuerzo de la administración de Bush de obtener acuerdos bilaterales de impunidad.

¹⁴⁵ Christian Reus-Smit “*El regreso de la Historia*” en María Cristina Rosas coordinadora, op. cit, p. 79-80.

¹⁴⁶ <http://www.hrw.org/campaigns/icc/us.htm>

De especial trascendencia resulta, por último la regla 195, dictada en relación con el art 98 (2) que prohíbe a la Corte Penal Internacional llevar a cabo una petición de extradición cuando por medio de la misma el Estado destinatario, es decir, el Estado cuyos nacionales han de ser extraditados, incurriera en una violación de sus obligaciones de Derecho Internacional.... Una regla propuesta por Estados Unidos preveía más aun que ante la Corte Penal Internacional solo pudiesen realizarse aquellas peticiones de extradición que fueron compatibles con sus obligaciones de Derecho Internacional. Con ello, Estados Unidos pretendía obligar a la Corte Penal Internacional con vistas a su futuro tratado con la ONU (Relationship Agreement), a observar una exigencia allí prevista de conformidad (que sin duda Estados Unidos aún tiene que “negociar” en las próximas reuniones de la Comisión Preparatoria).

El discurso estadounidense es ambiguo ya que; para apoyar la lucha contra el terrorismo se hace alusión al multilateralismo que debieran ejercer todos los miembros del Sistema Internacional, advirtiendo incluso que “quien no está con los Estados Unidos, está contra ellos”, mientras que para implementar un tribunal penal internacional de carácter permanente cuyo fin es establecer la paz y la justicia internacionales su política es completa y absolutamente unilateral, y esta ocasión no lanza advertencias, lanza “sutiles” amenazas (y chantajes) a través de la firma de los llamados Acuerdos Bilaterales, ya que de no firmarlos los países podrían sufrir una gran pérdida en el apoyo económico-militar que reciben por parte de Estados Unidos.

George W. Bush y su administración han tenido un acercamiento unilateral en la Política Exterior como en la defensa. La mayor parte de su gabinete fue entrenado en los días de la Guerra Fría, por lo que un buen número de ellos estuvieron involucrados en actividades contrainsurgentes promovidas por Ronald Reagan en América Central.

El 2 de noviembre de 2004 de manera sorprendente George W. Bush es reelegido y esto no trajo noticias alentadoras para todos aquellos que esperábamos un giro radical en la posición del gobierno estadounidense ante la ratificación del Estatuto de Roma, más aún al confirmar a Condoleezza Rice como Secretaria de Estado y conservar el gabinete del que ya hemos hablado y que venía trabajando con Bush como su motor durante su lucha contra el terrorismo.

Así Estados Unidos ha hablado. Para la administración que preside George Bush los crímenes de lesa humanidad no son importantes en tanto quienes resulten afectados no sean estadounidenses. Lo que es más: *la seguridad humana*, esto la seguridad de las personas, constituye inclusive un obstáculo para garantizar la seguridad del Estado.

“En este sentido es lamentable que los avances que se lograron en la década pasada en materia de procesamiento de los genocidas se vengán abajo simplemente porque el genocidio no es, después de todo, un crimen grave, al menos a los ojos de Estados Unidos. Sin embargo, tan preocupante es que Osama Ben Laden ande suelto, supuestamente para conspirar contra la seguridad de Estados Unidos, como que los Pinochets, los Kissingers y los Milosevics del mundo gocen de plena impunidad para conspirar contra la seguridad humana”.¹⁴⁷

Tras la guerra en Irak la comunidad internacional se vio conmocionada ante la terrible imposición del presidente Bush, que violentando todo el derecho internacional cumplía sus designios no solo hegemónicos sino imperiales. “De acuerdo con esta tipología, el Nuevo Orden Mundial contiene amenazas de nuevo tipo que reclaman una nueva visión de la seguridad mundial, por supuesto bajo el liderazgo de Estados Unidos, pero compartiendo la carga con sus aliados más cercanos”.¹⁴⁸

Para el presidente Bush, el 11 de septiembre de 2001 rompió con los paradigmas conocidos hasta entonces, llevándolo a la conclusión de que el mundo había cambiado y amenazaba de manera importante el poder y el liderazgo de Estados Unidos. “Pronto la confianza en las alianzas fue sustituida por la salvación mediante el ataque preventivo; el impacto de la fuerza venció a la ardua labor de la diplomacia, y algunas relaciones de larga data sufrieron una redefinición”.¹⁴⁹

A pesar del recelo de la administración Bush por las decisiones multilaterales, la misma dinámica de la guerra lo llevaría a replantear su estrategia de seguridad nacional, misma que implicaba la participación de otros Estados así como de los organismos internacionales. Esto se vio plasmado una vez que Saddam Hussein fue

¹⁴⁷ Ma. Cristina Rosas, “¿Cuánto cambió el mundo después del 11 de septiembre?”, en *Cuando el destino nos alcance...*, *op.cit.*, p. 169.

¹⁴⁸ Juan Manuel Sandoval, *op. cit.*, p. 35.

¹⁴⁹ Madeleine K. Albright, “Puentes, bombas o bravatas”, en *Foreign Affairs en español*, ITAM, Vol 3. Núm. 4, Octubre- Diciembre 2003, p. 3.

derrocado y que el gobierno de Estados Unidos fue incapaz –aún lo es- de solventar los gastos de la reconstrucción y sobre todo de restablecer el orden en Irak, teniendo que recurrir a la ONU quien finalmente asumió la responsabilidad de intentar arreglar lo que Estados Unidos comenzó de manera unilateral.

Lamentablemente el uso de la cooperación internacional en los últimos años se ha limitado a reparar los daños ocasionados por algunos, no obstante su uso es innegable y cada vez más constante, por lo que se plantea como la opción para enfrentar los retos del nuevo contexto internacional.

En la actualidad, EEUU es el único país del mundo que ha sido condenado por el Tribunal Mundial por actos de terrorismo internacional y que ha vetado una resolución del Consejo de Seguridad pidiendo a los Estados miembros el cumplimiento de la legalidad internacional.¹⁵⁰

4.2.2 EN DEFENSA DE LA SEGURIDAD ESTADOUNIDENSE: THE AMERICAN SERVICEMEMBER'S PROTECTION ACT, THE PATRIOT ACT Y LOS ACUERDOS BILATERALES DE INMUNIDAD

¿De veras queremos un mundo en el que cualquier país se sienta con derecho a atacar a otro que pudiera constituir una amenaza para él?

Madeleine Albright

4.2.2.1. Los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad

Como parte de esta campaña en la que Estados Unidos hace uso de manera indiscriminada y contradictoria de los instrumentos del derecho internacional se encuentra la resolución 1422 promovida con fundamento en el artículo 16 del ERCPI, que permite la suspensión de una investigación o enjuiciamiento, si el Consejo de Seguridad así lo resuelve.

¹⁵⁰ Noam Chomsky, "El terrorismo funciona", en *Washington contra el Mundo*, Editorial Foca, Madrid 2003, p. 78.

Aunque dicha propuesta fue rechazada por la mayoría de los Estados el gobierno estadounidense recurrió a sus aliados en el Consejo de Seguridad, logrando su aprobación en junio de 2002, y con esto la apertura de la inmunidad no solo a los soldados estadounidenses sino ciudadanos de Estados parte –como a los cascos azules- que se encuentren en activo. Demostrando, una vez más que el derecho internacional puede ser alterado y contrariado según lo indique el interés de Estados Unidos.

Tras la adopción de la resolución 1422 “que equivale a normalizar una justicia a la carta y conceder la inmunidad absoluta por un periodo de un año a los nacionales de Estados no parte del Estatuto, que actúen en el marco de operaciones de la paz”.¹⁵¹ Estados Unidos se ha puesto en contacto con casi todos los gobiernos del mundo para pedir (en muchos casos exigir) que los Estados firmen acuerdos de impunidad que establezcan que si la Corte Penal Internacional pide la entrega de un ciudadano estadounidense que se encuentre en su territorio, el Estado devolverá al ciudadano en cuestión a Estados Unidos en lugar de acceder a la petición de la Corte.¹⁵²

En muchos casos la petición se ha acompañado de amenazas, en las que se condiciona la ayuda económica o militar que la Unión Americana otorga a algunos países, dejándoles ante una situación en la que inevitablemente es preferible la supervivencia misma de cada Estado sobre el deseo de coadyuvar por la paz.

En el proceso de negociaciones del Estatuto de Roma se estableció en el artículo 98 una cláusula mediante la cual "la Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional (...)".¹⁵³ Dando bases a Estados Unidos para la promoción de Acuerdos Bilaterales de Inmunidad con el propósito de evitar que sus ciudadanos, particularmente su personal militar, puedan ser acusados, detenidos y juzgados fuera de su jurisdicción.

Los acuerdos no contienen ningún compromiso de que Estados Unidos investigará y, si existen pruebas admisibles suficientes, procesará las personas acusadas por la

¹⁵¹ María Belen Jaliff. *op. cit.*, p.103.

¹⁵² www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/dpi/acuerdos.htm - 53k

¹⁵³ Artículo 98, numeral 2 del Estatuto de Roma

Corte ante tribunales estadounidenses, o de que, si Estados Unidos no puede o no quiere investigar o procesar a esas personas, las entregará a la Corte o las devolverá al Estado en el que han sido halladas.¹⁵⁴ Ciertamente, si el gobierno ha buscado por todos los medios la inmunidad de sus ciudadanos, no ha sido porque en realidad consideren que son incapaces de cometer algún crimen grave, sino porque obedece a toda una serie de principios, en donde su “honor” debe permanecer intacto ante los ojos del mundo, por tanto, si en su interior existiera algún infractor, sólo a ellos correspondería castigarle -en el mejor de los casos-, sin necesidad de hacer mayor alarde.

Dicha aseveración puede provocar controversias, ya que, por una parte si considero que se harían evidentes sus debilidades, sobre todo si se tratase de juzgar a algún alto mando militar, pero por otro lado también serviría de ejemplo para legitimar su calidad moral y jurídica para realizar juicios a otros criminales; una vez que se demostrara que Estados Unidos como única potencia hegemónica hace efectiva la justicia tanto al interior de su territorio como al exterior.

Como acabamos de mencionar, la creación de dichos acuerdos no se da de manera casual, por el contrario son continuación de la tradición estadounidense de auto-protección, mejor ejemplificada en su misma constitución: “En la 1º sección de la enmienda 14 se especifica que todos los ciudadanos nacidos o naturalizados en Estados Unidos son sujetos de jurisdicción nacional. Ningún Estado debe hacer leyes que atenten contra los privilegios e inmunidades de los ciudadanos estadounidenses”.¹⁵⁵

En esta misma retórica se encuentra la creación del Acta Patriota (Patriot Act) del 26 de octubre de 2001, constituida para “proteger a los estadounidenses de ataques terroristas, así como de aquellos que pretendan atentar contra el estilo de vida norteamericano”¹⁵⁶, y la American Servicemembers Protection Act¹⁵⁷ (ASPA) de mayo de 2001 establecida específicamente para restringir la competencia de la CPI y como

¹⁵⁴ *Idem.*

¹⁵⁵ Leonardo Curzio Gutiérrez, “*Democracia y Seguridad*” en María Cristina Rosas coordinadora, *op.cit.*, p. 94.

¹⁵⁶

http://frwebgate.access.gpo.gov/cgi-bin/getdoc.cgi?dbname=107_cong_public_laws&docid=f:publ056.107.pdf

¹⁵⁷ <http://www.globalpolicy.org/intljustice/icc/2001/0621usbl.htm>

su nombre lo indica, dar inmunidad a los estadounidenses que se encuentren en operaciones militares u operaciones para el mantenimiento de la paz de Naciones Unidas. Dichos documentos son a su vez básicos para el planteamiento de la nueva estrategia de seguridad nacional de la Casa Blanca.

Los Acuerdos Bilaterales, como ya hemos mencionado buscan proteger a los ciudadanos estadounidenses de los efectos de la Corte en cualquier parte del mundo, es decir, que se encuentren o no en un Estado parte; esto sobre todo pensando en los soldados ubicados actualmente ya sea en misiones para la paz de Naciones Unidas o bien en la “lucha contra el terrorismo”, no hace falta mencionar que desde la ocupación en Irak han circulado por varios medios fotos de soldados de la “alianza” torturando a soldados iraquíes capturados, violando todos los derechos de guerra y cualquier Convención sobre Derechos Humanos, razón por la que evidentemente, Estados Unidos (E.E.U.U) rehúsa enfáticamente ratificar el Estatuto para por fin ser parte de la Corte Penal Internacional, y que con ello obviamente los responsables de estos actos puedan ser juzgados por un tribunal cuyo control sale de sus manos.

Por otra parte, bien sabemos que E.E.U.U. históricamente ha hecho gala del uso de sus “influencias”, ya sea de carácter económico o militar para conservar su hegemonía y sobre todo para mantener restrictivamente a cualquier Estado que intente ir contra “su sistema”, aún cuando esto implique violar sistemáticamente la soberanía de otros miembros del sistema internacional.

“En muchos casos, las decisiones de los Estados de la CPI de rechazar un acuerdo bilateral de no entrega ha tenido un costo alto (con excepción de estados miembros de la OTAN y de «otros aliados principales»). Hasta la fecha los Estados Unidos han retirado asistencia militar a aproximadamente 35 Estados Partes de la CPI – incluidos países que han apoyado la guerra en Irak- porque esos Estados se negaron a firmar un acuerdo bilateral. Desde enero de 2005, existe una nueva medida en Estados Unidos llamada «Enmienda Nethercutt» que tiene por objeto autorizar la reducción de fondos o la suspensión de ayuda económica del Fondo de Apoyo Económico a aquéllos países que siendo Estados Parte de la CPI se rehúsen a firmar un acuerdo bilateral”.¹⁵⁸

Pero Estados Unidos no solo hace uso contradictorio del derecho, además fomenta y presiona a otros Estados para incumplirlo, particularmente hablando del

¹⁵⁸ Carpeta Parlamentaria sobre la Corte Penal Internacional, Parliamentarians for Global Action, Nueva York-Roma-México, Actualizada Marzo 2006, p.12.

derecho de los Tratados; ya que, en el caso de los países signatarios del ERCPI que posteriormente han decidido firmar un acuerdo bilateral con Estados Unidos está violentándolo al firmar un acuerdo que se contrapone con otro adquirido previamente. A este respecto, el papel de la comunidad internacional resulta fundamental, actores como la Unión Europea han empleado su influencia como contrapeso a las políticas de Estados Unidos, teniendo como mejor carta la aceptación de nuevos miembros poniendo como condicionante el apoyo a la CPI y apoyando mediante instrumentos como la resolución 1336 del 25 de junio de 2003 a aquellos Estados que se han negado a firmar acuerdos bilaterales de inmunidad.

No obstante, esto no ha sido suficiente, por lo que la cooperación internacional vuelve a plantearse como un instrumento jurídico indispensable para lograr mayores avances y consensos frente a quienes pretenden hacer uso de las instituciones internacionales para lograr sus objetivos.

4.2.2.2. The American Servicemember's Protection Act

Estados Unidos es en la actualidad el país que más frontal y consistentemente cuestiona la validez y la vigencia de las normas internacionales. Para ese país el derecho internacional tiene una aplicación casuística, circunstancial y en todo caso subordinada a los intereses de su seguridad nacional y a las decisiones de su jurisdicción interna.¹⁵⁹

Esta aseveración, como hemos venido viendo a lo largo de éste trabajo se ve sustentada en toda una serie de instrumentos legales implementados por el gobierno de Estados Unidos en distintas épocas y administraciones ya fueran demócratas o republicanas. El caso de la administración de George W. Bush no es la excepción, por el contrario, es durante su gobierno que se establece una de las leyes más discutibles y criticadas por su injerencia a nivel internacional.

El proyecto de la American Servicemember's Protection Act (ASPA) fue presentado el 8 de mayo de 2001 ante la Cámara de representantes por el Republicano de M. Delay. Luego de las discusiones y cumplido el procedimiento

¹⁵⁹ Adolfo Aguilar Zinser, *op. cit.*, p. 5.

establecido por las leyes nacionales para el proceso de elaboración de las mismas, fue firmada por el presidente George W. Bush el 2 de agosto de 2002, aprobada en respuesta a los ataques terroristas contra los Estados Unidos, así se convirtió en la Ley HR 4775 y constituye la doctrina pública de los Estados Unidos con respecto a la CPI.”

Esta Ley prohíbe cualquier tipo de participación o cooperación con la CPI, incluyendo la transferencia de cualquier persona (por cualquier medio legal extradición, detención, arresto) a la Corte, así como la estricta prohibición de colaborar en cualquier investigación de la Corte otorgando cualquier documento relativo a la seguridad nacional de Estados Unidos.

Otro de los puntos más importantes es la prohibición hacia la CPI para detener, arrestar, extraditar o enjuiciar a cualquier ciudadano estadounidense, así como de pretender iniciar cualquier investigación o actividad relacionada con una denuncia en territorio estadounidense.

Aunado a las prohibiciones antes mencionadas y cumpliendo con las declaraciones hechas durante el conflicto en Bosnia, ésta ley restringe la participación de soldados estadounidenses en operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas, a menos que éstos cuenten con inmunidad ante la CPI o bien se restringen a su participación en Estados no parte del Estatuto.

Por otra parte el ASPA prevé que el presidente otorgue al Congreso un informe detallado de sus alianzas militares, con el fin de analizar los riesgos que corran sus oficiales de ser puestos bajo el mando de extranjeros que estén sometidos a la jurisdicción de la Corte.

. Las provisiones principales de anti-CPI en ASPA son:

- ❖ una prohibición para la cooperación de Estados Unidos con la CPI;
- ❖ "invasión a la Haya": autorizando al presidente "a utilizar todos los medios necesarios y apropiados" para liberar al personal de Estados Unidos (y a cierto personal aliado) detenidos o encarcelados por la CPI.

- ❖ *castigo” para los Estados que se adhieran a la CPI: rechazo de la ayuda militar de Estados Unidos;
- ❖ *una prohibición en la participación de Estados Unidos en actividades pacificadoras a menos que la inmunidad ante la CPI esté garantizada para el personal estadounidense.

Aunque es evidente que el ASPA fue creada para limitar la competencia de la CPI, debemos resaltar el uso una vez más del sentido ambiguo con el que fue redactada ya que, aunque es innegable la prohibición de cooperar de cualquier forma con la Corte, podemos observar que finalmente es el presidente quien tomará la decisión de participar en contra o a favor de la actuación de la CPI, dependiendo del interés nacional del gobierno estadounidense. Es decir, que en el caso de que la Corte inicie una investigación contra de algún enemigo de los Estados Unidos, el gobierno tendrá facultades no solo de permitir su actuación sino que además podrá cooperar para que se haga justicia y se juzgue a los criminales extranjeros.

4.2.2.3. The Patriot Act

No obstante la correspondiente a George Walker Bush es definida particularmente por una serie de leyes que no solo atentan contra el derecho internacional sino contra los propios derechos de los ciudadanos estadounidenses. Tal es el caso del Acta Patriota (Patriot Act).

Presentada como uno de los pilares del Proyecto del nuevo siglo americano el Acta Patriota, diseñada por el Fiscal John Ashcroft e impulsada por el Congreso fue firmada por el presidente Bush en nombre de la seguridad nacional, el 26 de octubre de 2001.

“A un año de los atentados, Bush formuló las nuevas directrices de seguridad nacional, la médula de esta doctrina es un internacionalismo militar activo para establecer un nuevo balance internacional de poder “a favor de las libertades humanas y para derrotar la amenaza que representan los terroristas y los tiranos”.

Dentro de toda esta secuencia de instrumentos, acciones y posturas doctrinarias, los tres eslabones clave son la Ley Patriota, la doctrina de Seguridad nacional y el nuevo departamento de seguridad interna, el cual representa la reorganización gubernamental mas grande y ambiciosa desde que el entonces presidente Harry Truman, anunciara en los cuarenta la fusión de los departamentos de Guerra y Marina que dio origen al actual Departamento de Defensa”.¹⁶⁰

Dicha Ley concebida bajo la premisa de la salvaguarda de la seguridad nacional de Estados Unidos y ante todo la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, representa una lista de violaciones a los derechos y libertades no solo de los extranjeros que viven en ese país (documentados o no) sino una grave vulneración a las libertades de sus mismos ciudadanos.

La instrumentación de estas leyes otorga al gobierno la facultad de intervenir llamadas telefónicas así como de rastrear el uso del Internet y más grave aun de detener a cualquier persona de la que se sospeche planee actos terroristas –dejando muy ambigua la definición de terrorista y acto terrorista-.

En base a esto ¿debemos suponer entonces que esta ley busca la seguridad a costa de la libertad?, todo parecer indicar que la respuesta es afirmativa, baste ver las ilegales detenciones de “terroristas” en territorio estadounidense ligados con Al Qaeda y que han sido llevados sin juicio previo a la base militar en Guantánamo, Cuba.

4.2.3 Las violaciones de Estados Unidos al Estatuto de Roma en el caso de la prisión de Guantánamo, Cuba.

*No hay status intermedio, nadie en manos del enemigo está fuera de la ley.
Luis Benavides*

Como ya se ha venido mencionando, los ataques del 11 de Septiembre de 2001 dieron al gobierno de George Bush la “justificación” para atacar aquellos países que amenazaran la seguridad de Estados Unidos y de los Estados democráticos. Pero los ataques implicaban a su vez una serie de medidas alternas que aseguraran la protección de los países aliados de nuevos ataques terroristas

Estas medidas se referían particularmente a la vigilancia constante del “enemigo”, quien quiera que este fuera; y precisamente porque no se sabia con

¹⁶⁰ Alex Munguía Salazar. op.cit., p.

exactitud a quien se enfrentaba se decidió vigilar a todos (Estados y personas) que se convirtieron en sospechosos automáticamente si profesaban alguna religión diferente, especialmente musulmanes y árabes – ya que inmediatamente se les vinculaba con Al Qaeda- ; o bien que representaran cualquier peligro para la seguridad de la sociedad estadounidense, y en éste contexto estaban todas las personas que provinieran de algún país incomodo, es decir, Cuba, Corea del Norte etc. Ya que, era evidente que podían crear nexos terroristas por su aversión al gobierno estadounidense, o al menos ese era el mensaje que se lanzaba a la ciudadanía, lo que significó una nueva cacería de brujas. .

Si esto era evidente al interior de Estados Unidos, al exterior resultaba alarmante. En Afganistán, durante la intervención militar se realizaron miles de detenciones por sospechas, los detenidos fueron reclusos sin cargo, ni juicio y sin ningún tipo de asesoramiento legal. Más de 600 ciudadanos extranjeros fueron trasladados en condiciones inhumanas a la base militar estadounidense en la bahía de Guantánamo, Cuba.

Estados Unidos se negó a reconocerlos como prisioneros de Guerra, privándolos así de la protección que les brindan los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 o cualquier instrumento internacional, además de no permitir que ningún tribunal determinara su condición

Según lo establecido por dichos Convenios, el proceder de Estados Unidos en sí, ya constituye una violación ya que “las personas que no entran la categoría de prisioneros de guerra, se encuentran protegidos en la G-IV relativa a la protección de civiles en tiempos de guerra. Todas las personas detenidas caen en alguna de las categorías establecidas en ambas Convenciones”.¹⁶¹ El gobierno de Estados Unidos alega que al tratarse de terroristas no se trata de criminales comunes, por lo que no merecen el mismo trato y por ende ningún derecho establecido. Así mismo, argumenta no haber ratificado estos instrumentos.

En este sentido y concordamos con Luis Benavides cuando nos dice que a pesar de este hecho, muchas de las normas contenidas en los Convenios que integran en su mayoría al Derecho Internacional Humanitario, forman parte de una práctica de

¹⁶¹ Luis Benavides. “Estatus jurídico de prisioneros por EUA en Guantánamo”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional III*, 2003, Primera Edición México 2002, p73.

derecho consuetudinario en el actual sistema internacional, del que sobra decir, Estados Unidos forma parte.

Bajo este argumento considero importante revisar la definición de Prisionero de Guerra contenida en los Convenios de Ginebra:

Convención de Ginebra (III)

Según el artículo 4 de la Convención de Ginebra, el estatus de prisionero de guerra incluye a individuos en las siguientes categorías que han caído en manos del enemigo:

- Miembros de las fuerzas armadas de cualquiera de las partes involucradas en el conflicto o de los cuerpos voluntarios que formen parte de las fuerzas armadas,
- Miembros de otros grupos militares y miembros de otros cuerpos voluntarios, incluyendo aquellos que pertenecen a movimientos de resistencia organizados, siempre y cuando:

- (a) estén bajo el mando de una persona responsable por sus subordinados
- (b) utilicen algún tipo de indicación que les permita ser reconocidos a la distancia
- (c) porten armas
- (d) conduzcan sus operaciones de acuerdo a las leyes y costumbres de guerra

- Miembros del ejército que se proclamen leales a un gobierno o a una autoridad no reconocida por el gobierno de turno

- Habitantes de un territorio no ocupado que espontáneamente tomen las armas para resistir a la fuerza invasora, siempre que porten las armas de manera visible y respeten las leyes y costumbres de guerra.

El artículo 5 dice que en caso de dudas sobre si los detenidos se ajustan a estas categorías, estos "merecen la protección de esta convención" hasta que "su estatus sea determinado por un tribunal competente".

De la misma manera los Protocolos Adicionales, establecen de manera complementaria que:

De acuerdo al artículo 43 del Protocolo Adicional I, "cualquier combatiente... que cae en el poder del adversario, es un prisionero de guerra".

El artículo 44, clarifica la definición de "combatiente".

Según el segundo párrafo, mientras que todos los combatientes están obligados a cumplir con las leyes de guerra, la violación de estas reglas no les quita el derecho a ser considerados combatientes o...prisioneros de guerra".

El tercer párrafo reconoce que no siempre es posible diferenciar a los combatientes de la población civil, como piden las leyes internacionales.

Pero dice que un combatiente "retendrá su estatus de tal, si en las situaciones de enfrentamiento porta sus armas de manera visible para el adversario" mientras se prepara para atacar.

En la mayoría de los casos de los detenidos sin pertenecer a ejército alguno y bajo estos preceptos encontramos que:

1.- En efecto muchos de los detenidos podrían no cumplir con las características de un Prisionero de Guerra, ya que, ésta calidad se pierde al no poder ser identificado como combatiente; y ya que en su mayoría fueron detenidos bajo sospecha y sin ninguna prueba –mucho menos ostentando un arma- podrían no entrar en esta definición no obstante cabe recordar que

2.- En caso de dudas su status deberá ser determinado por un tribunal competente.

3.- Por otra parte, aún de no ser considerados Prisioneros de Guerra estarán bajo protección del derecho internacional humanitario.

El secretario de defensa Donald Rumsfeld declaró el 11 de enero de 2002 que: “las personas presas son combatientes ilegales y por lo tanto no tienen ningún derecho bajo los Convenios de Ginebra. Hemos indicado que planeamos, para la mayor parte de ellos, tratarlos de una manera que sea razonablemente consistente con los Convenios de Ginebra, hasta donde sean apropiados”.¹⁶²

En este discurso se advierte el término “combatiente ilegal” inexistente en el derecho lo que nos coloca de nuevo frente a la postura estadounidense, en donde nadie conoce los límites de lo “apropiado”, por lo que se deduce que una vez más éste se encuentra supeditado al interés de su gobierno.

Por otra parte, se entiende que al no cumplir con los derechos establecidos en las Convenciones de Ginebra como en sus protocolos se incurre en violación al

¹⁶² Department of Defence news briefing, 21 de marzo de 2002, citado en Luis Benavides, *op.cit.*, p. 86.

derecho internacional humanitario y con ello se comete un crimen de guerra que debemos recordar es competencia de la CPI.

Además de las ya mencionadas violaciones al derecho internacional humanitario debemos mencionar las graves violaciones a los derechos humanos desde su detención, traslado y retención de los prisioneros en Guantánamo.

“Las condiciones soportadas por los detenidos durante su traslado a la base de Guantánamo y su reclusión fueron motivo de gran preocupación. Durante los vuelos, que duraban 22 horas, los presos permanecían esposados y encadenados y eran obligados a llevar manoplas, mascarillas quirúrgicas y orejeras, además de unas gafas protectoras cubiertas de cinta adhesiva que les impedían ver. También les raparon la cabeza y les afeitaron la barba. Al principio los detenidos fueron recluidos en la unidad de la base naval denominada Camp X-Ray, instalación provisional formada por pequeñas celdas de malla metálica, expuestas a la intemperie e iluminadas toda la noche por potentes lámparas de arco. Los presos debían llevar grilletes cada vez que los sacaban de sus celdas, y prácticamente no les permitían salir de ellas para hacer ejercicio”.¹⁶³

Posteriormente se construyó una prisión alterna llamada Camp Delta donde las condiciones no son mejores ya que siguen los prisioneros siguen recluidos las 24 horas en celdas aún más reducidas que las de Camp X-Ray.

El 13 de noviembre de 2001, el presidente George W. Bush emitió una orden para la detención, tratamiento y enjuiciamiento de extranjeros que formaran parte de una organización terrorista.

Esta orden establecía que en caso de ser juzgados, lo serían por violaciones a las leyes de guerra y otras leyes aplicables por los tribunales militares, no obstante no permite que los juzgados soliciten asesoría legal en Estados Unidos o en cualquier otra instancia. Amnistía Internacional consideraba que los juicios celebrados ante estos organismos, facultados para dictar sentencias de muerte, vulnerarían las normas internacionales que garantizan la celebración de juicios justos.

Distintas organizaciones de derechos humanos emitieron informes y criticaron severamente la actuación del gobierno estadounidense. A su vez el Parlamento

¹⁶³ David Cole. *Enemy Aliens*. The New Press. New York, USA 2003. p. 2.

Europeo emitió una resolución en 2002 pidiendo que se esclareciera la situación de los prisioneros en Guantánamo, no obstante Estados Unidos ha continuado con su política unilateral y violatoria del “derecho internacional general y del humanitario en particular, por lo que es internacionalmente responsable por el trato dado a las personas detenidas”¹⁶⁴, y por tanto la CPI debería intervenir para detener las atrocidades mencionadas.

Para que el caso pudiera ser atraído por la Corte debe suceder :

-Uno de los denominados Estado denunciante, como Estado Parte, remita la situación concreta al Fiscal solicitando que se investigue si alguno o algunos de los delitos definidos en el Estatuto se cometieron por una o varias personas determinadas.

-Por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través de la remisión de una “situación” particular y actuando con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

-Por el Fiscal, quien tiene la posibilidad, sujeta al control de la Sala de Cuestiones Preliminares, de iniciar una investigación *motu proprio*;

a) En el primer caso debiera resolverse de principio la jurisdicción territorial ya que si bien sabemos la prisión se encuentra en la bahía de Guantánamo, Cuba, es considerada territorio estadounidense, no obstante es importante indicar que “EUA ha declarado que en su base militar de Guantánamo no se aplica la Constitución de EUA porque la soberanía la ejerce Cuba”¹⁶⁵, entonces Cuba debiera firmar y ratificar el ERCPI para poder solicitar su intervención.

¹⁶⁴ Luis Benavides, op. cit. p. 63.

¹⁶⁵ Ibidem. p. 87

La difícil situación en Cuba hace de esta una opción poco viable tanto por el cerco económico como por los constantes ataques que se han hecho contra el gobierno cubano en cuanto a derechos humanos se refiere.

- b) En el caso del Consejo de Seguridad (CS) resulta políticamente más complicado ya que, en el supuesto de que Cuba tuviera intenciones de colaborar con la Corte, el CS sería la vía directa para otorgarle mayor injerencia a Estados Unidos –como miembro permanente- a este respecto.
- a) El Fiscal de la Corte sería por último la única opción para que el caso pudiera ser atraído. No obstante aunado al hecho de que aun se encuentra pendiente el caso de la República del Congo, se considera que la Corte aún no se encuentra en las condiciones apropiadas para atraer un caso que significaría una afrenta directa al gobierno de Estados Unidos.

Finalmente podemos decir que lo que podría ser considerado como un gran fracaso para la sociedad internacional en la búsqueda por el respeto al derecho internacional es en realidad uno de los mayores éxitos en la consolidación hegemónica estadounidense, ya que ha sido capaz de interpretarlo de distintas formas siempre en base a su interés y seguridad nacional.

Dicha aseveración prevalece en la base militar de Guantánamo donde la balanza se inclina peligrosamente a favor de la Casa Blanca que se mantiene firme en la pugna por el poder teniendo todos los instrumentos legales para obtenerlo.

CONCLUSIONES

Al iniciar esta investigación se plantearon como objetivos el demostrar la imperante necesidad del establecimiento de un tribunal con las características de la Corte Penal Internacional dadas las condiciones del sistema mundial actual. Así mismo, se planteó analizar la política exterior de Estados Unidos como potencia hegemónica para entender su proceder al respecto de la instauración y funcionamiento de la Corte, teniendo como eje principal su repercusión en la participación de otros Estados, haciendo énfasis en la vigencia de la cooperación internacional como instrumento para lograr una nueva visión en la justicia internacional operada tradicionalmente por vías políticas y diplomáticas que mantiene como reto encontrar accesos imparciales, objetivos y sobre todo eficaces para el respeto a todas las formas de sociedad humana.

En este sentido podemos decir que los objetivos han sido cumplidos dejando abierta la posibilidad de hacer un mayor análisis a esta investigación cuyos planteamientos llevan sin duda a más cuestionamientos debido a las variables planteadas por la misma interacción social, no obstante retomaremos lo dicho para dar paso a las conclusiones obtenidas y a su vez plantear las perspectivas necesarias para dar continuidad en un futuro.

A lo largo de este trabajo se ha procurado hacer un recorrido para conocer los orígenes del derecho internacional penal, y a la vez esclarecer la diferencia entre derecho internacional penal y penal internacional, así como su estrecha relación con el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

Retomando los hechos que caracterizaron el siglo XX, pudimos advertir el surgimiento del derecho internacional penal como una necesidad imperante para todos los miembros de la sociedad internacional conocidos hasta entonces. En este punto es inevitable repensar el papel del Estado como actor principal de las relaciones internacionales ante el surgimiento de nuevos actores como las Organizaciones internacionales, las transnacionales y sobre todo ante el reconocimiento del individuo como sujeto de derecho.

Definitivamente la aparición del individuo con responsabilidades penales en el ámbito internacional es en esencia el mayor logro constituido por esta nueva rama del derecho y llevado a práctica a través, primero, de los tribunales especiales y finalmente por la Corte Penal Internacional.

La construcción de ésta disciplina evolucionó a partir del honor caballeresco, aunque se considera el caso de Guillermo de Hohenzollern como el primer antecedente de los tribunales internacionales. Posterior a ese intento no fue sino hasta terminada la Segunda Guerra Mundial que se instituyeron los primeros tribunales especiales con el objetivo de juzgar a los criminales de guerra nazis.

A pesar de los vicios que pudieran considerarse en el establecimiento y funcionamiento de los tribunales especiales, su instauración forma parte fundamental en la conformación de la CPI, ya que los estatutos de los tribunales estudiados aquí (Nuremberg, Tokio, Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona) fueron base en la redacción del Estatuto de Roma, aunque cabe recordar las diferencias existentes entre éstos, es decir el carácter permanente de la CPI, así como los crímenes de su competencia y su jurisdicción.

La descripción de cada tribunal, además tuvo como objetivo mostrar la participación de la opinión pública, como un factor que altera la toma de decisiones en la comunidad internacional, tal como sucedió en Yugoslavia y Ruanda.

La constante en los tribunales especiales es el liderazgo mantenido por Estados Unidos, que tras el fin de la Segunda Guerra Mundial comenzó a posicionarse como líder mundial. Pero fue hasta la caída del bloque socialista que Estados Unidos se consolidó como la única potencia hegemónica.

En el ámbito de las relaciones internacionales aparecía el realismo como paradigma dominante evidentemente no de manera fortuita ya que como bien es sabido Estados Unidos es el mejor exponente de esta teoría. Con el fin de consolidar su liderazgo y hegemonía el gobierno estadounidense implementó toda una serie de mecanismos, la intervención militar y la presión diplomática son hasta ahora sus herramientas más efectivas.

La dinámica de las Relaciones Internacionales ha llevado a superar la teoría realista, sin embargo aún en el contexto actual neoliberal de globalización podemos decir que Estados Unidos continúa teniendo como teoría básica para su política exterior al realismo puro.

En la primera parte de este trabajo nos referimos a la fallida premisa del fin de la Segunda Guerra Mundial como el fin de todas las guerras y al transcurrir de la investigación tuvimos como constante la violación de los derechos humanos y la transformación de la guerra tradicional con los avances tecnológicos; los ataques del 11 de septiembre de 2001 y la consiguiente “guerra contra el terrorismo”, nos brindan la lamentable oportunidad para conocer éstas violaciones.

Siendo éste el contexto en el que se desarrolla la puesta en marcha del primer tribunal internacional de carácter permanente con capacidad de juzgar individuos resulta indispensable hacer énfasis en la participación de la sociedad civil impulsando a sus gobiernos para comprometerlos con la Justicia y la paz internacional.

Así vimos como después de apoyar incondicionalmente al presidente Bush para invadir Afganistán y posteriormente Irak, la opinión pública internacional ha trascendido en su papel de observador a participante activo mediante manifestaciones masivas teniendo como mejor herramienta los medios de comunicación, aunque todavía de manera insuficiente.

No cabe duda que el principal desafío con que nos enfrentamos en la actualidad en lo que respecta al Derecho Internacional es su correcta y efectiva aplicación por los Estados parte y su respeto por las partes involucradas en un conflicto armado, considerando que como cualquier rama del derecho sufre de algunas limitaciones para su aplicabilidad tanto en el ámbito nacional como en el campo de las relaciones internacionales.

En este sentido, una de las limitaciones más importantes consiste en la falta de un mecanismo eficaz de carácter supranacional que vele por el cumplimiento de su normativa –cosa que pretende hacer el Estatuto de Roma-, ya que los distintos órganos de las Naciones Unidas que han sido creados para dicho efecto se han visto en gran medida impedidos por las relaciones de poder existentes en el sistema

internacional, por lo tanto la aplicación de las normas del Derecho internacional humanitario, así como de los tratados creados para su protección dependerá en gran medida de que sean aplicados y respetados por aquellos que los suscriben.

En relación a la Organización de las Naciones Unidas se ha venido planteando desde hace algunos años la necesidad de una renovación en su organización y funcionamiento debido a las serias contradicciones que ha representado su actuar con lo establecido en su Carta constitutiva, así también se plantea el nexo con la CPI ya que debemos recordar que es mediante el Consejo de Seguridad que se puede iniciar una investigación competencia de la Corte. Estados Unidos es miembro clave de dicho órgano, por lo que puede fortalecer las propuestas o bien eliminarlas.

Llegado este punto debemos retomar lo que es el objeto de estudio en esta investigación, el papel de Estados Unidos y su contraposición a la Corte Penal Internacional.

Al revisar su estrategia política advertimos la continuidad en el seguimiento de sus intereses que al estilo maquiavélico del príncipe le llevan a utilizar los instrumentos del derecho de forma “flexible” acorde a sus objetivos.

Su participación en el Estatuto de Roma no ha sido la excepción, ya que en principio participó de manera activa e incluso prolífera contribuyendo considerablemente a la redacción del Estatuto de Roma, sin olvidar que durante los trabajos en Roma la delegación estadounidense siempre trabajó buscando la inmunidad de sus ciudadanos en general y de sus soldados en particular.

A pesar de haber obtenido algunos beneficios como la resolución 1422 que significa concesiones para la impunidad de los soldados estadounidenses y sin duda un traspie a la competencia de la Corte, Estados Unidos ha tenido que buscar la protección de sus ciudadanos y de sus intereses creando nuevos instrumentos legales que cabe destacar suelen utilizar de manera ambigua los instrumentos legales ya establecidos y en muchos casos promovidos por ellos mismos.

Pero la creación de dichos instrumentos no se ha limitado al ámbito internacional, ya que para ser efectivos han tenido que ser complementados con leyes internas que obedecen al mismo orden. En este sentido nos encontramos con la promulgación del American Servicemember’s Protection Act (ASPA), mejor conocida como ley anti CPI y the Patriot Act, cuyos objetivos se enfocan en dar inmunidad a los soldados

estadounidenses activos en cualquier parte del mundo y dar continuidad a la guerra contra el terrorismo dentro y fuera del territorio estadounidense.

Asimismo se plantea la firma de Acuerdos Bilaterales de Inmunidad donde se observa de manera práctica la “estrategia” diplomática lanzada por el presidente George W. Bush después del 11 de septiembre: “el que no esté con Estados Unidos, está contra Estados Unidos”. Una vez lanzada esta amenaza la Casa Blanca utiliza su poderío para forzar a otros Estados a darles su apoyo y permitir la impunidad en sus territorios dando inmunidad a los ciudadanos estadounidenses en caso de que la Corte pretendiera iniciar una investigación en su contra.

Al comienzo de esta investigación nos preguntábamos si Estados Unidos cambiaría su posición al respecto de la Corte y hoy al término podemos responder que no, el gobierno estadounidense no cambiara su postura al menos hasta no dar solución a los problemas surgidos en Irak tras la intervención militar, así como respuesta a los múltiples llamamientos de las distintas instituciones u organizaciones internacionales al respecto de la situación en Guantánamo.

PERSPECTIVAS

Estados Unidos busca asentar su hegemonía mediante el establecimiento de alianzas geoestratégicas, un ejemplo de ello es el Proyecto Mesoamérica (antes Plan Puebla Panamá) o el Plan Mérida que bajo el concepto de combate a la delincuencia otorga al gobierno estadounidense tener control pleno de las estrategias aplicadas por el gobierno mexicano contra los llamados grupos subversivos, el narcotráfico y organizaciones criminales teniendo, al mismo tiempo el manejo y control de los recursos de los países que, como el nuestro, han aceptado esta clase de acuerdos.

De esta manera, la Casa Blanca se erige nuevamente como el modelo a seguir para el establecimiento de una nueva democracia en el mundo. Democracia que delimita cada vez más los derechos de la sociedad supeditada a las decisiones de las élites en el poder.

Así, vemos como el ámbito de los derechos humanos queda restringido a intereses capitalistas que, desgraciadamente llevan a la comisión de crímenes contra la humanidad que son ocultados bajo la sombra de políticas gubernamentales que aluden a programas de protección social.

De lo anterior podemos deducir entonces que, el Derecho Internacional Penal tiene a la luz un desafío que va más allá de la resolución de los crímenes ya cometidos, debe prevenir la comisión de nuevos crímenes contra la humanidad ampliando su espectro de competencia, sobra decir que esto en si representa una misión titánica.

Aunque el panorama no es alentador debemos recordar que dentro de las gestiones internacionales en búsqueda de la impunidad EE.UU. abrió una pequeña brecha para poder cooperar con la Corte –como lo hizo solicitando su intervención en el caso de Darfur-, lo que evidencía el reconocimiento del gobierno de que en algún momento podría necesitar de ésta instancia aunque dicha necesidad sea coyuntural.

Las próximas elecciones presidenciales podrían suponer un cambio gradual respecto a la Corte. Debido a la poca popularidad del aún presidente George W. Bush podría suponerse una inminente derrota para los republicanos, no obstante, el hecho

de que el partido demócrata llegara al poder no significaría necesariamente una victoria, tal vez solo demostraría la falta de opciones.

La intención de la Corte va más allá de crear un consenso únicamente hablando de crear un sistema judicial internacional común, implícitamente existe un mensaje de unificación y consenso donde todos los países deben tratar de crear vínculos más estrechos en todos los ámbitos, por lo que finalmente podemos decir que la Cooperación Internacional entendida como el esfuerzo conjunto, explícitamente concertado, entre dos o más países para la búsqueda de objetivos de interés común, es la opción más viable para lograr que cada vez más países se unan a los esfuerzos de la Corte Penal Internacional para acabar con la impunidad de los transgresores de la paz mundial, aunque los hechos nos hagan confirmar que la guerra sigue siendo hasta el día de hoy la industria más rentable para las élites en el poder.

Si bien la cooperación internacional, puede a su vez ser un instrumento flexible en las relaciones internacionales, por lo que serán necesarios otros mecanismos de vigilancia hacia el cumplimiento del Estatuto de Roma y de sus Reglas de Procedimiento y Prueba, así como de los Elementos de los crímenes y de los derechos humanos en su conjunto.

La soberanía es un tema que hasta el día de hoy ha generado debates interminables entre los estudiosos de distintas disciplinas cuya diversidad teórica no ha permitido un consenso para definir los límites de ésta, sobre todo al abundar en la participación de instancias supranacionales.

En este sentido se plantea la discusión alrededor de los recursos naturales y su explotación. La intervención de las empresas transnacionales pone en coyuntura la pregunta sobre la pertenencia de éstos. Este tema que pareciera estar desligado por completo de los objetivos del presente trabajo no lo está del todo en virtud de que como hemos visto, ha sido la pugna por la riqueza territorial el origen de conflictos étnicos e internacionales que han llevado al hombre a cometer los crímenes competencia de la CPI en múltiples ocasiones además de ocasionar la violación constante de los derechos humanos de distintos grupos implicando otras situaciones como desplazamientos forzados.

Pese a los logros obtenidos por el derecho internacional penal, el ámbito de los derechos humanos parece tener un futuro poco alentador; baste ver la tensa relación entre algunos países de América Latina como Venezuela, Colombia y Ecuador cuya frontera cada vez mas militarizada y monitoreada por las instancias internacionales mantiene alerta a organizaciones y distintos grupos ante la posibilidad de un nuevo conflicto.

Si consideramos que la justicia internacional es una institución de carácter histórico entonces podemos decir que la memoria histórica es una herramienta primaria para la consolidación de la justicia internacional y por ende del derecho internacional penal y de la institución que actualmente lo consagra, la CPI.

El olvido de la comunidad internacional no puede ser más la causa o el promotor de la comisión de nuevos crímenes contra la humanidad, por lo que la organización de los distintos grupos sociales será trascendental en la evolución de esta nueva disciplina teniendo como medio la cooperación internacional.

Siendo así que casos como el de Milosevic en donde el juzgamiento del delito quedo impune debido a la muerte del criminal no deben repetirse, en virtud de que el hecho persiste a pesar de la desaparición del individuo sobre quien recae la responsabilidad.

Se consideraría entonces que, al hacer efectivas las sanciones establecidas por el Derecho Internacional Penal aún en ausencia, sentaría importantes precedentes, como lo hiciera en su momento el establecimiento del tribunal de Nuremberg, cumpliendo con el objetivo de acabar con la impunidad enfatizando la responsabilidad individual, sin menoscabar los derechos de la víctima cuyo daño a su vez es irreparable en caso de que éste haya sido la muerte.

Bajo esta dinámica se plantea la creación de nuevos proyectos emanados de distintos grupos sociales cuyas necesidades ya no pueden ser cubiertas por el proyecto existente que por ser impuesto se encuentra por demás desgastado, aunque aún con suficiente fuerza para imponer sus paradigmas.

En este sentido se analiza la Seguridad Nacional de cada Estado que si bien por su propia naturaleza debe ser rígida al proteger los distintos intereses nacionales – aunque cabe recordar que son muchos los Estados que ven condicionados sus

intereses y sus proyectos de Nación a los de las grandes potencias de los que dependen en gran medida-, debe en ciertas circunstancias permitir al debate o a la negociación establecer consensos que refuercen los puntos vulnerables que afectan a la seguridad internacional.

De esta manera resulta imposible deslindar la responsabilidad individual como factor con capacidad de alterar las circunstancias de las relaciones internacionales, ya que los crímenes de un individuo (o individuos) pueden sin duda afectar las relaciones políticas y diplomáticas de dos naciones y con ello el orden internacional; tal como sucedió el 11 de septiembre de 2001.

Una vez más queda establecido que Estados Unidos desde su consolidación como Estado-nación ha pretendido imponer su modelo hegemónico valiéndose de todos los instrumentos internacionales que han sido moldeados e interpretados siempre a favor de sus objetivos.

Son muchas las críticas que hemos hecho al proceder del gobierno estadounidense, no obstante, a pesar de la indignación que pudiese causar, debemos señalar que la Unión Americana se ha consolidado como el mejor defensor de las normas en todas sus acepciones, es decir sin importar su uso indiscriminado y contradictorio, ya que en la lucha por el poder las cuestiones morales o éticas desaparecen, considerándose únicamente los logros políticos.

En este mismo sentido podemos asegurar que el éxito de la hegemonía estadounidense se basa precisamente en esta calidad jurídica, amoral por naturaleza. Lo realmente preocupante es que otros sigan su ejemplo, ya que en esa búsqueda por el poder es el ser humano quien está en riesgo.

Es preciso replantear el papel de las Naciones Unidas, este tema ha creado grandes debates al respecto, ya que, sin duda dicha renovación significaría el reposicionamiento de los actores internacionales acorde a las nuevas necesidades esbozadas a partir de la realidad.

Evidentemente esto nos llevaría a repensar el papel de Estados Unidos como hegemón, ya que a pesar de sus exitosos esfuerzos no puede eludir la única constante en las relaciones internacionales, el cambio. El poder ha permanecido a distintas

naciones por todos los continentes durante temporalidades variadas, sin embargo, no existe registro aún de una nación que haya conservado el poder incesantemente.

Esto obedece a la misma razón, el cambio, los distintos contextos históricos se vuelven coyunturales debido a los acontecimientos que los definen, por tanto, la toma de decisiones recae en distintos actores otorgando mayor o menor poder según sea el suceso.

Podemos entonces considerar a los instrumentos jurídicos internacionales como un instrumento de poder, es decir que, al formar parte de un sistema internacional y al buscar reservas a éstos incesantemente, pudiera resultar que el resto de los actores tuvieran en sus manos una herramienta que hasta ahora solo ha sido usada a favor de los intereses estadounidenses por ser quien posee el poder y que al perderlo pudieran ser usados reversiblemente.

Lo anterior pudiera ser demasiado aventurado pero nos atrevemos a considerarlo como una posibilidad que al día de hoy parece lejana.

Como comentario final y ante la inminente crisis en las instituciones creadas para su protección se vislumbra un panorama poco halagüeño para los derechos humanos por lo que los actores de la nueva justicia internacional y más propiamente los involucrados en el proceso de la Corte Penal Internacional deberán luchar intensamente por la universalización de sus principios pugnando por una nueva construcción social.

ANEXOS

ANEXO 1

1) DECLARACION OFICIAL DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA FIRMA DEL ESTATUTO DE ROMA

Los Estados Unidos firman hoy el Tratado de Roma de 1998 sobre la Corte Penal Internacional. Al emprender esta acción, nos unimos a más de otros 130 países que han firmado dentro del plazo de 31 de diciembre de 2000 previsto en el Tratado.

Damos este paso para reafirmar nuestro firme apoyo a la responsabilidad internacional y al enjuiciamiento de los perpetradores de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Damos también este paso porque deseamos mantener nuestro compromiso de hacer de la CPI un instrumento de justicia imparcial y eficaz en los años venideros.

Los Estados Unidos tienen una larga historia de compromiso para con el principio de responsabilidad, compromiso que va desde nuestra participación en los tribunales de Nuremberg que enjuiciaron a los criminales de guerra nazis, hasta nuestro papel de liderazgo en el esfuerzo por establecer los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Nuestra actuación de hoy mantiene esa tradición de liderazgo moral.

Bajo el Tratado de Roma, la Corte Penal Internacional (CPI) entrará en funcionamiento con la ratificación de 60 gobiernos, y ejercerá su competencia sobre los abusos más atroces resultantes de conflictos internacionales, tales como crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio. El Tratado requiere que la CPI no se superponga a, o interfiera con, los sistemas judiciales nacionales en funcionamiento; esto es, el Fiscal de la CPI está autorizado a iniciar el procedimiento contra un sospechoso solamente si el país de la nacionalidad del mismo carece de voluntad o no es capaz de investigar las alegaciones de crímenes atroces cometidos por sus nacionales. La delegación de los Estados Unidos en la Conferencia de Roma trabajó

arduamente para conseguir estas limitaciones, que creemos son esenciales para la credibilidad internacional y el éxito de la CPI.

No obstante, esta firma no supone un abandono de nuestra preocupación sobre significativos defectos del Tratado. Concretamente, nos preocupa que cuando la Corte empiece a funcionar, esta no solo ejercerá su competencia sobre el personal de los estados que hayan ratificado el Tratado, sino también sobre el de los estados que no lo hayan hecho. Firmando, sin embargo, estaremos en disposición de influir en la evolución de la Corte. Sin firmar no podremos hacer tal cosa.

La firma reforzará nuestra capacidad de mejor proteger al personal oficial de los Estados Unidos de acusaciones infundadas y de alcanzar los objetivos de derechos humanos y de responsabilidad de la CPI. De hecho, en las negociaciones que siguieron a la Conferencia de Roma, hemos trabajado efectivamente en el desarrollo de procedimientos que limiten la posibilidad de enjuiciamientos politizados. Por ejemplo, los negociadores civiles y militares de los Estados Unidos coadyuvaron a garantizar una mayor precisión en las definiciones de crímenes que son competencia de la Corte.

Pero ha de hacerse más aun. La competencia de la Corte sobre el personal de los Estados Unidos ha de producirse solo en caso de que los Estados Unidos ratifiquen el Tratado. Los Estados Unidos debieran tener la oportunidad de observar y evaluar el funcionamiento de la Corte, en el tiempo, antes de optar por someterse a su jurisdicción. En vista de estas inquietudes, no recomiendo ni recomendaré a mi sucesor que presente el tratado al Senado para someterlo a su deliberación y acuerdo hasta que nuestras preocupaciones fundamentales hayan sido salvadas.

No obstante, la firma es la acción correcta a tomar en este momento. Creo que una Corte Penal Internacional debidamente constituida y estructurada contribuirá profundamente a la disuasión de los más atroces abusos a los derechos humanos en todo el mundo, y que la firma aumenta la posibilidad de debate productivo con otros Gobiernos para avanzar en estos objetivos en los meses y años venidero.

(Fuente: The White House - Office of the Press Secretary (Camp David, Maryland)-31dic00)

ANEXO 2

06may02

Texto de la carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Subsecretario de Estado para control de armas y seguridad Internacional, John R. Bolton

"Estimado Sr. Secretario General:

Por la presente, le comunico, en relación con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptado el 17 de julio de 1998, que los Estados Unidos no tienen la intención de ser parte en el tratado. Por consiguiente, los Estados Unidos no tienen obligación legal alguna derivada de su firma el 31 de diciembre de 2000. Los Estados Unidos solicitan que esta intención de no devenir parte [en el tratado], tal cual se expresa en la presente carta, sea reflejada en los listados de los depósitos relativos a este tratado.

Atentamente,
S/John
6 de mayo de 2002

R.

Bolton"

[Fuente: Bureau of Public Affairs, U.S. Department of State - May 6,2002. Traducción al español de la versión original en inglés realizada por el Equipo Nizkor el 09may02]

06may02

Naciones Unidas se da por notificada de la decisión de los Estados Unidos.

Naciones Unidas se da por notificada de la decisión de los Estados Unidos de no considerarse vinculado por su firma del Tratado de Roma de 31 de diciembre de 2000.

6 de mayo- Estados Unidos ha advertido formalmente al Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, que no pretende ser parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, afirmó hoy un portavoz de la Organización.

Por consiguiente, el Gobierno de los Estados Unidos mantiene que no pesa sobre él ningún tipo de obligación legal que pueda derivarse de la firma que el 31 de diciembre de 2000 hiciera del Estatuto, según anunció a la prensa el portavoz Fred Eckhard en Nueva York.

"El Secretario General, en cuanto depositario del Estatuto de Roma, transmitirá, de conformidad con la práctica habitual, la notificación de los Estados Unidos a todos los Estados concernidos. El efecto de la notificación es ya una cuestión a dirimir por los Estados Parte en el Estatuto", dijo Eckhard.

Respondiendo a las preguntas que se le plantearon, el portavoz tildó la acción de los Estados Unidos como "única y sin precedentes".

Al revocar su firma, los Estados Unidos pretenden liberarse de las obligaciones que todo signatario tendría, resaltó el portavoz. "Pero el Estatuto ha entrado en vigor; la Corte será una realidad", subrayó.

[Fuente: UN News Centre - 06May02. Traducción al español de la versión original en inglés realizada por el Equipo Nizkor el 09may02]

ANEXO 3

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa Resolución 1336 de 2003

Amenazas a la Corte Penal Internacional

1. La Asamblea Parlamentaria hace referencia a su Resolución 1300 (2002), la cual se refiere a los riesgos que enfrenta la integridad del Estatuto de la Corte Penal Internacional ocasionados por acuerdos bilaterales de inmunidad.

2. Da la bienvenida a la entrada en operación de la Corte, seguida de las elecciones para sus órganos más importantes -jueces, el Presidente y el fiscal- en febrero y abril de 2003.

Considera que la CPI está destinada a convertirse en un árbitro verdaderamente independiente e imparcial de la justicia internacional y del Estado de Derecho en el ámbito internacional, por lo que su importancia no puede ser subestimada en las actuales circunstancias internacionales.

3. Sin embargo, continua su preocupación respecto a que ciertos países, miembros u observadores, del Consejo de Europa no se han adherido aún al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o no lo han ratificado y que los Estados Unidos ha anunciado oficialmente que no lo ratificará.

4. Así mismo, le preocupa que sólo 29 países hayan firmado y únicamente 2 países (Noruega y Costa Rica) hayan ratificado el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional. La asamblea reconoce que a pesar de que su título parece poco político, este Protocolo es de vital importancia para que la Corte pueda entrar en funcionamiento en la práctica.

5. La Asamblea Parlamentaria resalta la importancia de la legislación nacional de implementación la cual, lamentablemente se está retrasando en muchos países. La legislación de implementación requiere que se ponga en práctica la "doble subsidiariedad" de la CPI: primeramente la Corte, la cual no tiene su propia maquinaria investigativa, fue diseñada para apoyarse fuertemente en la cooperación práctica de los Estados Parte.

Segundo, los Estados Parte deben asegurarse que sus leyes criminales nacionales son compatibles con el Estatuto de Roma a modo de que puedan cumplir con la obligación que les impone el Estatuto de Roma de juzgar ellos mismos esos crímenes. La CPI sólo podrá conocer de los casos que los tribunales nacionales no quieran o estén en imposibilidad de investigar o juzgar. En ese contexto, la Asamblea recibe la iniciativa anunciada por el Comité de Ministros en su respuesta a la Recomendación 1581 (2002) de considerar la realización de una tercera Consulta Multilateral en septiembre de 2003 referente a las implicaciones de la ratificación del Estatuto de Roma en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Parte. La Asamblea pretende aceptar cualquier invitación que le extienda el comité de Ministros para participar en dicha consulta

6. La Asamblea lamenta la renovación, el 12 de junio de 2003, de la Resolución 1422 del Consejo de Seguridad (adoptada el 12 de julio de 2002). Esta resolución había sustraído, por 12 meses renovables, de la competencia de la Corte Penal Internacional, cualquier investigación o juzgamiento de supuestas ofensas cometidas

en conexión con una operación autorizada por las Naciones Unidas de quienes son nacionales de los Estados que no son parte del Estatuto. Se insistió en que se realizará un debate abierto en el Consejo de Seguridad sin embargo, la excepción fue renovada nuevamente por un año.

7. Considera que la Resolución 1422 y su renovación constituyen una interferencia legalmente cuestionable así como políticamente dañosa con el funcionamiento de la Corte Penal Internacional. La independencia de la Corte del Consejo de Seguridad para iniciar procedimientos en contra de personas sospechosas de haber cometido crímenes internacionales, es uno de los avances más importantes del estatuto de Roma. La Resolución 1422 es legalmente cuestionable por dos razones: Primero, es ultra vires la base legal para una Resolución del Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas -amenaza presente a la paz y seguridad internacionales- no estaba presente. Segundo, la Resolución 1422 viola el Estatuto de Roma (Artículos 16 y 27). La Asamblea considera que el artículo 16 no cubre con inmunidad a situaciones desconocidas y futuras. Asimismo, llama la atención acerca de que el artículo 27 del Estatuto de Roma expresamente prohíbe hacer distinciones sobre la base de capacidad oficial, lo anterior para asegurar que ninguna persona esté sobre la ley. La Asamblea considera que esto también debería aplicar a todos los miembros del cuerpo de paz de Naciones Unidas, independientemente de su nacionalidad.

8. La Asamblea lamenta la campaña permanente de los Estados Unidos para convencer a los Estados Parte del Estatuto de Roma, incluyendo Estados miembros del Consejo de Europa, a celebrar acuerdos bilaterales que tienen por objeto sujetar a estos Estados

9. La Asamblea considera que dichos acuerdos son violatorios del Estatuto de Roma de la CPI (en particular de los artículos 27 y 86, artículo 98 (2) el cual permite únicamente excepciones definidas bajo el marco de los Acuerdos sobre la situación de fuerzas "status of forces agreement") y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 18), según el cual los Estados no deben realizar ninguna acción que no sea consistente con el objeto y fin de un tratado.

10. La Asamblea condena las presiones ejercidas sobre un número de Estados miembros del Consejo de Europa para celebrar este tipo de acuerdos y lamenta que las solicitudes contradictorias de los Estados Unidos por un lado y la Unión Europea y el consejo de Europa por el otro, los confronta con una falsa elección entre solidaridad Europea y Transatlántica. La Asamblea considera que todos los países deberían ser libres para decidir su posición frente a la Corte Penal Internacional sobre la base de consideraciones de principios únicamente.

11. La Asamblea considera que si es posible que se construyan acuerdos bilaterales de excepción bajo criterios reducidos, como sujetar la renuencia a cooperar con la CPI bajo estrictas condiciones, en particular la aseveración creíble de que las personas sospechosas de haber cometido crímenes internacionales están siendo sujetas a investigación o juzgamiento por los Estados Unidos además de asegurar que el ámbito de las personas afectadas con los acuerdos es consistente con el texto del artículo 98.

12. Por consiguiente la Asamblea,

i. con relación a la firma, ratificación y proceso de implementación:

a. renueva su petición a los Estados miembros y observadores del Consejo de Europa a adherirse y ratificar el Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional.

b. pide a todos aquellos miembros y observadores del Consejo de Europa (excepto Noruega, quien ya tomó las medidas necesarias) que no lo hayan hecho aún, a que

firmen y/o ratifiquen el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.

c. pide a todos aquellos miembros y observadores del Consejo de Europa que no lo hayan hecho aún, a que adopten lo más pronto posible la legislación de implementación necesaria.

ii. con relación a la Resolución 1422 (2002) / 1487 (2003) del Consejo de Seguridad:

a. lamenta la renovación por otro año de la Resolución 1422 por el Consejo de Seguridad el 12 de junio de 2003 (Resolución 1487 (2003)). Dicha resolución, solicita que la Corte Penal Internacional se abstenga de investigar y juzgar crímenes bajo el derecho internacional que hayan sido cometidos en conexión con operaciones de mantenimiento de paz autorizadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

b. lamenta que los miembros del Consejo de Seguridad que son miembros del Consejo de Europa no se hayan mantenido unidos en una única posición en favor de la integridad de la CPI.

c. agradece a Estados miembros y observadores del Consejo de Europa (en particular Canadá y Suiza) que insistieron en un debate abierto en el Consejo de Seguridad con relación a este punto, dieron su posición fundamentada e hicieron claro que no consideraban que la renovación de la Resolución 1422 fuese automática.

d. se opone a una futura renovación de la excepción de que las misiones de mantenimiento de paz no estén sujetas a la jurisdicción de la CPI e invita a los Estados miembros y observadores del Consejo de Europa que son miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, especialmente aquellos que son miembros permanentes, a tomar las medidas necesarias -sería bueno que antes de la renovación en el 2004- para prevenir cualquier intento de renovación en el futuro.

e. alienta a que la Corte Penal Internacional, si la situación se presenta en que la Resolución 1422 o su posible sucesora sea relevante, examine independientemente de la validez legal, la precisa interpretación de cualquier petición a la Corte fundamentada en dicha Resolución.

iii. con relación a los acuerdos bilaterales de inmunidad

a. apoya a todos aquellos Estados miembros y observadores del Consejo de Europa que se han resistido a la celebración de los acuerdos bilaterales de inmunidad a persistir en sus principios, en particular aquellos países que son candidatos para ser parte de la Unión Europea por su solidaridad con la mayoría de países Europeos en el apoyo a la CPI.

b. alienta a todos aquellos Estados miembros y observadores que han firmado dichos acuerdos (Azerbaijan, Israel, Rumania) a que no los ratifiquen.

c. Invita a que todos aquellos Estados miembros y observadores que han ratificado dichos acuerdos (Albania, Bosnia-Herzegovina, Georgia) a que los apliquen, dado el caso, en una manera que sea más consistente con sus obligaciones legales como Estado Parte del Estatuto de Roma.

ANEXO 4

ESTADO ACTUAL DE LOS ACUERDOS BILATERALES (ABIs)

Al 28 de julio de 2006, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica informó la existencia de 100 acuerdos; 98 de los cuales se encuentran en el listado a continuación.

VISION GENERAL

TOTAL de ABIs firmados: 98+

De los cuales, sólo 21 han sido ratificados por el Parlamento (con * debajo), y sólo 18 son considerados acuerdos ejecutivos (los cuales no requieren ratificación posterior, con + debajo)

Estados Partes de la CPI que han ratificado un ABI: 43

De estos acuerdos, 13 ABIs han sido ratificados por Estados Partes y 8 han sido reportados como acuerdos ejecutivos.

Es importante tener en cuenta que:

54 países han rechazado públicamente la firma (ver en documento adjunto)

56 de 100 Estados Parte de la CPI **no** han firmado estos acuerdos (de los cuales 18 Estados Partes han **perdido** asistencia financiera por parte de los EE.UU.)

En las capitales del mundo, los funcionarios del gobierno de los Estados Unidos de América están proponiendo la firma de los mal llamados "Acuerdos relativos al Artículo 98" en un esfuerzo por evitar que los ciudadanos estadounidenses sean juzgados por la Corte Penal Internacional (CPI o Corte). Definidos como "Acuerdos de Impunidad" por reconocidos expertos legales, de celebrarse estos acuerdos bilaterales se impediría a ambas Partes de dicho acuerdo, llevar ante la Corte a funcionarios de gobierno retirados o en funciones, a personal militar o de otro tipo (sean o no nacionales del Estado en cuestión).

Muchos expertos legales, representantes de gobierno y de ONG sostienen que EEUU está mal utilizando el Artículo 98 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para justificar la celebración de dichos acuerdos. Los expertos agregan que si los países que han ratificado el Estatuto de Roma celebran estos acuerdos, violarían sus obligaciones de acuerdo con el derecho internacional. Estos acuerdos son condenables porque Estados Unidos busca de manera inexcusable ganar impunidad frente a la eventual comisión de los crímenes definidos por el Estatuto de Roma de la CPI, a saber: genocidio, crímenes contra humanidad y crímenes de guerra.

Unidos- y 54 países continúan rechazando la firma de estos acuerdos públicamente (entre ellos: Brasil, Croacia, Costa Rica, Ecuador, Namibia, Perú, Samoa, Sudáfrica y Trinidad y Tobago).

Por Región

* indica ratificación del ABI

+ indica firma de acuerdo ejecutivo

AFRICA – 37 ABIs firmados (7 ratificados, 9 acuerdos ejecutivos)

Estados Partes (20)

Benin

Botswana +

Burkina Faso
Burundi
Congo-Brazzaville
Rep. Dem. De Congo +
Djibouti
Gabón
Gambia *
Ghana *
Guinea
Liberia
Malawi +
Mauricio
Nigeria +
República Centroafricana
Senegal
Sierra Leona *
Uganda +
Zambia
Estados No Partes (17)
Angola *
Camerún +
Cabo Verde *
Chad
Comores +
Guinea Ecuatorial +
Eritrea Etiopía
Costa de Marfil
Madagascar
Mauritania *
Mozambique * Rwanda

Mientras que 100 gobiernos han firmado un ABI, solo 30 % de esos acuerdos han sido ratificados por el Parlamento o han sido firmados como acuerdos ejecutivos. Muchos expertos legales opinan que los acuerdos ejecutivos son inconstitucionales y requiere la aprobación del Parlamento, por lo tanto no son válidos. Además, dos tercios de los Estados Partes se han resistido a la firma del ABI- a pesar de las penalidades económicas impuestas por Estados

Santo Tomé y Príncipe + Seychelles Swazilandia
Togo

AMERICA – 13 ABIs firmados (4 ratificados, 2 acuerdos ejecutivos)

Estados Partes (9)
Antigua y Barbuda +
Belice Bolivia Colombia +
Dominica
Guyana *
Honduras *
República Dominicana
Panamá *
Estados No Partes (4)

El Salvador *
Grenada (no confirmado)
Haití Nicaragua *

ASIA – 16 ABIs firmados (3 ratificados, 4 acuerdos ejecutivos)

Estados Partes (4)
Afganistán +
Camboya * Timor Leste*
Mongolia (no confirmado)
Estados No Partes (12)
Bangladesh Bhután *
Brunei (no confirmado)
India +
Laos Maldivas Nepal Pakistán Filipinas +
Singapur
Sri Lanka

Tailandia

ISLAS DEL PACIFICO- 10 ABIs firmados (0 ratificados, 0 acuerdos ejecutivos)

Estados Partes (3)
Fiji
Islas Marshall
Nauru
Estados No Partes (7)
Kiribati
Micronesia Palau Papua Nueva Guinea
Islas Salomón
Tuvalu Tonga

EUROPA/CEI – 11 ABIs firmados (6 ratificados, 0 acuerdos ejecutivos)

Estados Partes (6)
Albania *
Bosnia-Herzegovina* Georgia *
Macedonia, ARY*
Rumania Tayikistán *
Estados No Partes (5)
Azerbaijón Kazajstán *
Kyrgyzstán Turkmenistán + Uzbekistán

AFRICA DEL NORTE/MEDIO ORIENTE – 11 ABIs firmados (3 acuerdos ratificados, 3 acuerdos ejecutivos)

Estados Partes (1)
Jordania *
Estados No Partes (10)
Argelia +
Bahrein Egipto (no confirmado)

Israel +
Kuwait (no confirmado)

Marruecos (no confirmado)
Omán (no confirmado)
Túnez (no confirmado)
Emiratos Árabes Unidos +
Yemen (no confirmado)
* indica ratificación del ABI
+ indica firma de un acuerdo ejecutivo

Categorías sobre la base de división regional adoptada por la CCPI: Fuente:
<http://www.state.gov/s/l/c3428.htm>

FUENTES DE CONSULTA

- Aguilar Zinser, Adolfo, “Notas para Entender la Evolución Actual del Derecho internacional y la Reforma de la ONU”, Centro de Investigaciones de América del Norte, CISAN-UNAM, México, Junio 2004. (Archivo personal).
- Anello, Carolina Susana, *Corte Penal Internacional creada por el Estatuto de Roma (17/7/98)*, Editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2003.
- Baron, Ana et al., *Bill Clinton, las claves de su gobierno*, EMECÉ Editores, Buenos Aires Argentina, Mayo, 1993.
- Bassiouni, Cheriff, *International Extradition and World Public Order*, Madrid, 1994.
- Bassiouni, Cheriff, *Crimes against humanity in international criminal law*, Martinus Nijhoff Publishers, Netherlands 1992.
- Bautista Alberdi, Juan, *El crimen de la Guerra*, Colección argumentos argentinos, 1975, Rodolfo Alonso editor, Buenos Aires, Argentina.
- Benavides, Luis, “The Universal Principle: Nature and Scope”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Volumen I-2001, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F.
- Byers, Michael, “International Law and the Angry Superpower”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. III-2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera Edición 2002.
- Cañiz García, Natalia, “Constitucionalidad del Estatuto de Roma y realidad jurídico – política en México bajo la perspectiva del Derecho Comparado”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. III-2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera Edición 2002.
- Cerroni, Umberto, *Léxico Gramsciano*, Colegio Nacional de Sociólogos A.C., Primera en español , México 1981.
- Cole David, *Enemy Aliens*, The New Press, New York, USA 2003.
- Colomer Viadel, Antonio, *El nuevo orden jurídico internacional y la solución de conflictos*, Instituto Intercultural para la autogestión y la acción comunal, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
- Corcuera Cabezut, Santiago y Guevara José Antonio (compiladores), *Justicia Penal Internacional*, Universidad Iberoamericana, 1ª edición, México 2001.
- De la Torre, Rosa María, “Los tribunales internacionales ad hoc: Experiencias previas al tribunal Penal Internacional”, en *Revista ABZ*, No 125, año 6, Noviembre del 2000.
- Driscoll, Bárbara A. y Vereá Mónica coordinadoras, *La Administración Clinton*, Centro de Investigaciones Sobre América del Norte-UNAM, México 1995.

- Flores Liera, Socorro, “La lucha contra el terrorismo y la Corte Penal Internacional: dos temas jurídicos de la agenda de la AGONU”, en *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 5, febrero de 1998, Publicación trimestral, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, Secretaría de Relaciones Exteriores, México.
- Friedmann, Wolfgang, “International Law in Changing Society”, en *Columbia Law Review*, UCLA, 1976.
- García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.
- García Ramírez, Sergio, “El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. IV-2004, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F.
- Gil Gil, Alicia, *Derecho Penal Internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1999.
- Gómez Robledo, Antonio, *Le ius cogens international: sa genese, sa nature, ses fonctions*, Academie de Droit International établie avec le concours de la Dotation Carnegie pour la Pax internationale, tome 172, Martinus Nijhoff Publishers, 1981.
- González Gálvez Sergio, *La Corte Penal Internacional, el uso de las armas convencionales en caso de conflicto armado y la injerencia con fines humanitarios*, Edición especial para la Secretaría de la Defensa Nacional, México, Noviembre, 2000.
- Guevara, José Antonio y Valdéz Riveroll, Mariana, *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e implementación de su Estatuto)*, Universidad Iberoamericana- Secretaría de Relaciones Exteriores 1° edición, México, 2002.
- Gurulé, Jimmy, *United States Opposition to the 1998 Rome Statute establishing an International Criminal Court. Is the Court’s Jurisdiction Truly complementary to national criminal jurisdictions?*, Cornell International LAW Journal, Nov 2001-feb 2002, Number 1 Vol. 35, Cornell University.
- Hernández-Vela, Edmundo, *Diccionario de Política Internacional*, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- *Human Rights policies for the Bush administration in the National interest 2001*, Lawyer Committee for human rights, printed in Canada, 2001.
- Kai, Ambos y Guerrero, Oscar Julián (compiladores), *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999.
- Kai, Ambos, *Nuevo Derecho Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.
- Landau, Saul, *The Dangerous Doctrine; National Security and US Foreign Policy*, a Pacca Book, Weatview press, USA, 1988.
- Martin, Pierre M., *La Signature par les Etat-Unis de la convention créant la Cour Pénale Internationale*, Recueil Dalloz, No. 16, Avril 1^{er} cahier, 2001, Paris.

- Müllerson, Rein, "Anarchophilia, Hegemony and International Law", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. IV-2004, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F.
- Nodelmann, Ethan A., *The Role of the United States in the International Enforcement of Criminal Law*, Harvard International Law Journal, Winter 1990, Vol. 31, No. 1.
- Nye Jr., Joseph, *The Paradox of the American Power*, Oxford University Press, USA, 2002.
- Palacio Sánchez Izquierdo, José Ricardo, "Del Juicio de Nüremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en *Estudios Deusto*, vol. 47/1 Enero-Junio 1999, Bilbao, España.
- Recueil Des Cours 1931, Tome 36 de la Collection, Academie de Droit International établie avec le concours de la Dotation Carnegie pour la paix internationale, Librairie du Recueil Sirey (société anonyme).
- Refugio Sevilla, Rodrigo, *El Estatuto de Roma como Tratado Internacional en México*, Tesis de Licenciatura, Univeridad Tollancingo, Tulancingo, Hidalgo, Marzo, 2002.
- Roberge, Marie-Claude, "Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No 144.
- Rosas, María Cristina coordinadora., *Cuando el destino nos alcance, Terrorismo, democracia y seguridad*, UNAM-Australian National University Editorial Quimera, México, 2002.
- Saldana, Quintiliano, *La Justice Pénale Internationale*, Academie de Droit International établie avec le concours de la Dotation Carnegie pour la Pax internationale, Recueil des courses 1925- V, tome 10, Librairie Hachette 79, boulevard Saint Germain, Paris 1927.
- Suárez Luis, *Un siglo de Terror en América Latina. Crónica de crímenes de Estados Unidos contra la humanidad*, Ocean Sur, Primera Edición, Cuba 2006.
- Sánchez Cuadros, Fernando, "George Bush: Su lucha y la república plutocrática imperial", en La cooperación comercial en nuestros días, *Revista de la Academia de Estudios Internacionales*, Universidad del Valle de México, Campus San Angel, Año 2 Número 3 Enero de 2003
- Sandoval, Juan Manuel y Betancourt Posada, Alberto (coordinadores), *La Hegemonía estadounidense después de la guerra en Irak*, Centro de Estudios Estratégicos de América del Norte y Plaza y Valdés editores, primera edición, México D.F., 2005.
- Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 1984.
- Stahn, *Good Neighbours at any price?; some comments on the United States objections toward the Statute of the International Criminal Court*, *Zèitschrift für*

ausländisches öffentliches Recht und Völ kerrecht 60 Jahrgang Heft 3-4, 2000, Heidelberg, Deutschland, Summary by the author.

- Stavenhagen, Rodolfo, *Conflictos étnicos y Estado Nacional*, Editorial Siglo XXI-Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social, primera edición en español, México, 2000.
- Telford, Taylor, *Nuremberg and Vietnam an American Tragedy*, a New York Times Book, distributed by Random House, USA, 1970.
- *The United States and the International Criminal Court. National Security and International Law*, Edited by Sarah B. Sewall and Carl Kaysen, American Academy of arts and sciences, Rowman and Littlefield publishers, Inc, USA, 2000.
- Uribe Vargas, Diego, *Los derechos humanos y el sistema interamericano*, Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1972.
- Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, *Temas Selectos de Nuevo Derecho Internacional*, FCPyS-UNAM, México, 1994.
- Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, “El Derecho internacional Penal y la justicia penal internacional en el tercer milenio”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Volumen I-2001, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F.
- Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos y Murguía Rosete, José Antonio, *Responsabilidad Internacional y Cooperación Global contra la criminalidad*, UNAM, México, 2004.
- Verdross, Alfred, *Derecho Internacional Público*, Madrid, Edit. Aguilar, 1967.
- *Washington contra el Mundo*, compilación de rebelión.org, Editorial Foca, Madrid, 2003.
- Wembou, Djiena, “Tribunal Penal Internacional para Ruanda”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja* No 144
- Yrigoyen von der Heyde, Jaime, *El Proceso de Nüremberg y el Derecho Internacional*, Impreso en los talleres Gráficos P. L. Villanueva, S.A., Lima, Perú, 1955.

DOCUMENTOS OFICIALES

- Carta Fechada el 28 de septiembre de 1994, dirigida por el representante permanente de Ruanda ante las Naciones Unidas al presidente del Consejo de Seguridad, doc. S/1994/1115
- Informe del Secretario General de la ONU en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 de la Resolución 955 del Consejo de Seguridad (1994), S/1995/134.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

- *U.S. Ambassador At Large For War Crimes Issues And Head Of The U.S. Delegation To The U.N. Diplomatic Conference On The Establishment Of An International Criminal Court*, July 15, 1998.
- Stockholm International Forum 2004, *Preventing Genocide: Threats and Responsibilities*, Plenary Panel Two: "The Responsibility to Protect", January 27, 2004 Remarks by Professor David J. Scheffer Georgetown University Law Center, Washington, D.C.
- President Clinton, *Statement on Signature of the International Criminal Court Treaty*, Washington, DC, December 31, 2000
- President's Remarks at a Victory 2004, Rally in Wasau, Wisconsin Marathon Park, Wasau Wisconsin, USA.
- Scheffer, David J., *U.S. Policy and the Proposed Permanent International Criminal Court*, U.S. Ambassador at Large for War Crimes Issues Address before the Carter Center, Atlanta, Georgia November 13, 1997
- Scheffer, David, *U.S. Ambassador For War Crimes Issues Delivers Remarks On Prevention Of Genocide At Conference At Holocaust Museum*, Washington, December 10, 1998.

HEMEROGRAFIA

- Publicación *Bien Común*, Fundación Rafael Preciado Hernández, Año 8, No. 95, 2002. Raczynska Agnieszka, "Estados Unidos y la Corte Penal Internacional. La campaña por los acuerdos de impunidad para ciudadanos norteamericanos", Amnistía Internacional, México D.F.
- *Foreign Affairs en español*, ITAM, Vol 3. Núm. 4, Octubre- Diciembre 2003
- *Letras Libres* "Un tribunal para el mundo" Febrero 2004 Año VI, Número 62.
- *El Independiente*, Argentina 9 de marzo de 2006, Compilado por la Coalición de ONGs por la Corte Penal Internacional.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- Petras, James y Vieux, Steve, No hay paz sin el "liderazgo de Estados Unidos, rebelión.org en http://www.espana.es/yugoslavia1918/no_hay_paz_sin_el_liderazgo.htm
- Paz M. de la Cuesta Aguado, "Norma primaria y bien jurídico: su incidencia en la configuración del injusto (VIII)", <http://inicia.es/de/pazenred/norma32.html>, Versión del artículo publicado en la *Revista de Derecho penal y Criminología* VI (1996)
- <http://www.abogarte.com.ar/carlosabin.htm>

- Cristina Pellandini, en *Derecho Internacional humanitario y temas de áreas vinculadas*; lecciones y ensayos No 78, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003,
- pp. 361 a 389. CICR ref. T2003.49/0003.
<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0nst/lwpList113/257A731E921D380603256F690049DB0B>
- Draper, G.I.A.D., "The Modern Pattern of War Criminality", en 6 *Israel Yearbook on Human Rights*, (1976) 9-48, aquí pág.11, citado por Luis Zuppi, "*La Jurisdicción Extraterritorial y La Corte Penal Internacional*",
<http://www.abogarte.com.ar/zuppicpi1.htm>
- Tribunal Superior de Nüremberg, traducción de Marlene Wankel.
www.justiz.bayern.de/olgn/imt/int/imts_inh.htm - 19k
- *Revista Internacional de la Cruz Roja*, "Jurisdicción complementaria y justicia penal internacional", 31-03-2002 <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDQK7>
- Gisela González Guerra, "El camino hacia la Corte Penal Internacional", publicado en *Memoria*, 166, 2002, en <http://memoria.com.mx/node/54>
- <http://web.amnesty.org/library/print/ESLOR510062004>
- <http://www.iccnw.org/espanol/articulos/Golstone.pdf>
- www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/dpi/acuerdos.htm - 53k
- http://frwebgate.access.gpo.gov/cgi-bin/getdoc.cgi?dbname=107_cong_public_laws&docid=f:publ056.107.pdf
- <http://www.globalpolicy.org/intljustice/icc/2001/0621usbl.htm>
- Gruppi, Luciano, *el concepto de Hegemonía en Gramsci*, México, Ediciones de Cultura Popular, Caps. I y V. Págs. 7-24 y 89-111 respectivamente, en
- http://www.gramsci.org.ar/12/gruppi_heg_en_gramsci.htm, 6 de febrero de 2007, 1:22am
- http://www.amicc.org/usinfo/administration_policy.html
- <http://www.hrw.org/campaigns/icc/us.htm>
- http://www.lainsignia.org/2005/mayo/int_023.htm
- Nueva York, 31 de enero de 2005 --
<http://www.hrw.org/spanish/docs/2005/01/31/usint10092.htm>
- <http://www.hrw.org/spanish/docs/2005/01/31/usint10092.htm>
- <http://www.tierramerica.net/2005/0205/noticias3.shtml>
- <http://www.tierramerica.net/2005/0205/noticias3.shtml>
- Statement on Darfur by Secretary Powell , August 5, 2004
<http://www.whitehouse.gov/interactive/wallstreetcol.html>

- González, Mabel y Nieves Zúñiga , Investigadoras del Centro de Investigación para la Paz, CIP-FUHEM, España, 7 abril del 2005/ Entrevista a Juan Méndez*, http://www.lainsignia.org/2005/abril/int_009.htm
- http://guiactual.guiadelmundo.org.uy/noticias/noticia_312.htm
- International Criminal Court, Media Advisory, Warrants of Arrest for the Minister of Humanitarian Affairs of Sudan, and a leader of the Militia/Janjaweed (ICC-20070502-214-En), 2 May 2007, <http://www.icc-cpi.int/home.html&l=en>